



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 0875841-89-004-2011-00321-00
RADICACION INTERNA 059M2-2016
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOEMALVICAR HOY CESIONARIO OSCAR GALLEGO
DEMANDADO: ALFONSO BARRIOS PRIETO Y MANUEL GUERRERO JIMENEZ

INFORME SECRETARIAL.- Soledad, Doce (12) de abril de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que la DRA CARINA PALACIOS apoderada judicial de la parte demandante solicita, se de trámite de liquidación de crédito actualizada, la cual fue fijada en lista en fecha 03 de junio del 2022 sin presentación de objeción alguna. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – Soledad, Doce (12) de abril de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto y verificado el informe secretarial que antecede se tiene que la parte demandante presentó memorial, mediante el cual aportó liquidación de crédito actualizada, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 446 del CGP, la misma se encuentra ajustada a derecho, y como quiera que no fue objetada, se procederá a aprobarla.

1. LIQUIDACION DE CREDITO ACTUALZIADA

ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

CAPITAL.....\$2.100.000

INTERESES liquidación en firme hasta 13/08/2021.....\$4.429.180

INTERESES desde el 14/08/2021 hasta 25/5/2022.....\$393.236

Menos títulos recibidos.....\$164.196

TOTAL.....\$6.758.220

17,18%	25,77%	14-ago-21	31-ago-21	31	0,0628%	2.100.000,00	40.907,18	40.907,18
17,18%	25,77%	1-sep-21	30-sep-21	30	0,0628%	2.100.000,00	39.587,59	80.494,77
17,18%	25,77%	1-oct-21	31-oct-21	31	0,0628%	2.100.000,00	40.907,18	121.401,95
17,18%	25,77%	1-nov-21	30-nov-21	30	0,0628%	2.100.000,00	39.587,59	160.989,54
17,18%	25,77%	1-dic-21	31-dic-21	31	0,0628%	2.100.000,00	40.907,18	201.896,72
17,18%	25,77%	1-ene-22	31-ene-22	31	0,0628%	2.100.000,00	40.907,18	242.803,90
17,18%	25,77%	1-feb-22	28-feb-22	28	0,0628%	2.100.000,00	36.948,42	279.752,32
17,18%	25,77%	1-mar-22	31-mar-22	31	0,0628%	2.100.000,00	40.907,18	320.659,50
17,18%	25,77%	1-abr-22	30-abr-22	30	0,0628%	2.100.000,00	39.587,59	360.247,09
17,18%	25,77%	1-may-22	25-may-22	25	0,0628%	2.100.000,00	32.989,66	393.236,75

Por lo que el

RESUELVE

Juzgado,

1. APROBAR sin modificaciones la liquidación de crédito actualizada del presente proceso EJECUTIVO, por concepto de intereses moratorios desde 18-08-2021 HASTA 25-05-2022, mas intereses aprobados hasta 13-08-2021 y capital, además de título recibido, en la suma total de SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DDOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 6.758.220).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 0875841-89-004-2011-00321-00

RADICACION INTERNA 059M2-2016

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOEMALVICAR HOY CESIONARIO OSCAR GALLEGO CC N° 72.252.484

DEMANDADO: ALFONSO BARRIOS PRIETO Y MANUEL GUERRERO JIMENEZ

INFORME SECRETARIAL.- Soledad, Doce (12) de abril de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la apoderado judicial de la parte demandante, solicitó mediante memorial se requiera al PAGADOR de COLPENSIONES, a fin de que manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial impartida por este despacho. Toda vez que los oficios fueron enviados por el juzgado el día 28 de abril del 2022, y hasta la fecha, no ha sido cumplido. Sírvasse proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD –
Soledad, Doce (12) de abril de Dos Mil Veintitrés (2.023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante Dra. CARINA PALACIOS, solicita mediante memorial, que se requiera al PAGADOR de la entidad COLPENSIONES, a fin de que manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial impartida por este despacho mediante OFICIO N° 443, el día 18 de Abril del 2016, donde se ordenó el embargo de la pensión del deudor ALFONSO BARRIOS PRIETO Y MANUEL GUERRERO JIMENEZ.

Revisado el expediente, se verifica que COLPENSIONES respondió que: *"no había atendido la solicitud toda vez que no se había enviado los datos de identificación del demandante y demandado, toda vez que la parte interesada los coloco con bolígrafo a mano"* tal como se puede cotejar en el pantallazo anexo:



En razón a lo anterior, se envía el presente oficio requiriendo cumplimiento y transcribiendo las entidades de las partes debidamente.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

El Juzgado,

RESUELVE:

1. REQUIÉRASE al PAGADOR de COLPENSIONES., a fin de que manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial impartida por este despacho en auto adiado 28 de abril del 2011 comunicado mediante oficio 913 de 29-04-2011 cuando era ISS, y luego requerido en auto de fecha 18 de abril del 2016 comunicado mediante oficio N° 443 de fecha 14-04-2016, , mediante el cual se decretó el embargo del TREINTA POR CIENTO (30%) de la pensión que devenga los demandados **ALFONSO BARRIOS PRIETO** identificado con CC N° 7.433.961 Y **MANUEL GUERRERO JIMENEZ** identificado con CC N° 7.438.942, como pensionados de esa entidad. Líbrese oficio de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea6a1cd81ae5aebd7f71f7d54844fc530292deaf51788c905a4d1e98a5a042c0**

Documento generado en 12/04/2023 08:28:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00080-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO W&A “COOPMULTW&A” NIT NO.
901.333.209-1**

DEMANDADO: ROBERTO RAFAEL FONTALVO BONIFACIO C.C 72.305.167

INFORME SECRETARIAL.- Soledad, Doce (12) de abril de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene pendiente solicitud de medidas previas. Sirvase Proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ

LA SECRETARIA

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD –
Soledad, Doce (12) de abril de Dos Mil Veintitrés (2.023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo del 35% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que devenga el señor ROBERTO FONTALVO BONIFACIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.305.167; en su calidad de empleado o cualquier otra calidad que tenga con DELTHAC 1 SEGURIDAD . Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f832994a873890c2a07a2ce70e0b47e57547afcc8d8a95564f8d52c5a2421b61**

Documento generado en 12/04/2023 08:28:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00180-00

PROCESO: EJEUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDAS.A NIT 860.034.313-7

**DEMANDADO: INVERSIONES INDYCAR LIMITADA NIT. 900.203.290 –6y CARLOS DE JESUS
RESTREPO RUIZ C No. 721839925**

INFORME SECRETARIAL.- Soledad, Doce (12) de abril de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Señora Juez a su Despacho, el proceso de la referencia informándole que el Dr. EDUARDO MISOL YEPES, obrando como apoderado judicial de la parte demandante solicitó emplazamiento de los demandados. Sirvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD –
Soledad, Doce (12) de abril de Dos Mil Veintitrés (2.023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se emplace al demandado, atendiendo las notificaciones fallidas a los demandados INVERSIONES INDYCAR LIMITADA identificada tributaria mente con NIT. 900.203.290 – 6 y CARLOS DE JESUS RESTREPO RUIZ identificado con Cédula de Ciudadanía 72183992, de acuerdo a auto que antecede.

Conforme a lo anterior, la presente solicitud se realizará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, establecida su vigencia permanente mediante la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que a la letra reza: Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. (Negrillas del Despacho) En consecuencia, se ordenará el emplazamiento solicitado y se realizará la inclusión correspondiente, sin que medie publicación escrita, de acuerdo a la normatividad vigente.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1.- Emplácese a los demandados INVERSIONES INDYCAR LIMITADA identificada tributaria mente con NIT. 900.203.290 – 6 y CARLOS DE JESUS RESTREPO RUIZ identificado con Cédula de Ciudadanía 72183992, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto de fecha once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021) y a estar a derecho en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, instaurado por **BANCO DAVIVIENDAS.A** en contra de **INVERSIONES INDYCAR LIMITADA NIT. 900.203.290 –6 y CARLOS DE JESUS RESTREPO RUIZ C No. 721839925**, el cual cursa en este Juzgado bajo el radicado: **08-758-41-89-004-2021-00180-00**.

2.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, realizar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00180-00

PROCESO: EJEUCTIVO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDAS.A NIT 860.034.313-7

DEMANDADO: INVERSIONES INDYCAR LIMITADANIT. 900.203.290 –6y CARLOS DE JESUS

RESTREPO RUIZC.C No. 721839925

INFORME SECRETARIAL.- Soledad, Doce (12) de abril de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Señora Juez a su Despacho, el proceso de la referencia informándole que el Dr. EDUARDO MISOL YEPES, obrando como apoderado judicial de la parte demandante solicitó oficiar a ADRES a fin obtener información sobre ubicación de los DEMANDADOS. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD –
Soledad, Doce (12) de abril de Dos Mil Veintitrés (2.023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicita OFICIAR A LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) para que dicha entidad suministre e informe a este despacho, información que sirva para localizar al demandado INVERSIONES INDYCAR LIMITADA identificada tributaria mente con NIT. 900.203.290 – 6 y CARLOS DE JESUS RESTREPO RUIZ identificado con Cédula de Ciudadanía 72183992, siendo procedente de acuerdo a las facultades y poder jurisdiccional de artículo 42 y 43 del CGP, se procede a ello.

El juzgado,

RESUELVE:

1. Oficiar a la administradora de los recursos del Sistema General De Seguridad Social en salud (ADRES) para que dicha entidad suministre e informe a este despacho, información de ubicación y dependencia de seguridad social de los demandados INVERSIONES INDYCAR LIMITADA identificada tributaria mente con NIT. 900.203.290 – 6 y CARLOS DE JESUS RESTREPO RUIZ identificado con Cédula de Ciudadanía 72183992. Líbrese oficio de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e85773f2eec70a7b1f821f1b539d0931559b383d69f6a6e06ec6982c7396b2a**

Documento generado en 12/04/2023 08:28:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00164-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT No. 860.002.964-4

DEMANDADO: JHON EDINSON LOPEZ MORENO C.C 1097990126

INFORME SECRETARIAL.- Soledad, Doce (12) de abril de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Señora Juez, a su despacho el presente Ejecutivo, informándole que la parte demandante allega constancia de notificación personal electrónica y solicita seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD –
Soledad, Doce (12) de abril de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el DR JOSE LUIS BAUTE ARENAS apoderado judicial de la parte demandante, solicita se siga adelante la ejecución, no obstante, revisado el expediente y el aporte de las notificaciones, se verifican como notificaciones fallidas al demandado JHON EDINSON LOPEZ MORENO C.C 1097990126,



Número del Certificado: LW10358169
el cuál puede rastrear en: <https://ammensajes.com>



CERTIFICA QUE:

En cumplimiento de las disposiciones del Código General del Proceso, la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., empresa de servicio postal autorizado por el Min TIC, recibió y cotejó los documentos que aquí se adjuntan.

JUZGADO:	04 de pequeñas causas y competencias multiples Soledad		
DIRECCIÓN DEL JUZGADO:	Cra 21 # 20 - 26 Soledad - Atlántico	CIUDAD:	SOLEDAD
ARTÍCULO:	CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ART. 291 DEL C.G.P.	ANEXOS:	
RADICADO NÚMERO:	164-2022	NATURALEZA DEL PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ SA		
FECHA DE PROVIDENCIA:	2022-07-01	0000-00-00	0000-00-00
ENVIADO POR:	JOSE LUIS BAUTE ARENAS , ABOGADO(A)		
CITADO / DESTINATARIO:	JHON EDINSON LOPEZ MORENO		
DEMANDADO:	JHON EDINSON LOPEZ MORENO		
DIRECCIÓN:	CRA 22 # 48-70	CIUDAD:	SOLEDAD

RESULTADOS DE LA ENTREGA

FECHA DE ENTREGA:	16 DE DICIEMBRE DE 2022
RECIBIDO POR:	
IDENTIFICACIÓN:	TELÉFONO:
OBSERVACIÓN:	LA DIRECCION NO EXISTE. NO SALE CRA 22

CONSTANCIA DE LA ENTREGA

Nota: aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta, para todos los efectos se tomara como valido la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario.
Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DÍA 19 DE DICIEMBRE DE 2022

CORDIALMENTE,



Jorge Edwin Henao R.
Director de Notificaciones
AM Mensajes S.A.S.

Lic: min.com. 0000397 NIT 900.230.715-9 Reg. Postal 0347
Dir. CR 67B 48B 33 Tel. 448-01-67 MEDELLIN - COLOMBIA.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

Conforme a lo anterior, la presente solicitud se realizará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, establecida su vigencia permanente mediante la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que a la letra reza: Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. (Negrillas del Despacho) En consecuencia, se ordenará el emplazamiento solicitado y se realizará la inclusión correspondiente, sin que medie publicación escrita, de acuerdo a la normatividad vigente.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

- 1.- Abstenerse de seguir adelante la ejecución por lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Emplácese al demandado **JHON EDINSON LOPEZ MORENO C.C 1097990126**, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto de fecha Julio primero (01) de 2022 y a estar a derecho en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ NIT No. 860.002.964-4** en contra de **JHON EDINSON LOPEZ MORENO C.C 1097990126**, el cual cursa en este Juzgado bajo el radicado: **08-758-41-89-004-2022-00164-00**.
- 2.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, realizar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría del
Juzgado a las 7:30 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eddf23fe0518a169b3df584e8e9b1055f170a58d058d3e2aabbaf83cddb893f**

Documento generado en 12/04/2023 08:28:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 087584189-004-2021-00339-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.S. NIT860.032.330-3

DEMANDADO: AYLIN LASCARRO PAZ C.C. 55.248.971

INFORME SECRETARIAL.- Soledad, Doce (12) de abril de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita Aceptar Cesión de Crédito a favor de la sociedad NOVARTEC SAS identificada con el Nit. 901.507.911-. Sírvasse proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD –
Soledad, Doce (12) de abril de Dos Mil Veintitrés (2.023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se allega por las partes que celebran contrato de CISION siendo la demandante TUYA S.A. y sociedad NOVARTEC SAS, solicita se acepte cesión de crédito.

En fundamento a lo dispuesto en el artículo 1959 del C.C., establece: *“La cesión de crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”*

Así mismo el artículo 1960 ibídem, consagra: *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este.”*

La cesión de crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, quien toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito y/o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, quien acepta y toma el nombre de cesionario.

En consecuencia, se acepta la cesión de crédito visible en el expediente digital que hace el apoderado de TUYA S.A., la Doctora MARCELA PIEDRAHITA CARDENAS, mayor de edad, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No 43.974.184 obrando como Representante Legal del TUYA S.A., NIT No 860.032.330-3, entidad legalmente constituida, tal y como acredito en el Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, en su calidad de demandante dentro del presente proceso, y cedente, a favor de NOVARTEC SAS identificada con el Nit. 901.507.911-0, representación verificada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la compañía, para que tenga efecto la misma en contra de la demandada **AYLIN LASCARRO PAZ C.C. 55.248.971.**

En virtud a que nos encontramos dentro de un proceso ejecutivo en el cual la parte ejecutada se encuentra notificada, la respectiva notificación de la parte ejecutada se entenderá surtida con la notificación del presente auto por estado como se consignará en la parte resolutive de este proveído.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

Así mismo se procede a reconocer al DRA ADRIANA HERNÁNDEZ ACEVEDO, de conformidad con el poder adjunto, según el cual NOVARTEC SAS, mediante escritura pública No. 555 del 28 de marzo de 2022, le otorgó poder general para representación judicial y según el cual tengo las facultades para seguir adelante con la ejecución del demandado, poder inscrito en la Cámara de Comercio el día 6 de abril de 2022 y que se encuentra vigente a la fecha.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

1. Aceptar la cesión presentada por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.S. NIT860.032.330-3**, en su calidad de demandante cesionarios del crédito dentro del presente proceso, y cedente, a favor de **sociedad NOVARTEC SAS**.
2. Para todos los efectos legales se reconoce a sociedad NOVARTEC SAS, como cesionario del crédito, garantías y privilegios que le corresponden a **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.S. NIT860.032.330-3**, dentro del presente proceso.
3. ENTIENDASE que la notificación a la deudora – demandada **AYLIN LASCARRO PAZ C.C. 55.248.971** de la cesión de derechos de crédito efectuado entre **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.S.**, en su calidad de demandante cesionarios del crédito dentro del presente proceso, **sociedad NOVARTEC SAS**, se surtirá con la notificación del presente auto por estado.
4. Reconocer personería jurídica a la DRA ADRIANA PAOLA HERNÁNDEZ ACEVEDO C.C. No. 1.022.371.176 de Bogotá D.C. T.P. No. 248.374 del C.S. de la J. como apoderada del cesionario **sociedad NOVARTEC SAS**, de acuerdo al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría del
Juzgado a las 7:30 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd3c67fe43762d1d95538bf42c499988b9d0f9dc2d62faffc7911d7a7e6d9b**

Documento generado en 12/04/2023 08:28:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-004-2013-00903-00 RAD. INTERNO: 1445 M4-2016
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOMULTIREYES (LIQUIDADA)
DEMANDADOS: YESID SIACARLO MEJÍA PINTO, C.C. 85.470.746; DEIBYS JAIR RIVERA
CASTAÑEDA, CC. 7.601.576 y JONATHAN SAID MARTÍNEZ MARTÍNEZ, C.C. 72.223.072

INFORME SECRETARIAL.- Soledad, Doce (12) de abril de de Dos Mil Veintitrés (2.023).
Señora Juez, a su Despacho solicitud suscrita por apoderada de parte demandante que trata de
terminación del proceso previa entrega de dinero. Sírvasse Proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD –
Soledad, Doce (12) de abril de de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el DR OSCAR AUGUSTO
MALDONADO MARQUEZ apoderado judicial de la parte demandante, solicitó se decrete la
terminación del proceso previa entrega de los depósitos judiciales que cursan en el despacho a
favor de la parte demandante por valor de \$ 976.439.

Al respecto verificado el software del BANCO AGRARIO se observa que DEIBYS JAIR RIVERA
CASTAÑEDA, CC. 7.601.576 y JONATHAN SAID MARTÍNEZ MARTÍNEZ, C.C. 72.223.072 no posee
títulos judiciales a favor de este proceso, y que el demandado YESID SIACARLO MEJÍA PINTO, C.C.
85.470.746 se visualiza los siguientes:

Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8						
DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	85470746	Nombre	YESID SIACARLO MEJIA PINTO	
						Número de Títulos 4
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
412040000599861	8020154197	SOLEDAD ATLANTICO COOMULTIREYES	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2022	NO APLICA	\$ 102.877,00
412040000599863	8020154197	SOLEDAD ATLANTICO COOMULTIREYES	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2022	NO APLICA	\$ 116.419,00
412040000603146	8020154197	SOLEDAD ATLANTICO COOMULTIREYES	IMPRESO ENTREGADO	01/09/2022	NO APLICA	\$ 71.549,00
412040000605608	8020154197	SOLEDAD ATLANTICO COOMULTIREYES	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2022	NO APLICA	\$ 145.358,00
Total Valor						\$ 436.203,00

En mérito de lo expuesto el juzgado,
RESUELVE

PRIMERO: No se accede a dar por terminado el proceso hasta tanto aclare el monto de los títulos
judiciales a entregar previos a la terminación del proceso solicitada por el apoderado de la parte
demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11755305690b4a82542c0bf2be2a6588cb2877a2bf955a692c2c5dc5ee9f5532**

Documento generado en 12/04/2023 08:28:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

Radicado: 08-758-40-03-002-2013-00734-00

Rad Interna: 2720m-2-2016

Proceso: EJECUTIVO Hipotecario

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro

Demandado: Jacquelin Carmona Lopez

Juzgado de origen: Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad.

INFORME SECRETARIAL.- Soledad, Doce (12) de abril de de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita Aceptar Cesión de Crédito a favor de SOCIEDAD FIDUAGRARIA S.A. Como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE DISPROYECTOS, y así mismo solicita se fije fecha de remate de bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 04173586. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD –
Soledad, Doce (12) de abril de Dos Mil Veintitrés (2.023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se solicita se dé trámite a cesión de crédito donde es nuevo cesionario SOCIEDAD FIDUAGRARIA S.A. Como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE DISPROYECTOS y así mismo solicita diligencia de remate.

**1. CESION DE CREDITO FONDO NACIONAL DEL AHORRO A SOCIEDAD FIDUAGRARIA
S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE
DISPROYECTOS:**

En fundamento a lo dispuesto en el artículo 1959 del C.C., establece: *“La cesión de crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”.*

Así mismo el artículo 1960 ibídem, consagra: *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este.”.*

La cesión de crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, quien toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito y/o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, quien acepta y toma el nombre de cesionario.

En consecuencia, se acepta la cesión de crédito visible en el expediente digital que hace **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, en su calidad de demandante cesionarios del crédito dentro del presente proceso, y cedente, a favor de **SOCIEDAD FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE DISPROYECTO**, para que tenga efecto la misma en contra de la demandada **Jacquelin Carmona López**.

En virtud a que nos encontramos dentro de un proceso ejecutivo en el cual la parte ejecutada se encuentra notificada, la respectiva notificación de la parte ejecutada se entenderá surtida con la notificación del presente auto por estado como se consignará en la parte resolutive de este proveído.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

Así mismo se procede a reconocer al DR EDUARDO JOSE MISOL YEPES, identificado con cedula de ciudadanía numero 8.798.798 Exp. Galapa - Atlántico, portador de la Tarjeta Profesional numero 143.229 CSJ, por encontrarse en el contrato de cesión ratificada su personería para representar al cesionario.

2. SOLICITUD DE FECHA DE REMATE:

Por otra parte, se observa solicitud suscrita por el apoderado de la parte demandante que trata impulso de fijar fecha de diligencia de remate del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 04173586, propiedad de **Jacquelin Carmona López**.

De tal manera que el despacho revisado el proceso y en ejercicio del control de legalidad (art. 132 CGP), se verifica que el avalúo comercial adjunto es del 2 de Octubre del 2019, de más tres (3) años atrás, se hace énfasis en el tiempo que transcurre entre el avalúo pericial, que fija el precio del bien y el remate, lo cual no experimenta ajuste alguno por el envilecimiento de su valor, como si ocurre con el ajuste monetario autorizado para el acreedor, por lo tanto es necesario allegar nuevo avalúo y abstenerse de fijar fecha, acorde con el artículo 444, 448 y 457 del CGP.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

1. Aceptar la cesión presentada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en su calidad de demandante cesionarios del crédito dentro del presente proceso, y cedente, a favor de – SOCIEDAD FIDUAGRARIADE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A – FIDUAGRARIAS.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO.
2. Para todos los efectos legales se reconoce a SOCIEDAD FIDUAGRARIADE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A – FIDUAGRARIAS.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO, como cesionario del crédito, garantías y privilegios que le corresponden a FONDO NACIONAL DEL AHORRO, dentro del presente proceso.
3. ENTIENDASE que la notificación a la deudora – demandada **Jacquelin Carmona López** de la cesión de derechos de crédito efectuado entre FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en su calidad de demandante cesionarios del crédito dentro del presente proceso, SOCIEDAD FIDUAGRARIADE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A – FIDUAGRARIAS.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO, se surtirá con la notificación del presente auto por estado.
4. Ratificar personería jurídica al DR EDUARDO JOSE MISOL YEPES como apoderado del cesionario SOCIEDAD FIDUAGRARIADE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A – FIDUAGRARIAS.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO, de acuerdo al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría del
Juzgado a las 7:30 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e30bca63e6d93719f31be1115ab34f346e80079b5a986917f64057f63019ce67**

Documento generado en 12/04/2023 08:28:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00128-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ACELA MARIA BOLAÑO PEÑA C.C. 22.431.068

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD –IMTTRASOL–

Abril Doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **ACELA MARIA BOLAÑO PEÑA** actuando en nombre propio en contra **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD –IMTTRASOL–** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de **PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO**.

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

PRIMERO: En meses pasados al averiguar mi estado personal de cuenta del SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO “SIMIT”, desafortunadamente, me doy cuenta que por motivos que aun desconozco, EL instituto municipal de tránsito y transporte de soledad, me impuso un Comparendo Electrónico No SOL0001314 de Fecha 17 mayo del año 2015 por valor de \$322.180.00,

SEGUNDO: Situación esa la anterior que prácticamente me dejo fría y que me impulso además a formular ante las dependencias de la accionada, instituto municipal de tránsito y transporte de soledad un Derecho de Petición en Interés Particular de fecha 30 de noviembre de 2022, en el cual pretendí la Revocatoria, cancelación o anulación del Acto Administrativo mediante el cual se me impuso los Comparendo Electrónico No SOL0001314 de Fecha 17 DE MAYO del año 2015, expresando además mis razones e inconformismo que dicha sanción y multa, no me pertenecen y que las respectivas notificaciones para ejercer mis derechos de defensas no se hicieron en legal forma, vulnerándose de esta manera mi Derecho Fundamental Constitucional al DEBIDO PROCESO, regulado en nuestra Carta Política en su Artículo 29.

TERCERO: El día 29 del mes de DICIEMBRE del año 2022 la peticionada y accionada, instituto municipal de tránsito y transporte de soledad emite infundadamente la respuesta a mi Derecho de Petición planteando que la argumentada solicitud no es procedente porque no comparecí a las respectivas audiencias dentro de los términos fijados por la Ley a ejercer mis Derechos de Defensas y que ellos no pueden dar la prescripción del comparendo por motivos que los comparendos prescriben a los 5 años, ignorando el artículo 159 de la ley 769 del 2002 que establece: “La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuese necesario y prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda”.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00128-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ACELA MARIA BOLAÑO PEÑA C.C. 22.431.068

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD –IMTTRASOL–

CUARTO: Argumentos esos los utilizados por la accionada, instituto municipal de transito y transporte de soledad, que no comparto y descorro rotundamente, por cuanto como ya manifesté, que nunca se me notifico de dicha multa y sanción a mi lugar de residencia, lo cual por culpa de la mencionada querellada de no informarme al lugar adecuado, me imposibilito ejercer dentro de los términos legales mis Derechos a la Contradicción y Oposición, generándome un daño material para mis intereses económicos.

QUINTO: Así las cosas queda palmariamente probado a toda luz Jurídica que la accionada, instituto municipal de tránsito y transporte de soledad, al no darme una respuesta satisfactoria o resolución de fondo a mi Derecho de Petición de fecha 30 del mes de NOVIEMBRE del año 2022, me está vulnerando mis Derechos Fundamentales a la PETICION y al DEBIDO PROCESO, ya que fue negligencia de su parte informarme de la existencia de la imposición una multa en mi contra, y nunca fui notificada en mi lugar de mi vivienda ya que siempre he vivido en Barranquilla

PETICION

Teniendo en cuenta la narración de los anteriores hechos solicito del despacho TUTELAR, los derechos fundamentales a la Petición 29 de diciembre de 2022 y al Debido Proceso y en consecuencia se le ordene a la entidad accionada Restablecer integralmente los derechos fundamentales vulnerados.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 28 de febrero de 2023 se procedió a ADMITIR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada contra INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD –IMTTRASOL– para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

Dentro del mismo auto se ordenó vincular a la entidad FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –SIMIT– a la presente acción constitucional por poderse ver afectados con futuras decisiones de fondo que se emitan dentro del plenario.

El accionado, INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD –IMTTRASOL– el 23 de febrero de 2023, contesto a los hechos lo siguiente:

“JAIME JOSE GRANADOS CRUZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de Inspector del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad “IMTTRASOL”, estando dentro del término y la oportunidad legal, con todo respeto me permito contestar la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00128-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ACELA MARIA BOLAÑO PEÑA C.C. 22.431.068

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD –IMTRASOL-

CONSIDERACIONES

Sea lo primero aclarar que el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad, es una entidad descentralizada por servicios que cuenta con personería jurídica y patrimonio autónomo con funciones de organismo de tránsito en la jurisdicción del Municipio de Soledad Atlántico y como tal ejerce el control y la vigilancia de las infracciones de tránsito en su territorio.

En el marco de dichas competencias y con el fin de reducir los índices de accidentalidad, el Tránsito de Soledad ha implementado el sistema de detección de infracciones de tránsito para controlar las vías dentro de su jurisdicción verificando con dicho sistema el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte.

Entre las medidas implementadas se encuentra la instalación y puesta en funcionamiento de equipos que permiten verificar y controlar la conducta de los presuntos infractores en temas como el exceso de velocidad, como es el caso objeto de estudio, esto con el fin de promover conductas adecuadas por parte de los usuarios de las vías lo que se traduce en mejorar la movilidad y particularmente la seguridad vial.

Este tema se encuentra avalado por el Legislador en el párrafo segundo del artículo 129 de la Ley 769 de 2002, el cual establece:

PARÁGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidas como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

- ❖ *En lo que respecta a la presunta vulneración del Derecho de Petición, me permito indicar lo siguiente teniendo en cuenta el caso en estudio:*

Que, revisado el sistema de gestión documental de este organismo de tránsito, se pudo evidenciar que la señora ACELA MARIA BOLAÑO PEÑA, identificada con la cedula de ciudadanía No 22.431.068 presentó derecho de petición en el cual manifestaba su inconformidad respecto de la orden de comparendo SOL0001314 de 201505-17.

Señor Juez, este organismo de tránsito siempre ha procurado salvaguardar los lineamientos establecidos en nuestra Carta Política, especialmente en lo relacionado a los derechos fundamentales, pilar último de nuestra vida en sociedad. Consecuente con lo anterior, esta autoridad de tránsito el día 29 de diciembre de 2022 procedió a dar respuesta al derecho de petición, enviando la misma al correo electrónico: jasonromero06@hotmail.com, tal



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00128-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ACELA MARIA BOLAÑO PEÑA C.C. 22.431.068

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD –IMTRASOL-

como se demuestra en los documentos que anexamos para que sean tenidos en cuenta por su Honorable Despacho.

Precisado lo anterior, es importante resaltar que el derecho de petición es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y, reglamentado en la Ley 1755 de 2015, norma que lo define como el derecho que tiene toda persona de interponer peticiones respetuosas verbales o por escrito ante las autoridades, mediante el cual el interesado puede solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

En consecuencia, la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, por lo tanto, en cuanto al tema, la Corte Constitucional se pronunció en la sentencia T-146 de 2012 y señaló lo siguiente:

“Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión. Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: “(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)-

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00128-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ACELA MARIA BOLAÑO PEÑA C.C. 22.431.068

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD –IMTRASOL-

; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii).”

Conforme a lo anterior, este organismo de tránsito dio respuesta de fondo a lo requerido por el accionante, cumpliendo con los presupuestos legales.

- ❖ *En lo que respecta a la presunta vulneración del Debido Proceso, me permito indicar lo siguiente teniendo en cuenta el caso en estudio:*

Que el proceso contravencional iniciado con ocasión de la orden de comparendo electrónico SOL0001314 de 2015-05-17, se siguió de acuerdo a lo establecido en la ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137 los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de su proceso contravencional, de acuerdo con las reformas establecidas en la Ley 1383 del 2010 y la Ley 1843 de 2017 en lo que respecta específicamente a los comparendos impuestos mediante la detección de ayudas técnicas y tecnológicas de infracciones de tránsito.

Que una vez cumplido el término de publicación del cual habla la Ley 1437 de 2011 este Instituto de Tránsito avocó el conocimiento del trámite contravencional objeto de estudio, continuó con el mismo, y tomó una decisión definitiva, declarándolo contraventor de la norma de tránsito, en relación con la orden de comparendo SOL0001314 de 2015-05-17, por medio de la resolución SOF2015002290 de 2015-08-05 que por su parte fue notificada en estrado, dándole fin al proceso contravencional, de conformidad con el artículo 139 de la Ley 769 de 2002, que dispone que, la notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.

Culminado el proceso contravencional que en este organismo de tránsito se surtía con respecto a la orden de comparendo referida, se procedió a iniciar Proceso Administrativo de Cobro Coactivo, librándose el Mandamiento de pagos N° SOMP2017005416 de 2018-02-07 como acto administrativo que consiste en la orden de pago que dicta el funcionario ejecutor, para que el ejecutado cancele la suma adeudada contenida en el título ejecutivo, junto con los intereses causados y las costas del proceso.

- ✚ *En cuanto a la solicitud de PRESCRIPCION del accionante es pertinente informarle que:*

LA PRESCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY 769 DE 2002: *Los procesos de cobro coactivo cuyas infracciones de tránsito hayan sido cometidas con anterioridad al 10 de enero de 2012, se rigen por lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, Código Nacional de Tránsito, que textualmente estipulaba lo siguiente:*

“ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO. *Modificado por el art. 26, Ley 1383 de 2010, La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00128-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ACELA MARIA BOLAÑO PEÑA C.C. 22.431.068

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD –IMTRASOL-

estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda.”

En este orden de ideas, la prescripción en materia de tránsito se presenta cuando la administración no inicia el proceso de Jurisdicción Coactiva dentro de los tres (3) años siguientes, contados a partir de la imposición del comparendo, término que se interrumpe con la expedición del mandamiento de pago.

Los procesos de cobro coactivo cuyas infracciones de tránsito hayan sido cometidas con posterioridad al 10 de enero de 2012, se rigen por lo dispuesto en el artículo 206 del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, donde se estableció que el término de la prescripción se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago y no con la mera expedición de este, a saber:

“ARTÍCULO 206. CUMPLIMIENTO. El artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, quedará así: "Artículo 159. Cumplimiento. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario. Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.” (...) (Negrillas de este Despacho).

En este sentido, y a manera de ilustración, se tiene en cuenta las fechas de los Actos administrativos que inciden en el fenómeno de la prescripción:

<i>Comparendo</i>	<i>Fecha comparendo</i>	<i>Mandamiento de Pago</i>	<i>Fecha de Expedición del MP.</i>	<i>Fecha de Notificación del MP.</i>
<i>SOL0001314</i>	<i>2015-05-17</i>	<i>SOMP2017005416</i>	<i>2018-02-07</i>	<i>Notificación por aviso web - 2018-04-11</i>

Acorde con lo anterior, no es procedente declarar/reconocer la prescripción de la sanción impuesta por infracciones a las normas de tránsito, toda vez que el término legal fue interrumpido con la expedición del (de los) mandamiento (s) de pago N° SOMP2017005416 de 2018-02-07 y su respectiva notificación; antes de los tres (3) años de conformidad con



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00128-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ACELA MARIA BOLAÑO PEÑA C.C. 22.431.068

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD –IMTRASOL-

artículo 206 del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 en mención.

✚ Por otro lado, LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO, se hace preciso remitirnos al artículo 817 del E.T., el cual estipula:

“Art. 817. Término de prescripción de la acción de cobro.

La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte.”

Asimismo, el artículo 818 del Estatuto Tributario, establece:

“Artículo 818 INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.

El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,*
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00128-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ACELA MARIA BOLAÑO PEÑA C.C. 22.431.068

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD –IMTTRASOL–

-El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario.” (Subrayado y negritas de este Despacho)

Con lo anterior, se entiende, que, una vez notificado el mandamiento de pago, el término de prescripción se reanuda por cinco (5) años, por lo que este Organismo de Transito actuó dentro del término establecido por la ley expidiéndolo y notificándolo; lo cual no da lugar declarar la prescripción.

En este orden de ideas, es importante aclarar que ante las restricciones derivadas del Estado de Emergencia proclamado por la Presidencia de la República de Colombia debido a la crisis sanitaria causada por el COVID19, y en concordancia con las instrucciones impartidas por la Gobernadora del Atlántico en el Decreto 154 de 2020, y la Administración Municipal en cabeza del Director (E) del Instituto de Tránsito y Transporte de Soledad “IMTTRASOL” mediante Resolución N° 031 D.T. del 30 de junio de 2020, (que prorroga la vigencia de la Resolución N° 025 D.T. – de Abril 10 de 2020, que a su vez prorroga la vigencia de la Resolución No. 022 de marzo 24 de 2020) los términos procesales y/o las actuaciones administrativas llevadas a cabo por este Organismo de Tránsito, fueron suspendidas.

Que mediante Resolución N° 041 D.T. de agosto 31 de 2020, el director (e) del Instituto de Tránsito y Transporte de Soledad “IMTTRASOL”, ordenó levantar la suspensión de términos procesales de las actuaciones contravencionales por infracciones a la norma de tránsito y de Jurisdicción Coactiva, en Instituto de Tránsito y Transporte de Soledad “IMTTRASOL”, a partir del 4 de septiembre de 2020

Que a la fecha la (s) orden (s) de comparendo N° SOL0001314 de 2015-05-171, se encuentra (n) con medida cautelar de EMBARGO, debido al no pago de la (s) misma (s).

Acorde con este procedimiento, se les concedió la oportunidad constitucional y legal al derecho de defensa y el debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en la los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1843 de 2017, Ley 1310 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y demás normas concordantes.

Como ha quedado demostrado a lo largo del presente escrito y probado con las pruebas anexas al mismo, el proceso contravencional seguido en virtud de la orden de comparendo objeto de estudio, ha sido llevado a cabo respetando los derechos y brindándole todas las garantías al suscrito accionante.

Finalmente, es menester manifestar que el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“...los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato”.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsosolad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00128-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ACELA MARIA BOLAÑO PEÑA C.C. 22.431.068

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD –IMTRASOL-

De lo que se tiene, que, frente a los actos emanados por la administración, de cuyas características y habiéndose agotado el proceso, se presume su legalidad, hasta tanto la autoridad competente se pronuncie sobre ella, conforme a lo establecido en el artículo 88 de la citada norma, la cual manifiesta que:

“Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”.

De donde se desprende la prerrogativa de que todos los actos administrativos se presumen legales, hasta tanto no sean desvirtuados.

Ahora bien, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos. No obstante, hay casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como hecho superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. El concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos.

En este sentido, este organismo de tránsito no se encuentra afectando los derechos fundamentales que le asisten al accionante, dejando de ser necesaria la protección a través del mecanismo de tutela.

DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA TUTELA

Dentro de los presupuestos procesales exigidos en la acción de tutela, está en primer lugar, que la misma haya sido presentada para buscar la protección de derechos fundamentales. En segundo lugar, se refiere a la existencia de legitimación en la causa por activa, es decir que se trate de la persona titular de la vulneración o amenaza del derecho fundamental para cuya protección pueda actuar por sí misma o dentro de los supuestos establecidos en la respectiva codificación (Decreto 2591 de 1991, Art. 10). En tercer lugar, que el accionado este legitimado en la causa por pasiva, en virtud de la cual, la solicitud de tutela debe presentarse contra cualquier autoridad, particulares encargados de la presentación de un

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00128-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ACELA MARIA BOLAÑO PEÑA C.C. 22.431.068

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD –IMTRASOL-

servicio público o respecto de aquellos casos en los que se presente una relación de subordinación o indefensión. En cuarto lugar, exige verificar que el peticionario no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la acción de tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y en quinto lugar, el presupuesto procesal hace referencia a la inmediatez, es decir que la acción de tutela haya sido intentada dentro de un plazo prudencial o razonable que permita la protección actual, efectiva e inmediata de derechos fundamentales.

Por último, es menester señalarle que la acción de tutela no es el medio para discutir estas situaciones de comparendos pues el actor cuenta con otro medio que es la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y no puede desconocer el carácter subsidiario de la acción de tutela, en este sentido, la jurisprudencia de la Corte en Sentencia T-471/17 señaló:

“.... Carácter subsidiario de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia

10. El inciso 4º del artículo 86 Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que “esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Del mismo modo, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

En la sentencia T-1008 de 2012, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, estableció que si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que “siendo

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoladad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00128-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ACELA MARIA BOLAÑO PEÑA C.C. 22.431.068

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD –IMTRASOL–

apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”.

FUNDAMENTOS DE NUESTRA OPOSICIÓN

La Acción de Tutela se encuentra regulada en el artículo 86 de la Carta Magna que reza:

ARTÍCULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

De conformidad con el artículo precedente, podemos esgrimir los siguientes argumentos:

- INEXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE:

-

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Carta Magna y lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo de tipo extraordinario y solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, cuando existiendo este resulte ineficaz o cuando se utilice como mecanismo transitorio para EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE en cuyo caso surge la acción constitucional como mecanismo alterno de protección.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara al determinar la procedencia de la acción de tutela, determinando su carácter de subsidiaria y por tanto, no entra a suplir los mecanismos procesales instituidos por el ordenamiento jurídico para defender los intereses de los particulares.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00128-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ACELA MARIA BOLAÑO PEÑA C.C. 22.431.068

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD –IMTRASOL-

Caso contrario sería si aun existiendo otro medio de defensa judicial, se utilizara la acción de tutela como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso de marras el Accionante no demuestra que este siendo víctima de un perjuicio irremediable, ni establece en qué consiste el mismo, ni como lo afecta y como podría la acción de Tutela ampararlo. No basta con decir que se está sufriendo un perjuicio. Hay que demostrarlo. Si bien es cierto que en la acción de tutela no hay rigorismo probatorio no quiere decir ello que se permite ausencia de pruebas. Se facilita el aspecto probatorio, pero no se omite. El Accionante en el caso que nos ocupa debe probar el perjuicio a que está siendo sometido, y en el evento de no hacerlo se torna improcedente la acción impetrada.

La Corte se ha pronunciado al respecto así:

“....iii. Observa que el demandante ha hecho uso de todos los mecanismos procesales que tiene a su disposición y subsidiariamente solicitó que se le concediera el amparo solicitado como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, mientras se interpone y decide el recurso extraordinario de revisión. En este punto, el Juez encontró que el accionante cuenta con un mecanismo judicial para la protección de los derechos que considera le han sido vulnerados y no constata la existencia de un perjuicio irremediable, en tanto que el periodo constitucional por el que fue elegido terminó en el año 2010, lo que implica que a pesar de las decisiones que pueda tomar el juez de tutela “el actor no podría ejercer la dignidad para la cual fue elegido”. Concluye en este punto que es improcedente la acción de tutela “dado que su carácter subsidiario se ve soslayado en el presente asunto” al determinar que no existe un perjuicio irremediable y el tutelante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo y eficaz como lo es el recurso extraordinario de revisión.”

Sentencia T-127/14.

PETICIÓN

Por lo anterior, solicito señor Juez se declare la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela, y en caso de ser procedente se nieguen todas las pretensiones de esta de acuerdo con las razones expuestas. ”

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00128-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ACELA MARIA BOLAÑO PEÑA C.C. 22.431.068

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD –IMTRASOL-

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsolidad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00128-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ACELA MARIA BOLAÑO PEÑA C.C. 22.431.068

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD –IMTRASOL-

derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política, consagrado como derecho fundamental, su aplicación como derecho de tal categoría a través de los recursos constitucionales resulta de importancia y de resorte, siendo este un derecho sin límites, tal como lo contempla la Corte Constitucional cuando señala lo siguiente:

“El único límite que impone la Constitución para no poder ser el titular del derecho de obtener pronta resolución de peticiones, es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución, y no en la formulación donde este fundamental derecho adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. El derecho de petición es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión.”

La carga de la prueba en materia de tutela y la presunción de veracidad. Reiteración de jurisprudencia.

2.1.1 El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 3º, establece como uno de los principios rectores de la acción de tutela “(...) la prevalencia del derecho sustancial (...)”. [1] Por este motivo, una de las características de esta acción – cuyo fin es la salvaguarda y garantía de los derechos fundamentales - es su informalidad.

En materia probatoria, es posible demostrar los hechos aludidos por ambas partes mediante cualquier medio que logre convencer a la autoridad judicial, ya que no existe tarifa legal. [2] Esta informalidad probatoria llega hasta el punto de que la autoridad judicial, al momento de analizar los medios probatorios aportados al proceso, puede - cuando llegue al convencimiento de la verdad procesal - dejar de practicar algunas de las pruebas solicitadas, tal como se dispone en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991 [3].



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00128-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ACELA MARIA BOLAÑO PEÑA C.C. 22.431.068

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD –IMTRASOL–

De esta forma, la libertad probatoria en sede de tutela es amplia, pero esto no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que debe acreditarse en el expediente su transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener. Para ello el juez dispone, además, de amplios poderes oficiosos, los cuales a su turno también se encuentran limitados por la idoneidad en su utilización. Así, en principio, quien invoca un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente al juez la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba o le generen un convencimiento sobre la veracidad del mismo.

2.1.2 Ahora bien, por mandato de la Constitución, tratándose de la protección y aplicación de los derechos, las actuaciones de los particulares se presumen ceñidas a los postulados de la buena fe^[4]. Por este motivo, cuando una persona acude al juez constitucional buscando la protección de sus derechos fundamentales se encuentra respaldada por la presunción de veracidad.

Lo anterior se encuentra ligado a las facultades oficiosas del juez constitucional, ya que éste puede requerir informes – conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 – de la parte demandada para determinar “los antecedentes del asunto (...)”^[5]. En este orden de ideas, si el mencionado informe no es rendido dentro del plazo conferido por la autoridad judicial, “se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”^[6].

2.1.3 Ahora bien, en la jurisprudencia de esta Corporación se puede observar cómo ha sido interpretada y aplicada esta presunción. Es importante recalcar que, en todo caso, se parte de la idea de que la misma constituye una sanción de la conducta procesal asumida por una de las partes debido a su negligencia o desinterés en la resolución del conflicto ius fundamental^[7]. Así mismo, el juez constitucional está llamado a utilizarla como un medio para convencerse del acaecimiento de los hechos narrados por la parte demandante en razón a la celeridad e inmediatez de la acción de tutela y a la eficacia con la que se deben proteger los derechos fundamentales. Esto último, sin perjuicio de que la autoridad judicial estime necesario desplegar sus poderes oficiosos para determinar la ocurrencia de los hechos alegados por la parte demandante.

Esta facultad de apreciación de la conducta procesal de la parte demandada para determinar el acaecimiento de los hechos alegados no es una potestad exclusiva del juez constitucional. Por el contrario, se halla incluso en la legislación procesal civil. Así, para citar tan sólo unos ejemplos, el CPC, al referirse a los indicios, contempla en el artículo 249 que “El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes”. En el mismo sentido, el inciso 7º del artículo 208 del mencionado Código – que regula el interrogatorio de parte – dispone que “si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o inconducentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuncia (...)”; los cuales harán, según el inciso primero de artículo 210 “(...)

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsolidad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00128-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ACELA MARIA BOLAÑO PEÑA C.C. 22.431.068

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD –IMTRASOL-

presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito (...).”

2.1.4 Como fue indicado anteriormente, la Corte, a través de su jurisprudencia, se ha pronunciado en torno a la presunción de veracidad. Así, en la sentencia SU-813 de 2007 esta Corporación indicó que “(...) es pertinente recordar que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto una acción de tutela, particularmente porque dentro del plazo señalado por el juez, no rinde la información por éste solicitada (Art. 19 Decreto 2591 de 1991), logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos (...). En consecuencia, vistas las circunstancias propias de los casos objeto de revisión en esta sentencia, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por los accionantes en cada una de sus acciones de tutela, respecto de aquellas partes vinculadas al trámite de dichas acciones de tutela, y que no intervinieron en ellas” (subrayas fuera del original)[8].

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

¹ pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.
Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033
www.ramajudicial.gov.co
E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov
Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00128-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ACELA MARIA BOLAÑO PEÑA C.C. 22.431.068

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD –IMTRASOL-

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

3. ALCANCE Y EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

La Corte Constitucional en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición y ha señalado de forma categórica que la Administración tiene la obligación de proferir una contestación pronta y de fondo en relación con los asuntos planteados por los administrados. Precisamente, esta Corporación ha señalado el alcance y ejercicio de este derecho fundamental en los siguientes términos:

"a). El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b). El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c). La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d). Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e). Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h). La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i). El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”¹

Posteriormente, la Corte añadió a estos supuestos, otros dos: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se presenta la solicitud no la exonera del deber de responder;² y, (ii) que, ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00128-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ACELA MARIA BOLAÑO PEÑA C.C. 22.431.068

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD –IMTRASOL-

5. ELEMENTOS DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA^[15]

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático^[16]. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Adicionalmente, en la sentencia T-1006 de 2001 se precisó que la falta de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera del deber de contestar y que la autoridad pública debe hacer lo necesario para notificar su respuesta, de manera que se



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00128-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ACELA MARIA BOLAÑO PEÑA C.C. 22.431.068

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD –IMTRASOL-

permita al peticionario ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está conforme con lo resuelto[17].

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición[18]. Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario[19]; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea[20] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional[21].

Igualmente, esta corporación ha indicado que las peticiones presentadas por personas en circunstancias de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada. Así lo reconoció en la sentencia C- 542 de 2005 al señalar:

“(…) el funcionario público debe ser formado en una cultura que marque un énfasis en la necesidad de servir diligentemente a los ciudadanos y en especial a aquellos que se encuentren marginados por la pobreza, por la indefensión, por la ignorancia, por las necesidades de toda índole, tanto más cuanto como bien lo señala la sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999, ‘esas condiciones de pobreza y vulnerabilidad pueden llegar a producir una cierta ‘invisibilidad’ de esos grupos sociales.’

(…)

La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso ‘las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (…).’

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

4. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, MARCO JURÍDICO Y ELEMENTOS ESENCIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas[11] o personas naturales[12]-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución[13]. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsolidad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00128-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ACELA MARIA BOLAÑO PEÑA C.C. 22.431.068

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD –IMTRASOL-

23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015^[14], “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”^[15] (resaltado propio). Existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias clínicas. Sin embargo, el Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser solicitados por su titular (numeral 3º y parágrafo del artículo 24 Ley 1437 de 2011). En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través de abogado^[16] y, puede presentarse de forma verbal o escrita^[17], a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos^[18].

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días^[19] siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de **documentos o información**, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:

“1. Las **peticiones de documentos y de información** deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una **consulta** a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

No obstante, cuando no resulte posible resolver la petición en los mencionados plazos, según el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad tiene que informar esta situación al petente, antes del vencimiento del término. Para ello se debe expresar los motivos de la demora y el plazo en que se resolverá o dará respuesta, el cual debe ser razonable y, en todo caso, no puede exceder el doble del inicialmente previsto.

En el evento de que la petición se dirija ante una autoridad sin competencia, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, si esta se realiza de manera verbal, se debe informar “de inmediato” al peticionario, de ser por escrito, dentro de los 5 días siguientes a los de la

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00128-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ACELA MARIA BOLAÑO PEÑA C.C. 22.431.068

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD –IMTRASOL-

recepción. Adicionalmente, la autoridad “dentro del término señalado **remitirá la petición al competente** y enviará copia del oficio remisario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará”. En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que “la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa”[20].

Cabe resaltar en relación con los derechos de petición ejercidos ante particulares que se han diferenciado tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera como si se dirigiera contra la administración; (ii) si el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata, el trámite y resolución de estas peticiones están sometidos a los principios y reglas generales, establecidos en el Título II de la Ley 1437 de 2011 (anteriormente mencionadas); sin embargo, se ha señalado que (iii) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad o no se trate de la protección de otro derecho fundamental, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente[21].

Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria “(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, precisó que el **núcleo esencial** del derecho fundamental de petición comprende[22]: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus **elementos estructurales**[23] son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.

Particularmente, en relación con la **respuesta** a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario[24] y (iii) resolverse de fondo con **claridad, precisión, congruencia y consecuencia**[25] con lo solicitado[26].

La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley[27], tiene que ser efectivamente notificada al peticionario “pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”[28] y, debe comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud[29]. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas[30], escuetas[31], confusas, dilatadas o ambiguas[32], al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición[33]. En consecuencia se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que “la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00128-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ACELA MARIA BOLAÑO PEÑA C.C. 22.431.068

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD –IMTRASOL-

petionario, pues eventualmente ésta puede significar una **aclaración plena** de la respuesta dada”^[34]. (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que las respuestas a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:

La respuesta debe ser “(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”(resaltado propio).

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido^[35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”^[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Bajo este entendido, en la Sentencia T-099 de 2014, reiterada en la T-154 de 2017 se señaló que:

“Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan **en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud**, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.” (Negrillas fuera de texto)

En cualquier caso, tal y como se señaló en la Sentencia T-888 de 2014, para responder una petición no basta con señalarle al solicitante las dificultades en la administración de la información requerida, “para dar respuesta de fondo al asunto, la administración no puede trasladar al peticionario las fallas o deficiencias en el manejo de la información solicitada”, consideración que tiene mayor relevancia cuando se encuentran amenazados o vulnerados otros derechos fundamentales.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00128-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ACELA MARIA BOLAÑO PEÑA C.C. 22.431.068

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD –IMTRASOL-

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional² ha establecido estos parámetros:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

² pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoladad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00128-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ACELA MARIA BOLAÑO PEÑA C.C. 22.431.068

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD –IMTRASOL-

3. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío^[4]. Lo anterior se presenta, *generalmente*, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por *hecho superado* se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -*verbi gratia* se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria^[5]. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna^[6].

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado^[7], lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

4. La carencia actual de objeto por *daño consumado* se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental^[8].

Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general^[9]. En otras palabras, su fin es que el juez de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización^[10]. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua^[11] o, lo que es lo mismo, caería en el vacío^[12] pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal.

Esta figura de la carencia actual de objeto por daño consumado, se puede configurar ante la ocurrencia de dos supuestos: el primero de ellos se presenta cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado, caso en el cual ésta es improcedente pues, como se indicó, tal vía procesal tiene un carácter eminentemente preventivo mas no indemnizatorio. A ello se refiere el artículo 6, numeral 4, del Decreto 2591 de 1991 cuando indica que “*la acción de tutela no procederá... cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado (...)*”. Esto quiere decir que el juez de tutela deberá hacer, en la parte motiva de su sentencia, un análisis serio en el que demuestre la existencia de un verdadero daño consumado, al cabo del cual podrá, en la parte resolutive, declarar la improcedencia de la acción, sin hacer un análisis de fondo^[13].

Adicionalmente, si lo considera pertinente, procederá a compulsar copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00128-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ACELA MARIA BOLAÑO PEÑA C.C. 22.431.068

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD –IMTRASOL-

omisión causó el daño e informar al actor o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para el resarcimiento del daño.

5. El segundo supuesto tiene lugar cuando el daño se consume en el transcurso del trámite de la acción de tutela: en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional.

En esta hipótesis, la jurisprudencia constitucional ha indicado que si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio que, tanto el juez de instancia como la Corte Constitucional en sede de revisión^[14]:

- (i) *Se pronuncien de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la presencia del daño consumado y sobre si existió o no la vulneración de los derechos invocados en la demanda, lo cual incluye, en el caso del juez de segunda instancia y de la Corte Constitucional, la revisión de los fallos precedentes para señalar si el amparo ha debido ser concedido o negado*^[15].
- (ii) *Hagan una advertencia “a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela (...)”, al tenor del artículo 24 del decreto 2591 de 1991*^[16].
- (iii) *Informen al actor o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para la reparación del daño*^[17].
- (iv) *De ser el caso, compulsen copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el mencionado daño*^[18].

6. Ahora bien, advierte la Sala que **es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de alguna otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto quede en el vacío**. A manera de ejemplo, ello sucedería en el caso en que, por una modificación en los hechos que originaron la acción de tutela, el tutelante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo.^[19]

En estos casos, no obstante la carencia actual de objeto, en reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha concluido que es necesario que la Corte (i) se pronuncie de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda y sobre los fallos de instancia para señalar que el amparo debía haber sido concedido y (ii) advertir a la demandada que no vuelva incurrir en las conductas violadoras de derechos fundamentales. Así mismo, también es procedente (iii) compulsar copias del expediente a las autoridades que se considere obligadas a investigar la conducta de los demandados que vulneren derechos fundamentales.

7. Visto lo anterior, es claro para la Sala que la carencia actual de objeto -por hecho superado, daño consumado u otra razón que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela- no impide un pronunciamiento de fondo sobre la existencia de una violación de derechos fundamentales y la corrección de las decisiones judiciales de instancia, salvo la hipótesis del daño consumado con anterioridad a la presentación de la acción de amparo ya que allí ésta es improcedente en virtud del artículo 6, numeral 14, del Decreto 2591 de 1991. Menos aun cuando nos encontramos en sede de revisión, espacio en el cual la Corte Constitucional cumple la función de fijar la interpretación de los derechos fundamentales como autoridad suprema de la jurisdicción constitucional.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00128-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ACELA MARIA BOLAÑO PEÑA C.C. 22.431.068

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD –IMTRASOL-

Además, como se dejó entrever, un pronunciamiento judicial en este tipo de casos, a pesar de la ausencia de una orden dirigida a conceder la solicitud de amparo, tiene importantes efectos en materia prevención de futuras violaciones de derechos fundamentales por parte de los jueces de instancia y de las entidades públicas o privadas, e incluso, puede llegar a ser un primer paso para proceder a la reparación de perjuicios y a la determinación de responsabilidades administrativas, penales y disciplinarias.

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO - Procedencia excepcional de la acción: deber del accionante de acreditar el cumplimiento de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO - Principio de subsidiariedad y residualidad - Improcedencia de la acción: otro mecanismo de defensa judicial para controvertir la legalidad de los actos administrativos en los procesos contravencionales de tránsito.

«Como ha sido señalado por esta Sala en varias oportunidades, el artículo 29 de la Constitución Nacional consagra el debido proceso como una garantía fundamental de la cual gozan todos los que intervienen en las actuaciones judiciales y administrativas, la cual debe ser observada por la Administración, en tanto que es a ella a la que le compete respetar las formas propias de cada proceso, previstas previamente en el ordenamiento jurídico, dar aplicación a los principios de contradicción e imparcialidad, así como garantizar que las decisiones se emitan con acatamiento de las etapas y los procedimientos señalados en las disposiciones pertinentes para que sus actos no resulten en contravía de éstas, ni del ordenamiento superior.

En diferentes oportunidades, la Sala ha precisado que el instrumento mencionado no se encuentra diseñado con miras a reemplazar al juez competente, de ahí que no sea de recibo cuando se advierte que la parte accionante cuenta con otro mecanismo judicial para invocar la protección de los derechos fundamentales que considera le han sido vulnerados. De tal forma, la competencia del juez de tutela se limita al examen y verificación del acto por el cual se presume, son violadas o amenazadas las garantías constitucionales.

En los eventos en los que la Administración, al adelantar una actuación o al expedir un acto propio de esta naturaleza, desconozca alguno de los procedimientos establecidos y con ello vulnere el debido proceso, el ordenamiento jurídico ha previsto medios ordinarios de defensa para atacar esas decisiones y restablecer los derechos que hayan sido afectados, de lo cual se deriva la subsidiariedad de la acción de amparo en cuanto a las actuaciones de la administración se refiere.

Es así como mediante la sentencia STP16021-2015 emitida el 17 de noviembre de 2015 dentro del radicado 82458, esta Sala resaltó que los medios de control y medidas cautelares con los que cuenta la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para revisar la legalidad de los actos administrativos proferidos en el marco de procesos contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, son eficaces para garantizar los derechos fundamentales de los administrados.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00128-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ACELA MARIA BOLAÑO PEÑA C.C. 22.431.068

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD –IMTRASOL-

Por este motivo, para que la solicitud de amparo proceda en el caso de sanciones impuestas en el marco de procesos contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, corresponde a la parte accionante acreditar que cumplió con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez».

«De acuerdo con la Ley 769 de 2002 -Código Nacional de Tránsito, cuando las autoridades competentes advierten la presunta comisión de infracciones a las normas allí previstas, les corresponde librar una orden de comparendo, que de conformidad con el artículo 3 del citado precepto es una "orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción".

De acuerdo con el artículo 135 de esa misma normativa, cuando la presunta infracción se advierte por medios técnicos o tecnológicos, la orden de comparendo debe remitirse por correo, dentro de los tres días hábiles siguientes, al propietario del vehículo para lo de su competencia, pues en dicha citación claramente se le hace saber que de no ser el infractor puede indicar quién es el inculgado:

"Artículo 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.

No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00128-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ACELA MARIA BOLAÑO PEÑA C.C. 22.431.068

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD –IMTRASOL–

se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por este. //... (Resaltado fuera del texto original)."

El artículo 137 de esa misma normativa, prevé que la orden de comparendo electrónica se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo. Mediante la sentencia C-980 de 2010, la Corte Constitucional señaló que la interpretación correcta de esta disposición es que al enviársele la orden de comparendo electrónica al propietario del vehículo, se le está dando la oportunidad de comparecer y ejercer sus derechos, de ninguna manera aplica responsabilidad objetiva porque esta está proscrita en el Ordenamiento Jurídico

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que en meses pasados al averiguar su estado personal de cuenta del SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO “SIMIT”, encontró un comparendo Electrónico No SOL0001314 de Fecha 17 mayo del año 2015 por valor de \$322.180.00.

Por lo que formuló ante el Instituto Municipal De Transito Y Transporte De Soledad un Derecho de Petición en fecha 30 de noviembre de 2022, en el cual pretendió revocatoria, cancelación o anulación del Acto Administrativo mediante el cual se le impuso los Comparendo Electrónico antes referido.

Que el día 29 del mes de diciembre del año 2022 la peticionada y accionada, instituto municipal de tránsito y transporte de soledad emite la respuesta a su derecho de Petición planteando que la argumentada solicitud no es procedente porque no comparecí a las respectivas audiencias dentro de los términos fijados por la Ley a ejercer mis Derechos de Defensas y que ellos no pueden dar la prescripción del comparendo por motivos que los comparendos prescriben a los 5 años.

Que el accionado instituto, al no darle una respuesta satisfactoria o resolución de fondo a su Petición de fecha 30 del mes de noviembre del año 2022, le está vulnerando sus Derechos Fundamentales a la PETICION y al DEBIDO PROCESO, ya que fue negligencia de su parte informarle de la existencia de la imposición una multa en su contra, y nunca fue notificada en su lugar de residencia.

A su turno el accionado INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD –IMTRASOL, manifiesta que, revisado el sistema de gestión documental de este organismo de tránsito, se pudo evidenciar que la accionante, presentó derecho de petición en el cual manifestaba su inconformidad respecto de la orden de comparendo SOL0001314 de 201505-17.

Que estos el día 29 de diciembre de 2022 procedió a dar respuesta al derecho de petición, enviando la misma al correo electrónico: jasonromero06@hotmail.com., conforme a lo anterior, este organismo de tránsito dio respuesta de fondo a lo requerido por el accionante, cumpliendo con los presupuestos legales.

En lo que respecta a la presunta vulneración del Debido Proceso, manifiesta que el proceso contravencional iniciado con ocasión de la orden de comparendo electrónico SOL0001314



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00128-00
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ACELA MARIA BOLAÑO PEÑA C.C. 22.431.068
Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD –IMTRASOL-

de 2015-05-17, se siguió de acuerdo a lo establecido en la ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137 los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de su proceso contravencional, de acuerdo con las reformas establecidas en la Ley 1383 del 2010 y la Ley 1843 de 2017 en lo que respecta específicamente a los comparendos impuestos mediante la detección de ayudas técnicas y tecnológicas de infracciones de tránsito.

Que una vez cumplido el término de publicación del cual habla la Ley 1437 de 2011 este Instituto de Tránsito avocó el conocimiento del trámite contravencional objeto de estudio, continuó con el mismo, y tomó una decisión definitiva, declarándolo contraventor de la norma de tránsito, en relación con la orden de comparendo SOL0001314 de 2015-05-171, por medio de la resolución SOF2015002290 de 2015-08-05 que por su parte fue notificada en estrado, dándole fin al proceso contravencional, de conformidad con el artículo 139 de la Ley 769 de 2002, que dispone que, la notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.

Que culminado el proceso convencional, procedió a iniciar el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo, librándose el Mandamiento de pagos N° SOMP2017005416 de 2018-02-07 como acto administrativo que consiste en la orden de pago que dicta el funcionario ejecutor, para que el ejecutado cancele la suma adeudada contenida en el título ejecutivo, junto con los intereses causados y las costas del proceso.

En este sentido, y a manera de ilustración, se tiene en cuenta las fechas de los Actos administrativos que inciden en el fenómeno de la prescripción:

Comparendo	Fecha comparendo	Mandamiento de Pago	Fecha de Expedición del MP.	Fecha de Notificación del MP.
SOL0001314	2015-05-17	SOMP2017005416	2018-02-07	Notificación por aviso web - 2018-04-11

Por lo que, no es procedente declarar/reconocer la prescripción de la sanción impuesta por infracciones a las normas de tránsito, toda vez que el término legal fue interrumpido con la expedición del (de los) mandamiento (s) de pago N° SOMP2017005416 de 2018-02-07 y su respectiva notificación; antes de los tres (3) años de conformidad con artículo 206 del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 en mención.

Que a la fecha la orden de comparendo No. SOL0001314 de 2015-05-171, se encuentra con medida cautelar de embargo, debido al no pago de la misma.
Que acorde con este procedimiento, se les concedió la oportunidad constitucional y legal al derecho de defensa y el debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00128-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ACELA MARIA BOLAÑO PEÑA C.C. 22.431.068

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD –IMTRASOL–

actuaciones administrativas consagrados en la los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1843 de 2017, Ley 1310 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y demás normas concordantes.

De las pruebas obrantes dentro del plenario encuentra el despacho que la accionada aporta constancia de la contestación del derecho de petición remitido a la accionante, tal como se puede cotejar dentro de los pantallazos anexos.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00128-00
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ACELA MARIA BOLAÑO PEÑA C.C. 22.431.068
Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD –IMTRASOL-



TRÁNSITO DE SOLEDAD

Soledad, Atlántico, diciembre 29 2022.

Señor (a):
ACELA MARIA BOLAÑO PEÑA
Email: jasonromero06@hotmail.com

Ref.: Respuesta a derecho (s) de petición No. 7395 de 2022
Comparendos SOL0001314 de 2015-05-17
Placas: SXP662

Cordial Saludo,

En conocimiento a la petición suscrita por usted, este despacho en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, procederá a pronunciarse en los siguientes términos:

Respecto al proceso seguido a causa de la Orden de Comparendo SOL0001314 de 2015-05-17, se le hace saber que se adelantó de acuerdo al trámite establecido en la ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de los procesos contravencionales, de acuerdo con las reformas establecidas en la ley 1383 del 16 de Marzo del 2010 y la Ley 1843 del 14 de Julio de 2017, en lo que respecta a los comparendos electrónicos.

Culminado el (los) proceso (s) contravencional (es) que en este organismo de tránsito se surtió con respecto a la (s) orden (s) de comparendo SOL0001314 de 2015-05-17, se procedió a iniciar Proceso Administrativo de Cobro Coactivo, librándose el (los) Mandamiento (s) de pago N° SOMP2017005416 de 2018-02-07, como acto administrativo que consiste en la orden de pago que dicta el funcionario ejecutor, para que el ejecutado cancele la suma adeudada contenida en el título ejecutivo, junto con los intereses causados y las costas del proceso.

De lo anterior se colige que el término legal para expresar cualquier tipo de argumento en contra de la (s) referida (s) orden (es) de comparendo ha expirado, motivo por el cual, el (los) proceso (s) contravencional (es) iniciado (s) a partir del (los) acto (s) administrativo en cuestión, ha seguido su curso como quedó establecido en el (los) escrito (s) de mandamiento de pago anteriormente referenciado (s), por medio del cual se le indica que el (los) comparendo (s) a su juicio se encuentra (n) sujeto (s) a cobro coactivo.

En virtud de lo acabado de mencionar, resulta importante traer a colación que el (los) proceso (s) contravencional (es) de la referencia, se ha (n) adelantado en estricto cumplimiento a la Ley de Tránsito de conformidad con lo señalado en Resolución DTS N° 066 de Agosto 14 de 2017, por medio del cual se establece el reglamento interno del Procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo de cartera del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad "IMTRASOL", con sujeción a lo dispuesto en esta ley, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la elaboración de acuerdos de pago, por lo cual el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad "IMTRASOL" procedió con el inicio del proceso de cobro coactivo.

Así las cosas, en cuanto a su solicitud de aplicación de la figura de la PRESCRIPCIÓN DE LA (S) ORDEN (S) DE COMPARENDO de la referencia, me permito hacer las siguientes conclusiones.

Primeramente se le informa que La prescripción es una institución jurídica de regulación legal, en virtud de la cual se adquiere o extinguen derechos, por haberse agotado el término fijado por la Ley.

El fenómeno de la prescripción tiene operancia en materia de ejecuciones de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, cuando la administración representada por los organismos de tránsito deja vencer el plazo señalado por el legislador sin haber iniciado el proceso administrativo de cobro coactivo, el cual se entiende surtido con la notificación del mandamiento de pago.

Es de especial importancia, anotar que de acuerdo a lo reglamentado en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Art. 206 del decreto 019 de 2012 faculto a las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho generador de sanciones por violación a las normas de tránsito para adelantar el procedimiento

CALLE 43 No. 13-61, Prolongación Avenida Murillo,
Centro Comercial Nuestro Atlántico, Piso 2, Local 2006
Soledad, Colombia
☎ 3104467465 - 3104467465

GRAN PACTO SOCIAL POR
SOLEDAD

2/3/23, 10:57

Gmail - Respuesta a derecho (s) de petición No. 7395 de 2022



SUSTANCIADOR SOLEDAD <sustanciadorsol@gmail.com>

Respuesta a derecho (s) de petición No. 7395 de 2022

SUSTANCIADOR SOLEDAD <sustanciadorsol@gmail.com>
Para: jasonromero06@hotmail.com

29 de diciembre de 2022, 16:08

--
Apreciado (a) peticionario (a).-
ACELA MARIA BOLAÑO PEÑA

Adjunto encontrará la respuesta al derecho de petición previamente incoado, referenciado en el asunto de este correo.

Recuerde que ésta dirección de correo electrónico es exclusiva para entrega de respuestas a sus solicitudes, peticiones, quejas, reclamos, entre otros. Por favor NO RESPONDA con nuevas consultas personales, ya que las mismas no podrán ser atendidas.

Cordialmente,

Abogado Sustanciador
Instituto de Tránsito y Transporte de Soledad - Atlántico
"IMTRASOL"
sustanciadorsol@gmail.com
Call Center 3104467465 ext 2

respuesta radicado 7395 de 2022.pdf
436K



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00128-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ACELA MARIA BOLAÑO PEÑA C.C. 22.431.068

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD –IMTRASOL-

Fecha de imposición de comparendo	Término para iniciar proceso de cobro coactivo	Término para notificar demanda	Término para culminar proceso de cobro coactivo
Comparendos impuestos antes del 10 de enero de 2012	3 años para presentar la demanda	5 años	5 años
Comparendos impuestos con posterioridad al 10 de enero de 2012	3 años para emitir y notificar la demanda	No aplica mandamiento de pago emitido y notificado en el término de los 3 años	5 años

Configurándose de esta manera un hecho superado. El máximo tribunal constitucional ha dicho: *“La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”*.

Advirtiéndole al accionante, que es deber de las autoridades resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma. Y como se puede observar dentro de la respuesta otorgada por el accionado, es de fondo, clara, y debidamente notificada o puesta en conocimiento del actor.

Conforme al restablecimiento de sus derechos, como expone dentro de sus pretensiones la accionada, encuentra el despacho que, la accionante conto con las oportunidades procesales, para hacerse parte dentro del procedimiento realizado por la accionada, dejando vencer los términos, sin que realizara cualquier actuación en defensa de sus derechos tal como consta dentro de los pantallazos anexos a este proveído



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00128-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ACELA MARIA BOLAÑO PEÑA C.C. 22.431.068

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD -IMTRASOL-

INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad
Soledad
Carrera 19 # 24A-14
Soledad, Atlántico

Placa: SXP662
Contraseña: 7GF963
Vea su infracción en
www.cerofatalidad.com

ACELA MARIA BOLAÑO PEÑA
CALLE 72 # 22B-34
BARRANQUILLA

REFERENCIA AVISO COMPARENDO POR CONducir UN VEHICULO A VELOCIDAD SUPERIOR A LA MAXIMA PERMITIDA (C29).

Lugar: Calle 30 Con Carrera 19
Fecha: 17/05/2015 Hora: 02:25:06
Placa: SXP662 Modelo: HYUNDAI
Velocidad: 59.5 Límite de Velocidad: 40.0
DI: C22431068 Teléfono: 3652005

Se debe comparecer al Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad dentro de los 11 días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación, para que se notifique personalmente de la comisión de una presunta infracción de tránsito cometida con el vehículo de su propiedad. Presente su documento de identificación, licencia de conducción, documentación del vehículo, Tarjeta de propiedad y tarjeta de operación si es de servicio público. Si comparece a través de apoderado este deberá aportar: cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder autenticado. La no comparencia sin justa causa dentro de los 30 días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación facultará a la autoridad de Tránsito para seguir el proceso, quedando vinculado al mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 131, modificado por el artículo 21 de la ley 1383 de 2010, Código Nacional de Tránsito.

Firma del Agente bajo gravedad de juramento.

Stella Basto López

Por favor separar esta parte para efectuar el pago en persona

EN LINEA
Ud. puede ver su infracción en la siguiente página web
www.cerofatalidad.com
Para acceder la página ingrese el número de la placa y contraseña.

Placa: SXP662
Contraseña: 7GF963
Valor: 322175.00

Número de Infracción:

PARA COMPARECER O PAGAR:
Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad
Carrera 19 # 24A-14
Soledad, Atlántico

HORARIO:
Lunes a Viernes
8:00AM - 12:00PM
1:00PM - 5:00PM

FORMAS DE PAGO:
Pago con Tarjeta de Crédito, Cheque de Gerencia o Efectivo

ENTIDAD DE RECAUDO:
Banco Davivienda Cuenta Corriente
Nº 0275 6999 9240

ATENCIÓN AL USUARIO:
PBK: (5)3437777 - (5)3435111
Celular: 310-4467465
E-mail: fiscalizacionsoledad@gmail.com

DESCUENTOS:
1 a 11 días hábiles: 50%
12 a 26 días hábiles: 25%
27 a 30 días hábiles: 0%
Mas de 30 días hábiles: Intereses.

Estos Descuentos se aplicarán, sólo si es realizado el curso de cultura y educación vial designado por el organismo de tránsito. Si haber cancelado con descuento y no asistir al curso, hará exigible el pago del saldo de la multa.

centralmensajeria.construenales.co

2/3/23, 11:02

centralmensajeria.construenales.co

2/3/23, 11:02

centralmensajeria.construenales.co

IT: 860.612.330-3 10571690582302970

Entrega
mar 2018

DE: CONSTRUIMOS Y SEÑALIZAMOS S. NIT: 800256059 CITACIONES COACTIVO
ORIGEN: BARRANQUILLA C. Postal: 080002
DIR: CALLE 71#65-215 SOLEDAD

PARA: ACELA MARIA BOLAÑO PEÑA.
DIR: CL 72 22 B 34 SAN FELIPE BARRANQUILLA C. Postal: 080016

DESTINO: BARRANQUILLA ATLC Entreado ☒
TEL: ID: SOL0001314 Desconocido ☐
ZONA: 12 SUBZ: 7.394

DICE CONTENER: CITACIONES COACTIVO ☒
No Reside ☐
No Reclamado ☐
Dir. Errada ☐
Otros(Nov.OP/Cerrado) ☐

NOMBRE LEGIBLE C.C. Y SELLO Guía: 10571690582
Tarifa (\$) 0 Peso (gr): 0 Fecha: 03/03/2018 Hora Ent: 08:46 a.m. B.P.
BO-MECE-MLG-LUMF-1

CITACIONES COACTIVO

IT: 860.612.330-3 10571820829306697

Entrega
abr 2018

DE: CONSTRUIMOS Y SEÑALIZAMOS S. NIT: 800256059 NOTIFICACION POR COR
ORIGEN: BARRANQUILLA C. Postal: 080002
DIR: CALLE 71#65-215 SOLEDAD

PARA: ACELA MARIA BOLAÑO PEÑA.
DIR: CL 72 22 B 34 SAN FELIPE BARRANQUILLA C. Postal: 080016

DESTINO: BARRANQUILLA ATLC Entreado ☒
TEL: ID: SOL0001314 Desconocido ☐
ZONA: 12 SUBZ: 7.394

DICE CONTENER: NOTIFICACIONES ☒
No Reside ☐
No Reclamado ☐
Dir. Errada ☐
Otros(Nov.OP/Cerrado) ☐

NOMBRE LEGIBLE C.C. Y SELLO Guía: 10571820829
Tarifa (\$) 0 Peso (gr): 0 Fecha: 10/04/2018 Hora Ent: 09:52 a.m. B.P.
BO-MECE-MLG-LUMF-1

NOTIFICACIONES POR CORREO MP

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad - Atlántico, Colombia



No. SC7820 - 4

No. GP 369 - 4



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00128-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ACELA MARIA BOLAÑO PEÑA C.C. 22.431.068

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD –IMTRASOL-

NIT 802.021.451-8 INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD IMTRASOL INSPECCION DE TRANSITO AUDIENCIA PÚBLICA	NIT 802.021.451-8 ACELA MARIA BOLAÑO PEÑA, en calidad de conductor del automotor, en el que se le informaron los términos de que disponía para ejercer su derecho a la defensa.
Fecha y hora de la infracción: 2015-05-17 a las 02:25:30 Lugar de la infracción: CALLE 30 CON CARRERA 19 Código de la infracción: C29 Número de comparendo: SOL0001314 Número de placa: 5XPE62	Que el artículo 136 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 24 de la ley 1383 de 2010 establece: "Si el inculpaado rechaza la comisión de la infracción, el inculpaado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados".
En el Municipio de Soledad, siendo las 02:53:31 de el día 05-08-2015, procede la titular del despacho a continuar con la audiencia pública iniciada con ocasión al comparendo referenciado, de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010. Siendo el treinta y uno día hábil siguiente a la notificación del aviso de comparendo, por la presunta comisión de la infracción de tránsito consagrada en el artículo 131 literal C29 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, de acuerdo con la orden de comparendo No. SOL0001314 de fecha 2015-05-17. Habiéndose enviado el aviso de comparendo de conformidad a lo normado por el artículo 24 de la ley 1383 de 2010, que modificó el artículo 136 de la ley 769 de 2002, al señor(a) ACELA MARIA BOLAÑO PEÑA, identificado con Cédula de ciudadanía o NIT No. 22431068, en el que presuntamente se cometió la infracción, quien se encuentra vinculado al presente proceso contravencional, y a quien se le ordenó comparecer dentro de los once (11) días hábiles siguientes al recibo del aviso, en las instalaciones de la Secretaría De Tránsito y Transporte de Soledad, con el objeto de ejercer su derecho a la defensa y rendir descargos. El citado no atendió la orden, ni aportó excusa que justificara su no concurrencia, ni rindió descargos, o solicitó pruebas que desvirtuaran la comisión de la infracción, y teniendo en cuenta que está demostrada su inasistencia, las pruebas que dan cuenta de la comisión de la infracción, esto es, las ayudas tecnológicas que se anexaron a la orden de comparendo, este despacho decidirá lo que en derecho corresponda.	Que transcurridos 12 días desde la notificación del aviso de comparendo al propietario, este despacho, en respeto a las garantías procesales y constitucionales, lo vinculó al proceso contravencional de tránsito que se sigue con respecto a la orden de comparendo referenciada. Que transcurridos treinta y un (31) días hábiles desde la notificación del aviso de comparendo, el citado propietario del vehículo mencionado, no se presentó en este Despacho, ni justificó su inasistencia, ni desvirtuó la comisión de la infracción. Que la Corte Constitucional en sentencia C-980 de 2010 se pronunció respecto de la imposición de sanciones por infracciones detectadas con ayudas tecnológicas, afirmando que: "la sanción prevista en la norma impugnada solo puede ser el resultado de una actuación en la que se demuestre la responsabilidad del propietario del vehículo en la comisión del ilícito, la cual, si bien es posible presumir en su condición de tal, puede ser desvirtuada acreditando que se está en presencia de eventos como los descritos por el Ministerio Público en el concepto de rigor, entre los que se cuentan: (i) que el vehículo que conduce la persona que comete la infracción transita con placas falsas, adulteradas o duplicadas; (ii) que el vehículo le pertenece a una persona que se dedica al negocio de alquiler de vehículos o al leasing; o (iii) que el vehículo que conduce la persona que comete la infracción ha sido hurtado o sustraído a su propietario". Que del análisis del pronunciamiento de la Honorable Corte se evidencia que al propietario le corresponde desvirtuar su responsabilidad en la comisión de la infracción de tránsito detectada mediante ayudas tecnológicas, pues por su condición es posible presumir su responsabilidad en la comisión de la infracción, hecho este que bien puede ser desvirtuado haciendo uso del derecho a la defensa que concede el legislador en las normas antes citadas. Que habiéndosele concedido las oportunidades procesales para hacer uso de su derecho a la defensa y contradicción, a fin de desvirtuar su responsabilidad en los hechos que se investigan, este hizo caso omiso a los llamados de la autoridad, por lo que se concluye que no existe rechazo de la comisión de la infracción, teniendo en cuenta que la norma impone la carga a quien la rechace, de comparecer ante el funcionario competente y manifestar su inconformidad con la imputación. Que en mérito a lo expuesto este despacho,
RESOLUCIÓN No. S0P2015002290 de fecha 2015-08-05	RESUELVE
La Suscrita Inspectora de Tránsito y Transporte del Municipio de Soledad, en uso de sus facultades constitucionales, legales, reglamentarias y teniendo en cuenta las siguientes:	PRIMERO: Declarar contraventor de la norma de tránsito al señor ACELA MARIA BOLAÑO PEÑA identificado con Cédula de ciudadanía o NIT No. 22431068, por la comisión de la infracción de
CONSIDERANDO	Identificado con Cédula de ciudadanía o NIT No. 22431068, por la comisión de la infracción de
Que el día 2015-05-17, el conductor del vehículo mencionado incurrió en la presunta comisión de la infracción de tránsito contemplada en el artículo 131 literal C29 de la Ley 769 de 2002, modificada por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, tal como consta en el comparendo No. SOL0001314, de fecha 2015-05-17 el cual contiene un anexo consistente en la imagen que demuestra que la comisión de la infracción en CALLE 30 CON CARRERA 19 del municipio de Soledad.	CHALLENGE 24A N° 18-42 TELEFONO 3437777-3435111 Soledad Atlántico www.transito-soledad.gov.co GOBIERNO FRANCO PARA TODOS
Que la orden de comparendo referenciada fue debidamente enviada y notificada al señor (a)	CHALLENGE 24A N° 18-42 TELEFONO 3437777-3435111 Soledad Atlántico www.transito-soledad.gov.co GOBIERNO FRANCO PARA TODOS
MANDAMIENTO DE PAGO No. SOMP2017005416 SOLEDAD ATLANTICO, 19-02-2018 Señor(a): ACELA MARIA BOLAÑO PEÑA CALLE 72 22 B 34 SAN FELIPE BARRANQUILLA BARRANQUILLA ATLANTICO "El suscrito funcionario es competente para conocer del procedimiento, según lo dispuesto en la Resolución DTS No. 068 de Agosto 14 de 2007 "Por medio del cual se adopta el Reglamento Interno de Cartera del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad (IMTRASOL)" conforme al artículo 81 literal d, numeral 6 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 86 de la Ley 769 de 2002" Obras al Despacho para su cobro por jurisdicción coactiva la Resolución No. S0P2015002290 de fecha 2015-08-05, en la cual consta una obligación clara, expresa y actuada por el señor ACELA MARIA BOLAÑO PEÑA, en calidad de conductor del vehículo, a favor del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad, por concepto de comparendo No. SOL0001314 en cuantía de TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO OCHENTA PESOS (222.000.000), documento que presta mérito a la obligación de cobro administrativo coactivo contenido en los artículos 634, 635 y 667-1 del Estatuto Tributario, más las costas del presente proceso.	SOLEDAD ATLANTICO, 19-02-2018 Señor(a): ACELA MARIA BOLAÑO PEÑA CALLE 72 22 B 34 SAN FELIPE BARRANQUILLA BARRANQUILLA ATLANTICO REFERENCIA: Proceso Cobro Administrativo Coactivo por concepto de Comparendo No. SOL0001314 Contra: ACELA MARIA BOLAÑO PEÑA Expediente No.: SOMP2017005416 Sírvase comparecer ante este Despacho, ubicado en la Centro Comercial La Arboleda, Autopista al Aeropuerto N° 23 - 1325 Local 14 al 18 Piso 2 SOLEDAD, en el horario de jornada continua comprendido de 8:00 AM - 11:30 AM y 1:00 PM - 4:30 PM, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la presente comunicación, para efectos de la notificación personal del Mandamiento de Pago, librado dentro del proceso de la referencia. Se le advierte que de no comparecer dentro del término fijado, el mandamiento se le notificará por correo conforme lo dispuesto en el artículo 826, concordante con el Artículo 565 del Estatuto Tributario. NOTA: Para efectos de la notificación personal deberá acreditar la calidad con que actúa. (Representante Legal, apoderado). Si ya canceló la obligación haga caso omiso de esta comunicación.
RESUELVE: PRIMERO: Liberar orden de pago por la vía administrativa coactiva a favor del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad del pago a cargo de ACELA MARIA BOLAÑO PEÑA con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 22431068 por la suma de TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO OCHENTA PESOS (222.000.000) por concepto de comparendo No. SOL0001314 en cuantía de TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO OCHENTA PESOS (222.000.000), documento que presta mérito a la obligación de cobro administrativo coactivo contenido en los artículos 634, 635 y 667-1 del Estatuto Tributario, más las costas del presente proceso. SEGUNDO: Notificar este mandamiento de pago personalmente al apoderado, su apoderado o representante legal, previa citación por correo certificado para comparecer dentro de los diez (10) días siguientes a la misma. De no comparecer en el término fijado, notificar por correo conforme lo dispuesto en el artículo 826, concordante con el Artículo 565 del Estatuto Tributario. TERCERO: Advertir al deudor que dispone de quince (15) días después de notificada esta providencia, para cancelar la deuda o proponer las excepciones legales que estime pertinentes, conforme al Artículo 831 del Estatuto Tributario. CUARTO: Libere los oficios correspondientes. NOTIFIQUESE Y COMPLEASE. JAMES AGUILAR MARIN Profesional Universitario - Funciones Ejecuciones Fiscales (D) Firma Recibida autorizada	Cordialmente, JAMES AGUILAR MARIN Profesional Universitario - Funciones Ejecuciones Fiscales (D) Firma Recibida autorizada
SOLEDAD CONFiable Transito Honesto	SOLEDAD CONFiable Transito Honesto

La Corte Constitucional ha establecido que, por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, puesto que para controvertir la legalidad de aquellos están previstas acciones idóneas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en las cuales se puede solicitar desde la demanda, como medida cautelar, la suspensión del acto. La regla general de improcedencia de la tutela contra actos administrativos no solo tiene como fundamento la existencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino también la presunción de legalidad de que gozan dichos actos. Al presumirse válidos, la prueba de la ilicitud de los mismos debe tener lugar en un proceso que tenga un trámite idóneo para valorar estas manifestaciones de la voluntad de la Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033
www.ramajudicial.gov.co
E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov
Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00128-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ACELA MARIA BOLAÑO PEÑA C.C. 22.431.068

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD –IMTRASOL-

administración. Por ello, salvo que circunstancias especiales lo requieran, no debería ser la acción de tutela el espacio en el cual se trate de controvertir las mencionadas presunciones.

Como anteriormente se expuso, a partir de la revisión de las pruebas aportadas se evidencia que a la accionante le fueron entregadas, las notificaciones de las actuaciones que se venían realizando dentro del proceso convencional, pues efectivamente es la dirección que este aporta en su tutela, y constan los recibidos de esta, en la misma dirección, por lo que el ciudadano debía comparecer y definir lo atinente a su responsabilidad contravencional.

Por lo tanto, no hay elementos de juicio para considerar que los procesos administrativos contravencionales por infracciones a las normas de tránsito que se adelantaron contra el accionante, hayan desconocido el debido proceso. Por el contrario, lo que se advierte es que el accionante no hizo uso de los medios ordinarios de defensa previstos por el Legislador para obtener las pretensiones que ahora formula en sede de tutela.

Es así como se observa que el accionante no compareció ante las autoridades de tránsito dentro del término legalmente establecido, por lo que fueron adelantados los correspondientes procesos contravencionales en el marco de los cuales se le declaró responsable y se libró el respectivo mandamiento de pago, y posterior embargo (estado actual del proceso), motivo por el cual goza de la presunción de legalidad.

Ahora, bien, de tales pretensiones, se tiene que la procedibilidad de la acción de tutela sólo admite excepción en el evento que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el cual se descarta en el presente asunto porque las obligaciones dinerarias impuestas al accionante son el resultado de su propia negligencia.

Por estos motivos no es posible conceder el amparo relacionado con los procesos contravencionales adelantados en contra del accionante por infracciones a las normas de tránsito, pues acceder a sus pretensiones conllevaría al desconocimiento del principio general del derecho según el cual nadie puede alegar a su favor su propia culpa.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de debido proceso invocado por el accionante **ACELA MARIA BOLAÑO PEÑA**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00128-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ACELA MARIA BOLAÑO PEÑA C.C. 22.431.068

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD –IMTRASOL-

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

CUARTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4839ca94f8b35c525bcbe3b79da5a60082f7650e93a1c2ab269bba0204c5df68**

Documento generado en 12/04/2023 02:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00129-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JAZMIN LORENA FONTANILLA VERGARA C.C. 1.143.429.317

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD –
IMTTRASOL-

Abril Doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **JAZMIN LORENA FONTANILLA VERGARA** actuando en nombre propio en contra **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD –IMTTRASOL-** por la presunta vulneración del derecho fundamental de **PETICIÓN**.

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

1. El día 06/02/2023 envié derecho de petición a la entidad accionada para que decidiera en derecho la solicitud de prescripción de unas multas de tránsito impuestas a mi nombre.
2. La entidad tenía plazo legal hasta el 24/02/2023 para pronunciarse de fondo sobre el derecho de petición instaurado.
3. Al momento de interponer esta acción de tutela, 27/02/2023 la entidad no me ha notificado de respuesta alguna en la dirección de correo electrónica que habilité en el derecho de petición para tal fin.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Las normas que fundamentan esta acción de tutela son las siguientes:

1. Artículo 86 de la Constitución Política, el cual consagra el derecho a la acción de tutela a cualquier persona que estime que alguno de sus derechos fundamentales ha sido vulnerado.
2. Artículo 23 de la Constitución Política, el cual consagra el derecho de todas las personas de elevar peticiones respetuosas ante cualquier entidad del estado.
3. Artículo 29 de la Constitución Política, el cual consagra el derecho que tenemos todas las personas a un proceso justo en todas las actuaciones del estado.

FRENTE AL DERECHO VULNERADO O AMENAZADO

De lo anterior se colige que existe un fundamento legal y constitucional para proteger mi derecho fundamental de petición. En virtud de lo anterior solicito respetuosamente se me concedan las siguientes pretensiones.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00129-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JAZMIN LORENA FONTANILLA VERGARA C.C. 1.143.429.317

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD –
IMTTRASOL-

PRETENSIONES

1. *Se proteja mi derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.*
2. *Que en tal virtud, se ordene al/los accionados que dé/den respuesta de fondo a las solicitudes por mí impetradas.*

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 28 de febrero de 2023 se procedió a ADMITIR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada contra INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD –IMTTRASOL- para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

Dentro del mismo auto se ordenó vincular a la entidad FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –SIMIT- a la presente acción constitucional por poderse ver afectados con futuras decisiones de fondo que se emitan dentro del plenario.

El accionado, INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD –IMTTRASOL- el 06 de marzo de 2023, contesto a los hechos lo siguiente:

“JAIME JOSE GRANADOS CRUZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de Inspector del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad “IMTTRASOL”, y estando dentro del término y la oportunidad legal, con todo respeto me permito contestar la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero aclarar que el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad, es una entidad descentralizada por servicios que cuenta con personería jurídica y patrimonio autónomo con funciones de organismo de tránsito en la jurisdicción del Municipio de Soledad Atlántico y como tal ejerce el control y la vigilancia de las infracciones de tránsito en su territorio.

En el marco de dichas competencias y con el fin de reducir los índices de accidentalidad, el Tránsito de Soledad ha implementado el sistema de detección de infracciones de tránsito para controlar las vías dentro de su jurisdicción verificando con dicho sistema el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00129-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JAZMIN LORENA FONTANILLA VERGARA C.C. 1.143.429.317

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD –
IMTRASOL-

Entre las medidas implementadas se encuentra la instalación y puesta en funcionamiento de equipos que permiten verificar y controlar la conducta de los presuntos infractores en temas como el exceso de velocidad, como es el caso objeto de estudio, para lograr un aconductamiento de los usuarios de las vías lo que se traduce en mejorar la movilidad y particularmente la seguridad vial.

Este tema se encuentra avalado por el Legislador en el parágrafo segundo del artículo 129 de la Ley 769 de 2002, el cual establece:

PARÁGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidas como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

- ❖ *En lo que respecta a la presunta vulneración del Derecho de Petición, me permito indicar lo siguiente teniendo en cuenta el caso en estudio:*

Que, revisado el sistema de gestión documental de este organismo de tránsito, se pudo evidenciar la señora JAZMIN LORENA FONTANILLA VERGARA identificada con la C.C. 1.143.429.317 presentó derecho de petición radicado bajo el número 451 del 6 de febrero de 2023 en el cual manifestaba su inconformidad respecto de la orden de comparendo AT1F207477 de 24/12/2014, que hace parte de la jurisdicción del Instituto de Transito del Atlántico.

Señor Juez, este organismo de tránsito siempre ha procurado salvaguardar los lineamientos establecidos en nuestra Carta Política, especialmente en lo relacionado a los derechos fundamentales, pilar último de nuestra vida en sociedad. Consecuente con lo anterior, esta autoridad de tránsito el día 1 de marzo de 2023 procedió a dar respuesta al derecho de petición, remitiéndolo al Instituto de Transito del Atlántico por ser de su competencia y se le informó a la accionante de la remisión al correo electrónico: abogadoadsb@gmail.com, tal como se demuestra en los documentos que anexamos para que sean tenidos en cuenta por su Honorable Despacho.

Precisado lo anterior, es importante resaltar que el derecho de petición es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y, reglamentado en la Ley 1755 de 2015, norma que lo define como el derecho que tiene toda persona de interponer peticiones respetuosas verbales o por escrito ante las autoridades, mediante el cual el interesado puede solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00129-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JAZMIN LORENA FONTANILLA VERGARA C.C. 1.143.429.317

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD –
IMTRASOL-

En consecuencia, la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, por lo tanto, en cuanto al tema, la Corte Constitucional se pronunció en la sentencia T-146 de 2012 y señaló lo siguiente:

“Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión. Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: “(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)- ; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii).”

Conforme a lo anterior, este organismo de tránsito dio respuesta de fondo a lo requerido por el accionante, cumpliendo con los presupuestos legales.

Ahora bien, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto,



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00129-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JAZMIN LORENA FONTANILLA VERGARA C.C. 1.143.429.317

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD –
IMTRASOL-

profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos. No obstante, hay casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como hecho superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. El concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos.

En este sentido, este organismo de tránsito no se encuentra afectando los derechos fundamentales que le asisten al accionante, dejando de ser necesaria la protección a través del mecanismo de tutela.

HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

De conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-038/19, en relación con el tema del hecho superado por carencia actual de objeto, se tiene que:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

PETICIÓN

Por las razones expuestas de manera respetuosa solicito se declare IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, en el entendido que no estamos en presencia de vulneración alguna de derechos fundamentales del accionante, toda vez que ya se adoptaron las medidas pertinentes y estamos en presencia de un hecho superado.”

COMPETENCIA



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00129-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JAZMIN LORENA FONTANILLA VERGARA C.C. 1.143.429.317

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD –
IMTRASOL-

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

**CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES**

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00129-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JAZMIN LORENA FONTANILLA VERGARA C.C. 1.143.429.317

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD –
IMTRASOL-

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política, consagrado como derecho fundamental, su aplicación como derecho de tal categoría a través de los recursos constitucionales resulta de importancia y de resorte, siendo este un derecho sin límites, tal como lo contempla la Corte Constitucional cuando señala lo siguiente:

“El único límite que impone la Constitución para no poder ser el titular del derecho de obtener pronta resolución de peticiones, es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución, y no en la formulación donde este fundamental derecho adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. El derecho de petición es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión.”

La carga de la prueba en materia de tutela y la presunción de veracidad. Reiteración de jurisprudencia.

2.1.1 El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 3º, establece como uno de los principios rectores de la acción de tutela “(...) la prevalencia del derecho sustancial (...)”.^[1] Por este motivo, una de las características de esta acción – cuyo fin es la salvaguarda y garantía de los derechos fundamentales - es su informalidad.

En materia probatoria, es posible demostrar los hechos aludidos por ambas partes mediante cualquier medio que logre convencer a la autoridad judicial, ya que no existe tarifa
Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033
www.ramajudicial.gov.co
E-mail: j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov
Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00129-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JAZMIN LORENA FONTANILLA VERGARA C.C. 1.143.429.317

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD –
IMTRASOL-

legal.^[2] Esta informalidad probatoria llega hasta el punto de que la autoridad judicial, al momento de analizar los medios probatorios aportados al proceso, puede - cuando llegue al convencimiento de la verdad procesal - dejar de practicar algunas de las pruebas solicitadas, tal como se dispone en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991^[3].

De esta forma, la libertad probatoria en sede de tutela es amplia, pero esto no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que debe acreditarse en el expediente su transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener. Para ello el juez dispone, además, de amplios poderes oficiosos, los cuales a su turno también se encuentran limitados por la idoneidad en su utilización. Así, en principio, quien invoca un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente al juez la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba o le generen un convencimiento sobre la veracidad del mismo.

2.1.2 Ahora bien, por mandato de la Constitución, tratándose de la protección y aplicación de los derechos, las actuaciones de los particulares se presumen ceñidas a los postulados de la buena fe^[4]. Por este motivo, cuando una persona acude al juez constitucional buscando la protección de sus derechos fundamentales se encuentra respaldada por la presunción de veracidad.

Lo anterior se encuentra ligado a las facultades oficiosas del juez constitucional, ya que éste puede requerir informes – conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 – de la parte demandada para determinar “los antecedentes del asunto (...)”^[5]. En este orden de ideas, si el mencionado informe no es rendido dentro del plazo conferido por la autoridad judicial, “se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”^[6].

2.1.3 Ahora bien, en la jurisprudencia de esta Corporación se puede observar cómo ha sido interpretada y aplicada esta presunción. Es importante recalcar que, en todo caso, se parte de la idea de que la misma constituye una sanción de la conducta procesal asumida por una de las partes debido a su negligencia o desinterés en la resolución del conflicto ius fundamental^[7]. Así mismo, el juez constitucional está llamado a utilizarla como un medio para convencerse del acaecimiento de los hechos narrados por la parte demandante en razón a la celeridad e inmediatez de la acción de tutela y a la eficacia con la que se deben proteger los derechos fundamentales. Esto último, sin perjuicio de que la autoridad judicial estime necesario desplegar sus poderes oficiosos para determinar la ocurrencia de los hechos alegados por la parte demandante.

Esta facultad de apreciación de la conducta procesal de la parte demandada para determinar el acaecimiento de los hechos alegados no es una potestad exclusiva del juez constitucional. Por el contrario, se halla incluso en la legislación procesal civil. Así, para citar tan sólo unos ejemplos, el CPC, al referirse a los indicios, contempla en el artículo 249 que “El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes”. En el mismo sentido, el inciso 7º del



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00129-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JAZMIN LORENA FONTANILLA VERGARA C.C. 1.143.429.317

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD –
IMTRASOL-

artículo 208 del mencionado Código – que regula el interrogatorio de parte – dispone que “si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o inconducentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuncia (...)”; los cuales harán, según el inciso primero de artículo 210 “(...) presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito (...)”.

2.1.4 Como fue indicado anteriormente, la Corte, a través de su jurisprudencia, se ha pronunciado en torno a la presunción de veracidad. Así, en la sentencia SU-813 de 2007 esta Corporación indicó que “(...) es pertinente recordar que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto una acción de tutela, particularmente porque dentro del plazo señalado por el juez, no rinde la información por éste solicitada (Art. 19 Decreto 2591 de 1991), logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos (...). En consecuencia, vistas las circunstancias propias de los casos objeto de revisión en esta sentencia, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por los accionantes en cada una de sus acciones de tutela, respecto de aquellas partes vinculadas al trámite de dichas acciones de tutela, y que no intervinieron en ellas” (subrayas fuera del original)[8].

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede

¹ pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00129-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JAZMIN LORENA FONTANILLA VERGARA C.C. 1.143.429.317

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD –
IMTRASOL-

protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

3. ALCANCE Y EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

La Corte Constitucional en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición y ha señalado de forma categórica que la Administración tiene la obligación de proferir una contestación pronta y de fondo en relación con los asuntos planteados por los administrados. Precisamente, esta Corporación ha señalado el alcance y ejercicio de este derecho fundamental en los siguientes términos:

"a). El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b). El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c). La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d). Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e). Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h). La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i). El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”¹

Posteriormente, la Corte añadió a estos supuestos, otros dos: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se presenta la solicitud no la exonera del deber de responder;² y, (ii)



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00129-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JAZMIN LORENA FONTANILLA VERGARA C.C. 1.143.429.317

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD –
IMTRASOL-

que, ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

5. ELEMENTOS DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA^[15]

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático^[16]. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00129-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JAZMIN LORENA FONTANILLA VERGARA C.C. 1.143.429.317

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD –
IMTRASOL-

Adicionalmente, en la sentencia T-1006 de 2001 se precisó que la falta de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera del deber de contestar y que la autoridad pública debe hacer lo necesario para notificar su respuesta, de manera que se permita al peticionario ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está conforme con lo resuelto^[17].

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición^[18]. Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario^[19]; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea^[20] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional^[21].

Igualmente, esta corporación ha indicado que las peticiones presentadas por personas en circunstancias de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada. Así lo reconoció en la sentencia C- 542 de 2005 al señalar:

“(…) el funcionario público debe ser formado en una cultura que marque un énfasis en la necesidad de servir diligentemente a los ciudadanos y en especial a aquellos que se encuentren marginados por la pobreza, por la indefensión, por la ignorancia, por las necesidades de toda índole, tanto más cuanto como bien lo señala la sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999, ‘esas condiciones de pobreza y vulnerabilidad pueden llegar a producir una cierta ‘invisibilidad’ de esos grupos sociales.’

(…)

La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso ‘las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (…).’

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

4. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, MARCO JURÍDICO Y ELEMENTOS ESENCIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas^[11] o personas naturales^[12]-, en los términos definidos por el



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00129-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JAZMIN LORENA FONTANILLA VERGARA C.C. 1.143.429.317

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD –
IMTRASOL-

Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución^[13]. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015^[14], “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”^[15] (resaltado propio). Existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias clínicas. Sin embargo, el Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser solicitados por su titular (numeral 3º y parágrafo del artículo 24 Ley 1437 de 2011). En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través de abogado^[16] y, puede presentarse de forma verbal o escrita^[17], a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos^[18].

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días^[19] siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de **documentos o información**, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:

“1. Las **peticiones de documentos y de información** deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una **consulta** a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

No obstante, cuando no resulte posible resolver la petición en los mencionados plazos, según el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad tiene que informar esta situación al petente, antes del vencimiento del término. Para ello se debe expresar los motivos de la demora y el plazo en que se resolverá o dará respuesta, el cual debe ser razonable y, en todo caso, no puede exceder el doble del inicialmente previsto.

En el evento de que la petición se dirija ante una autoridad sin competencia, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, si esta se realiza de manera verbal, se debe informar “de

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00129-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JAZMIN LORENA FONTANILLA VERGARA C.C. 1.143.429.317

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD –
IMTRASOL-

inmediato” al peticionario, de ser por escrito, dentro de los 5 días siguientes a los de la recepción. Adicionalmente, la autoridad “dentro del término señalado **remitirá la petición al competente** y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará”. En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que “la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa”[20].

Cabe resaltar en relación con los derechos de petición ejercidos ante particulares que se han diferenciado tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera como si se dirigiera contra la administración; (ii) si el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata, el trámite y resolución de estas peticiones están sometidos a los principios y reglas generales, establecidos en el Título II de la Ley 1437 de 2011 (anteriormente mencionadas); sin embargo, se ha señalado que (iii) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad o no se trate de la protección de otro derecho fundamental, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente[21].

Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria “(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, precisó que el **núcleo esencial** del derecho fundamental de petición comprende[22]: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus **elementos estructurales**[23] son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas.

Particularmente, en relación con la **respuesta** a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario[24] y (iii) resolverse de fondo con **claridad, precisión, congruencia y consecuencia**[25] con lo solicitado[26].

La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley[27], tiene que ser efectivamente notificada al peticionario “pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”[28] y, debe comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud[29]. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas[30], escuetas[31], confusas, dilatadas o ambiguas[32], al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición[33]. En consecuencia se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que “la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00129-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JAZMIN LORENA FONTANILLA VERGARA C.C. 1.143.429.317

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD –
IMTRASOL-

petionario, pues eventualmente ésta puede significar una **aclaración plena** de la respuesta dada”^[34]. (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que las respuestas a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:

La respuesta debe ser “(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”(resaltado propio).

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido^[35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”^[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Bajo este entendido, en la Sentencia T-099 de 2014, reiterada en la T-154 de 2017 se señaló que:

“Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan **en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud**, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al petionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.” (Negrillas fuera de texto)

En cualquier caso, tal y como se señaló en la Sentencia T-888 de 2014, para responder una petición no basta con señalarle al solicitante las dificultades en la administración de la información requerida, “para dar respuesta de fondo al asunto, la administración no puede trasladar al petionario las fallas o deficiencias en el manejo de la información solicitada”, consideración que tiene mayor relevancia cuando se encuentran amenazados o vulnerados otros derechos fundamentales.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00129-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JAZMIN LORENA FONTANILLA VERGARA C.C. 1.143.429.317

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD –
IMTRASOL-

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional² ha establecido estos parámetros:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.
- g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

3. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es,

² pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.
Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033
www.ramajudicial.gov.co
E-mail: j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov
Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00129-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JAZMIN LORENA FONTANILLA VERGARA C.C. 1.143.429.317

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD –
IMTRASOL-

caería en el vacío^[4]. Lo anterior se presenta, *generalmente*, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por *hecho superado* se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -*verbi gratia* se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria^[5]. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna^[6].

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado^[7], lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

4. La carencia actual de objeto por *daño consumado* se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental^[8].

Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general^[9]. En otras palabras, su fin es que el juez de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización^[10]. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua^[11] o, lo que es lo mismo, caería en el vacío^[12] pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal.

Esta figura de la carencia actual de objeto por daño consumado, se puede configurar ante la ocurrencia de dos supuestos: el primero de ellos se presenta cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado, caso en el cual ésta es improcedente pues, como se indicó, tal vía procesal tiene un carácter eminentemente preventivo mas no indemnizatorio. A ello se refiere el artículo 6, numeral 4, del Decreto 2591 de 1991 cuando indica que “*la acción de tutela no procederá... cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado (...)*”. Esto quiere decir que el juez de tutela deberá hacer, en la parte motiva de su sentencia, un análisis serio en el que demuestre la existencia de un verdadero daño consumado, al cabo del cual podrá, en la parte resolutive, declarar la improcedencia de la acción, sin hacer un análisis de fondo^[13].

Adicionalmente, si lo considera pertinente, procederá a compulsar copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el daño e informar al actor o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para el resarcimiento del daño.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00129-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JAZMIN LORENA FONTANILLA VERGARA C.C. 1.143.429.317

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD –
IMTRASOL-

5. El segundo supuesto tiene lugar cuando el daño se consume en el transcurso del trámite de la acción de tutela: en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional.

En esta hipótesis, la jurisprudencia constitucional ha indicado que si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio que, tanto el juez de instancia como la Corte Constitucional en sede de revisión^[14]:

(i) *Se pronuncien de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la presencia del daño consumado y sobre si existió o no la vulneración de los derechos invocados en la demanda, lo cual incluye, en el caso del juez de segunda instancia y de la Corte Constitucional, la revisión de los fallos precedentes para señalar si el amparo ha debido ser concedido o negado*^[15].

(ii) *Hagan una advertencia “a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela (...)”, al tenor del artículo 24 del decreto 2591 de 1991*^[16].

(iii) *Informen al actor o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para la reparación del daño*^[17].

(iv) *De ser el caso, compulsen copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el mencionado daño*^[18].

6. Ahora bien, advierte la Sala que **es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de alguna otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto quede en el vacío**. A manera de ejemplo, ello sucedería en el caso en que, por una modificación en los hechos que originaron la acción de tutela, el tutelante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo.^[19]

En estos casos, no obstante la carencia actual de objeto, en reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha concluido que es necesario que la Corte (i) se pronuncie de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda y sobre los fallos de instancia para señalar que el amparo debía haber sido concedido y (ii) advertir a la demandada que no vuelva incurrir en las conductas violadoras de derechos fundamentales. Así mismo, también es procedente (iii) compulsar copias del expediente a las autoridades que se considere obligadas a investigar la conducta de los demandados que vulneren derechos fundamentales.

7. Visto lo anterior, es claro para la Sala que la carencia actual de objeto -por hecho superado, daño consumado u otra razón que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela- no impide un pronunciamiento de fondo sobre la existencia de una violación de derechos fundamentales y la corrección de las decisiones judiciales de instancia, salvo la hipótesis del daño consumado con anterioridad a la presentación de la acción de amparo ya que allí ésta es improcedente en virtud del artículo 6, numeral 14, del Decreto 2591 de 1991. Menos aun cuando nos encontramos en sede de revisión, espacio en el cual la Corte Constitucional cumple la función de fijar la interpretación de los derechos fundamentales como autoridad suprema de la jurisdicción constitucional.

Además, como se dejó entrever, un pronunciamiento judicial en este tipo de casos, a pesar de la ausencia de una orden dirigida a conceder la solicitud de amparo, tiene importantes efectos en materia prevención de futuras violaciones de derechos fundamentales por parte de los jueces de instancia y de las entidades públicas o privadas, e incluso, puede llegar a ser un primer paso para proceder a la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00129-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JAZMIN LORENA FONTANILLA VERGARA C.C. 1.143.429.317

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD –
IMTTRASOL-

reparación de perjuicios y a la determinación de responsabilidades administrativas, penales y disciplinarias.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que el día 06/02/2023 presento derecho de petición a la entidad accionada para que decidiera en derecho la solicitud de prescripción de unas multas de tránsito impuestas a mi nombre. Y a la fecha no se le ha notificado de respuesta alguna en la dirección de correo electrónica que habilite en el derecho de petición para tal fin.

A su turno el accionado **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD –IMTTRASOL-** manifiesta que revisado el sistema de gestión documental de este organismo de tránsito, se pudo evidenciar que la accionante presentó derecho de petición radicado bajo el número 451 del 6 de febrero de 2023 en el cual manifestaba su inconformidad respecto de la orden de comparendo AT1F207477 de 24/12/2014, que hace parte de la jurisdicción del Instituto de Transito del Atlántico, el cual fue contestada el día 1 de marzo de 2023 siendo notificada al correo electrónico: abogadoadsb@gmail.com

De las pruebas obrantes dentro del plenario encuentra el despacho que la accionada aporta constancia de la contestación del derecho de petición remitido a la accionante, tal como se puede cotejar dentro de los pantallazos anexos, configurándose así de esta manera un hecho superado.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00129-00
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JAZMIN LORENA FONTANILLA VERGARA C.C. 1.143.429.317
Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD –
IMTRASOL-



Soledad; Atlántico, Marzo 01 de 2023

Señor (a):
JAZMIN LORENA FONTANILLA VERGARA
abogadoadsb@gmail.com

Ref.: Respuesta Derecho de Petición Radicado N° 451 de 2023.

Cordial saludo,

En conocimiento a la petición suscrita por usted, este despacho en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, procederá a pronunciarse en los siguientes términos:

Revisada nuestra base de datos, se logra establecer que a la fecha, el (la) señor(a) **JAZMIN LORENA FONTANILLA VERGARA**, identificado con la cédula N° **1143429317**, no presenta reporte de comparendos o multas pendientes de pago por infracciones de tránsito, detectadas a través de ayudas tecnológicas con esta Secretaría; por lo cual, no es posible estudiar su petición por no existir proceso contravencional alguno en su contra en este organismo de tránsito, lo cual puede ser constatado en nuestra página web y en el Simit.

En cuanto a la(s) orden(es) de comparendo N° **AT1F207477**, a la(s) cual(es) hace referencia en su escrito, esta(s) hace(n) parte del **Instituto de Tránsito y Transporte del Atlántico**; por lo cual, dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (*Ley 1437 de 2011*), le será remitida su solicitud a este Organismo, toda vez que esa oficina es la competente para dar trámite a sus requerimientos.

Con mi acostumbrado respeto,



JAME JOSÉ GRANADOS CRUZ
INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD
Proyectó: Clatur



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00129-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JAZMIN LORENA FONTANILLA VERGARA C.C. 1.143.429.317

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD –
IMTRASOL-



El máximo tribunal constitucional ha dicho: *“La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”*, conforme a las pretensiones solicitadas por el accionante.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el accionante **JAZMIN LORENA FONTANILLA VERGARA**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00129-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JAZMIN LORENA FONTANILLA VERGARA C.C. 1.143.429.317

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD –
IMTRASOL-

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN,
conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

CUARTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la
HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso
2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD, TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación
en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las 8:00
A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b372c3266c52e4099acb9261616d4110db799aed68cfbed4a0b4e2f6aadebe35**

Documento generado en 12/04/2023 02:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00255-00
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: MARTHA ELENA PALACIO C.C. 21.932.536
Accionado: TRIPLE A S.A. E.S.P.

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, Doce (12) de abril de Dos mil veintitrés (2023).

Señora juez a su Despacho la presente **ACCION DE TUTELA**, instaurada por **MARTHA ELENA PALACIO** actuando en nombre propio contra **TRIPLE A S.A. E.S.P.** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO Y PLAZO RAZONABLE**.
Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
Secretaria. -

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, Doce (12) de abril de Dos mil veintitrés (2023).

1º) ASUNTO QUE SE TRATA

Se decide la apertura y trámite a la Acción Constitucional presentada MARTHA ELENA PALACIO actuando en nombre propio contra TRIPLE A S.A. E.S.P. por la presunta vulneración de los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO Y PLAZO RAZONABLE.

2º) CONSIDERACIONES

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho observa que la solicitud de amparo reúne los requisitos constitucionales y legales exigibles, entre otros, como la mención derechos fundamentales presuntamente lesionados, por lo tanto, es procedente ordenar la admisión de la misma e impartir el trámite que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y los decretos 2.591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

En virtud de lo motivado, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad,

RESUELVE

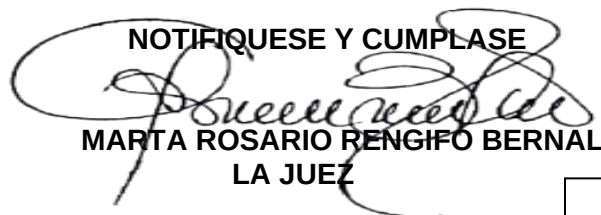
- 1. ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por **MARTHA ELENA PALACIO** actuando en nombre propio contra **TRIPLE A S.A. E.S.P.** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO Y PLAZO RAZONABLE**.
- 2. OFICIAR:** a la **TRIPLE A S.A. E.S.P.** a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva a rendir un informe detallado conforme a los hechos expuestos en sede tutelar. Para tal efecto, se conmina a que la actora notifique a la entidad a través de correo electrónico y allegue constancia a este Despacho de la notificación.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00255-00
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: MARTHA ELENA PALACIO C.C. 21.932.536
Accionado: TRIPLE A S.A. E.S.P.

3. Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en el escrito tutelar.
4. Se advierte a los accionados que el DESACATO a esta orden judicial motivará a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la
secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M
Soledad, ____ 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4da3793facd728d7928053bb12c83101a2f395b2b975cbc1bdbc629bcc34a207

Documento generado en 12/04/2023 02:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0015800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: WILLIAM GONZALEZ JULIO C.C. 1.001.902.727

Accionado: AVON COLOMBIA S.A.S.

Abril Doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **WILLIAM GONZALEZ JULIO** actuando en nombre propio en contra **AVON COLOMBIA S.A.S.** por la presunta vulneración del derecho fundamental de **PETICIÓN**.

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

PRIMERO. El 02 de febrero del 2023 a las 11:24 AM interpuse un derecho de petición a AVON COLOMBIA S.A.S de forma virtual por la RECTIFICACION DE LA INFORMACION EN CENTRALES DE RIESGO

SEGUNDO. Hasta el día de hoy 09 de marzo del 2023 no he recibido notificación de la respuesta entregada por esta entidad con respecto a mi petición y ya ha pasado más de quince días desde que interpuse la petición

TERCERO. Revisando mi historial crediticio la empresa AVON COLOMBIA S.A.S. realizo un reporte negativo a su nombre en la base de datos de los operadores de la información en este caso en data Crédito Experian

CUARTO. La entidad no dio cumplimiento a lo establecido por la ley al deber de comunicarme de forma previa y expresa, por lo que no conto con mi autorización para realizar el reporte negativo tal como lo indica el artículo 08 numerales 1 y 5 de la ley 1266 del 2008.

ARTÍCULO 8o. DEBERES DE LAS FUENTES DE LA INFORMACIÓN. Las fuentes de la información deberán cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad:

1. Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

5. Solicitar, cuando sea del caso, y conservar copia o evidencia de la respectiva autorización otorgada por los titulares de la información, y asegurarse de no suministrar a los operadores ningún dato cuyo suministro no esté previamente autorizado, cuando dicha autorización sea necesaria, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

QUINTO. Acudo a esta acción porque que se ha violado mi derecho fundamental a la petición, considero que entidad ha sido evasiva de acuerdo a contestar mi petición.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0015800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: WILLIAM GONZALEZ JULIO C.C. 1.001.902.727

Accionado: AVON COLOMBIA S.A.S.

PETICIONES

PRIMERO. solicito respetuosamente se resuelvan todas las peticiones que solicitare fundamentadas en derecho, así como formulo este escrito petitorio.

SEGUNDO. Solicito que AVON COLOMBIA S.A.S responda mi derecho de petición de acuerdo a la solicitud que presente, el cual es la RECTIFICACION DE LA INFORMACION EN CENTRALES DE RIESGO

TERCERO. Acudiendo al principio de legalidad solicito que la entidad responda el derecho de petición de acuerdo a lo establecido en la ley, entregando una respuesta puntual, precisa, pertinente con respecto a lo solicitado.

CUARTO. Solicito se entregue lo solicitado en la petición lo cual fue lo siguiente

- a. *Solicito copia de la autorización previa y expresa donde me informaron que sería reportado negativamente antes las centrales de riesgo, con el fin de poder ejercer mi derecho de conocer, rectificar o actualizar los datos antes exponerlos al conocimiento de terceros, de no contar con esta documentación solicito respetuosamente rectifiquen cualquier reporte negativo que tenga en las centrales de riesgo a favor de AVON COLOMBIA S.A.S. solicito copia de las guías entregada por la empresa de mensajería donde se me notifico el reporte negativo ante los operadores de información, si no la tienen están violando lo establecido en los artículos antes mencionados de la ley 1266 del 2008 y deberán eliminar cualquier reporte negativo o positivo de las centrales de riesgo.*
- b. *. si la notificación se incluyó en el extracto o factura solicito la documentación y esta debe ser clara, legible, y ubicarse en un lugar visible del documento.*
- c. *. Solicito según sea el caso acreditación de la comunicación previa al reporte si utilizaron un mecanismo distinto de notificación y la constancia que acredite que esta forma alternativa de notificación fue acordada de común acuerdo, de lo contrario violaron el debido proceso y requiero la rectificación del reporte negativo ante las centrales de riesgo.*
- d. *. solicito copia del pagare o del título valor que soporte jurídicamente la obligación que contraje con ustedes, debidamente diligenciado donde se evidencia fecha de inicio y el valor exacto del crédito en mención para constatar la información que se llegue a evidenciar en la comunicación, todo esto si tienen copia de dicha notificación.*

QUINTO. si la entidad accionada ya respondió el derecho de petición me lo notifique por el medio más expedito, ya sea por el correo electrónico o la dirección que los dejare en la parte final de este escrito.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0015800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: WILLIAM GONZALEZ JULIO C.C. 1.001.902.727

Accionado: AVON COLOMBIA S.A.S.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 14 de marzo de 2023 se procedió a ADMITIR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada contra AVON COLOMBIA S.A.S. para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

Dentro del mismo auto se ordenó vincular a la entidad CIFIN TRANSUNION y DATA CREDITO EXPERIAN a la presente acción constitucional por poderse ver afectados con futuras decisiones de fondo que se emitan dentro del plenario.

El accionado, AVON COLOMBIA S.A.S. el 17 de marzo de 2023, contesto a los hechos lo siguiente:

“JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ PIETRO, colombiano, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de Representante Legal de AVON COLOMBIA S.A.S., en adelante AVON, sociedad comercial identificada con NIT. 900.041.914-7, según consta en el certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad, estando dentro de la oportunidad legal otorgada, por medio del presente comunicado, procedo a CONTESTAR LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, la cual fue notificada a mi representada vía correo electrónico el día 24 de febrero de 2023, de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES:

Me permito dar claridad a los hechos narrados por la parte accionante en los siguientes términos:

- 1. El accionante suscribió contrato, en el cual nos autorizó para el manejo de sus datos personales y posible reporte ante centrales de riesgo en la cláusula decima primera (11) del contrato.*
- 2. Por otra parte, se informa que al revisar el historial interno de cartera se evidenciaba que existe una obligación pendiente de pago con la sociedad AVON COLOMBIA S.A.S., registrada con el número 2001902727 desde el día 22 de enero de 2019, la cual se hizo exigible el día 13 de febrero de 2019, conforme al soporte transaccional de la factura que se allega:*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0015800
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: WILLIAM GONZALEZ JULIO C.C. 1.001.902.727
Accionado: AVON COLOMBIA S.A.S.

AIRS/400		AVON COLOMBIA S.A.S		23/03/14	
DSH01AR		DETAIL SALES		14:35:57	
REPRESENTATIVE		02001902727 WILLIAM ADOLFO		GONZALEZ JULIO	
YY/CC: 2019 02		DISTRICT: 2017 CLAIM YY/CC:		0 00	
INVOICE NUMBER:		16119378			
ITEM : ☐					
Ped Fact:		226450,00	Ped Neto:	190294,00	Ped Folleto: 226450,000
TRN	CC	ITEM	C	QT	A BOX DESCRIPTION UNIT PRI TOTAL %C
001	02	89547	9	2	0 1 AVON CARE SUN PROTECTOR SOLAR 2 15950 31900
001	02	87762	6	1	0 1 AVON CARE LOCIÓN HIDRATANTE PAR 5900 5900
001	02	87763	7	2	0 1 AVON CARE LOCIÓN HIDRATANTE PAR 5900 11800
001	02	84135	9	1	0 1 SUNKY KY DESODORANTE ROLLON PAR 3900 3900
001	02	84136	0	1	0 1 MESMERIZE DESODORANTE ROLLON PA 3900 3900
001	02	84137	1	1	0 1 SOFT MUSK DESODORANTE ROLLON PA 3900 3900
001	02	84145	2	2	0 1 DESODORANTE ROLLON ON DUTY TALC 3900 7800
001	02	84146	3	4	0 1 ON DUTY CARE WHITENING ROD BONU 3900 15600
001	02	84139	3	2	0 1 MESMERIZE FOR MEN BS 75ML RDS16 3900 7800
001	02	84141	8	3	0 1 BLACK SUEDE BS 75ML RDS16 NA 3900 11700
001	02	84142	9	1	0 1 EXCLUSIVE BS 75ML RDS16 NA NA 3900 3900
001	02	84933	7	2	0 1 AVON CARE LOCIÓN HIDRATANTE PAR 12900 25800 +
F3=Exit F5=Refresh F8=Price F10=Total F12=Prv. F13=FNE F14=CAL F15=OTR F16=D0B					
06/009					

3. En virtud de las obligaciones pendientes de pago y teniendo en cuenta la autorización para el reporte a centrales de riesgos otorgada por la accionante a través de la suscripción del CONTRATO, como representante AVON y una vez agotado el requisito de comunicación previa, establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, la sociedad procedió a efectuar el respectivo reporte ante centrales de riesgo el día 31 de mayo de 2019, lo anterior teniendo en cuenta que la norma en mención otorga la facultad de efectuar el reporte de la información “transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información...”
4. Es de indicar que dicha comunicación fue recibida, tal como se evidencia en la constancia de recibido que se adjunta para su conocimiento, lo cual da cuenta que AVON dio cumplimiento a la notificación previa al reporte negativo ante centrales de riesgo, para mayor ilustración, se adjunta la certificación emitida por la empresa Certipostal.

En ese sentido, nos permitimos comunicarle que no es procedente acceder a su solicitud de eliminación de reporte negativo ante las centrales de riesgo, pues como se indicó anteriormente, AVON COLOMBIA S.A.S., ha cumplido a cabalidad con los procedimientos establecidos en la Ley 1266 de 2008, en su artículo 12.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0015800
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: WILLIAM GONZALEZ JULIO C.C. 1.001.902.727
Accionado: AVON COLOMBIA S.A.S.

ORIGEN MEDELLIN	DESTINO SANTA MARTA-MAGDALENA	F/H IMPRESION 2018-10-09 17:34:05	F/H ADMISION 2018-10-09 17:25:06	2018 de Octubre 23 de 2018 DAVID OCAÑO 588 151 122 - 2 CERTIPOSTAL.COM		
DE: AVON COLOMBIA LTDA NOTIFICACIONES		PARA: MILTON JAVIER PINTO ROJANO 2022		Guia No. 527700300920		
Direccion: CALLE 14 NA° 52A- 272		Direccion: CR 12 3 24 [CP: 470001]		3133196494		
Ciudad - Pais MEDELLIN - COLOMBIA		Ciudad - Pais SANTA MARTA - MAGDALENA - COLOMBIA				
Telefono: 356 76 00		Telefono: 3224672341		NIS-CC-Code: 12		
NIS-CC-Code: 3258400920 900 041 914		LARGO 0		PESO / VOLUMEN / KILOS 3.5 Kilos 1 Unidades		
ITMENE: 02081835403		Caja ☐ Sobre ☐ Paquete ☐ Otro		Valor Declarado \$0 Porcentaje Seguro \$0		
ITENTE-NOMBRE LEGIBLE-SELLO REMITENTE		DESTINATARIO O PERSONA QUE RECIBE Milton Javier Pinto R		Otros Valores \$0		
		NOMBRE, FIRMA Y SELLO (FECHA / HORA) 3133196494		Firma \$598		
				Valor Total \$598		
				Operaciones \$598		
				Usuario: operaciones.medellin		
				*ODS: 66368 / Código de Impresión: 123471		

5. De ahí entonces que se hubiere realizado el reporte en las centrales de riesgo Datacrédito y Cifin, toda vez que la Ley señala que (1) el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza sólo procede previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes y (2) En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información, lo cual se cumplió a cabalidad, teniendo en cuenta además que la accionante no controvertió aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad.
6. La información anterior fue notificada a la parte accionante el día 16 de marzo de 2023, dando respuesta al derecho de petición, mediante comunicación enviada al correo electrónico sfsabogados2020@gmail.com, dispuesto dentro del acápite de notificaciones dentro del escrito de tutela.
7. Teniendo en cuenta lo anterior, no es posible para AVON proceder con la eliminación del reporte negativo ante las diferentes centrales de riesgo, debido a que se cumplió a cabalidad con la notificación previa a la parte accionante y, por otra parte, se evidencia que la deuda aún no ha sido cancelada, figurando a la fecha más de 1648 días de mora.

Cabe mencionar que el reporte ante las centrales de riesgo debe permanecer en los registros por el término estipulado en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

8. Con base en lo anterior, queda plenamente demostrado que AVON siempre ha actuado conforme a derecho y no ha vulnerado derecho fundamental alguno que se encuentre en
- Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033
www.ramajudicial.gov.co
E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov
Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0015800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: WILLIAM GONZALEZ JULIO C.C. 1.001.902.727

Accionado: AVON COLOMBIA S.A.S.

cabeza de la parte accionante, y mucho menos los invocados dentro de, escrito de tutela y por el contrario siempre ha sido respetuoso de las normas legales y constitucionales.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Con base en lo anterior respecto de las pretensiones ME OPONGO a todas y cada una de ellas por los siguientes motivos:

- 1. Mi representada no ha vulnerado el DERECHO DE PETICIÓN, HABEAS DATA y/o el DEBIDO PROCESO indicados en la acción de tutela por la parte accionante, sino que por el contrario siempre dio cumplimiento a los preceptos de la Ley 1266 de 2008 y, en especial, el procedimiento de que trata el artículo 12 de la norma en mención, justamente para preservarlo. De tal forma que, no habría lugar a retirar el reporte ante las centrales de riesgo, ya que la obligación aún no ha sido cancelada por lo que el reporte deberá permanecer de acuerdo con lo establecido en la Ley 1266 de 2008, en la ley 2157 de 2021 y en el Decreto 1074 de 2015, término en el cual AVON no tiene injerencia alguna, pues se trata de un término legal.*
- 2. Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, muy respetuosamente, se solicita al Honorable Juzgado declarar el acaecimiento de la figura de hecho superado respecto al DERECHO DE PETICIÓN, y negar la tutela toda vez que se encuentran superados los hechos que dieron origen a la misma ya que por parte de mi representada no se han vulnerado los derechos fundamentales invocados en el escrito de tutela, sino por el contrario mi representada ha actuado conforme a derecho y con base en las normas aplicables. En consecuencia, de lo anterior se ordene el archivo del expediente.*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1. DE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA INEXISTENCIA DE UNA CONDUCTA RESPECTO DE LA CUAL SE PUEDA EFECTUAR JUICIO DE VULNERABILIDAD DE DERECHOS FUNDAMENTALES**

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”.¹ Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

¹ Art. 1. Decreto 2591 de 1995



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0015800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: WILLIAM GONZALEZ JULIO C.C. 1.001.902.727

Accionado: AVON COLOMBIA S.A.S.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”², ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”³

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”⁴

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Ahora bien, de acuerdo con lo indicado en el acápite de hechos del presente escrito y las pruebas allegadas se puede evidenciar que la Sociedad AVON, en ningún momento vulneró ningún derecho fundamental del Accionante y siempre ha actuado acorde con los postulados legales y constitucionales.

2. DE LA CARENCIA ACTUAL OBJETO POR HECHO SUPERADO

En el presente caso se puede hablar de un hecho superado o fenómeno de carencia actual de objeto, en la medida en que la razón por la cual se presentó la acción de tutela ha desaparecido con el actuar de AVON, en tanto ya se procedió a dar respuesta a el Derecho

² T-883 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentarías.

³ SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. ⁴ T-013 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0015800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: WILLIAM GONZALEZ JULIO C.C. 1.001.902.727

Accionado: AVON COLOMBIA S.A.S.

de Petición interpuesto por la Accionante. En este sentido se ha pronunciado en repetidas ocasiones la Corte Constitucional, siendo fiel al siguiente lineamiento:

El artículo 86 de la Carta Política prevé que el objeto de la acción de tutela es la garantía de los derechos fundamentales. Sin embargo, durante el trámite constitucional pueden presentarse circunstancias que permitan inferir que las vulneraciones o las amenazas invocadas cesaron porque: (i) se concretó el daño alegado; (ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o (iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo. Las situaciones descritas generan la extinción del objeto jurídico del amparo, razón por la que cualquier orden de protección emitida por el juez en este momento procesal caería en el vacío. Este fenómeno ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como “carencia actual de objeto”, y se ha clasificado en tres categorías generales: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) la pérdida de interés en la pretensión. El hecho superado se configura cuando en el trámite constitucional las acciones u omisiones que amenazan al derecho fundamental desaparecen por la satisfacción de la pretensión perseguida a través de la acción de tutela. Bajo estas circunstancias la orden a impartir por el juez pierde su razón de ser porque el derecho ya no se encuentra en riesgo (Texto extraído de la sentencia T-382 DE 2018 de la Corte Constitucional M.P GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO).

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado” (Texto extraído de la sentencia T- 038 de 2019 de la Corte Constitucional M.P CRISTINA PARDO SCHLESINGER).”

El accionado, CIFIN S.A.S. (TransUnion®), el 15 de marzo de 2023, contesto a los hechos lo siguiente:

“JAQUELINE BARRERA GARCÍA, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.196.008 expedida en la ciudad de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 238.350 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada general de la sociedad denominada CIFIN S.A.S. (TransUnion®) persona jurídica legalmente constituida y debidamente registrada ante la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá, todo ello conforme al certificado de existencia y representación legal anexo a este documento, en el cual obra además la inscripción de la escritura pública 1262 del 16 de Diciembre de 2022 de la Notaría 79 del Círculo de Bogotá D.C por medio del cual se me otorgó poder general,

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0015800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: WILLIAM GONZALEZ JULIO C.C. 1.001.902.727

Accionado: AVON COLOMBIA S.A.S.

al Señor Juez manifiesto de manera respetuosa que encontrándome dentro del término legal concedido para ello, procedo a dar respuesta a la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO PREVIO

EL DERECHO DE PETICIÓN BASE DE LA ACCIÓN DE LA REFERENCIA FUE PRESENTADO A UN TERCERO Y NO A MI PODERDANTE CIFIN S.A.S.

(TRANSUNION®): El elemento fundamental para alegar la vulneración del derecho de petición por parte de una persona natural o jurídica, es que haya presentado una solicitud y dentro del término legal no le hayan dado respuesta, es decir, que es requisito sine qua non la existencia previa de una petición radicada, y en el presente caso, se puede evidenciar de entrada que la solicitud del accionante se presentó ante un tercero, esto es las Entidades

AVON COLOMBIA SAS Y DATACRÉDITO- EXPERIAN, y por ello CIFIN S.A.S.

(TransUnion®), no ha violado derecho alguno, lo que implica que debe ser desvinculada de la presente acción.

Señala el artículo 23 de la Constitución Política: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Esta norma implica que, si bien cualquier particular puede presentar peticiones ante los particulares, es necesario que se pruebe la radicación de la solicitud ante quien se dice no dio respuesta, pues en caso contrario al no haber petición tampoco puede haber violación al derecho constitucional.

De conformidad con los numerales 6 y 7 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra acciones u omisiones de particulares “cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data” y cuando “se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas”. Al respecto, debe advertirse desde ya, que como se indicó en párrafos precedentes, la petición objeto de estudio no fue presentada ante CIFIN S.A.S - TransUnion®.

La Corte Constitucional ha desarrollado en múltiples providencias los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, dentro de los cuales se encuentra expresamente señalada la “legitimación en la causa” por activa y por pasiva. En el caso que nos ocupa, corresponde señalar que no se configura la legitimación en la causa por pasiva, entendida



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0015800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: WILLIAM GONZALEZ JULIO C.C. 1.001.902.727

Accionado: AVON COLOMBIA S.A.S.

como el requisito que exige la “presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado”⁴

Debe resaltarse que, mediante Sentencia T1001 de 2006, la Corte Constitucional resolvió un caso de idénticas características, donde indicó expresamente que si el demandado no es responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del actor, no puede concederse el amparo por falta de nexo causal, al configurarse “... el fenómeno de la falta de legitimación (sic) pasiva de la tutela”.

Lo anterior, en concordancia con la sentencia T 519 de 2001, donde la misma Corporación estableció que: “... cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño.”

Si bien dentro de los anexos de tutela, la parte actora adjunta un derecho de petición dirigido, entre otros, a Cifin S.A.S Transunion, debe advertirse al Despacho que mi representada no recibió dicha solicitud en ninguno de los canales autorizados, y por ende, este Operador no ha transgredido el derecho fundamental invocado. Como sustento de lo anterior, se adjunta al presente escrito el Soporte del Aplicativo de Quejas y Reclamos (SQR) de TransUnion, donde podrá observar que no obra registro de reclamación por parte del titular y que pueda asociarse a ese número de identificación.

En concordancia con lo anterior, es importante resaltar al Juzgado que, con el escrito de tutela, no se adjuntó prueba sumaria que acredite la radicación de la petición objeto de reclamo constitucional. En este sentido, no se evidencia ningún soporte y/o trazabilidad de presentación del escrito vía electrónica o física ante la entidad que represento.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente a su Despacho se desvincule de la presente acción a mi mandante, por cuanto este Operador no vulneró el bien jurídico invocado.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T 1001 de 2006.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0015800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: WILLIAM GONZALEZ JULIO C.C. 1.001.902.727

Accionado: AVON COLOMBIA S.A.S.

**RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO PARA DESVINCULAR A CIFIN S.A.S.
(TransUnion®) DE LA PRESENTE ACCIÓN**

1. *Inexistencia de nexo contractual con el accionante: La sociedad que apodero, esto es CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre la Entidad AVON COLOMBIA SAS, quien en los términos de la Ley 1266 de 2008, tiene la calidad de Fuente de información y el titular de la información (accionante).*

CIFIN S.A.S. (TransUnion®) conforme a su objeto social que figura en el certificado de existencia y representación legal, es un Operador de información conforme a las previsiones del literal c) del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, es decir, que como

Operador, recibe de las entidades que contratan con ésta y que actúan en calidad de Fuentes de Información, el reporte de los datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los Usuarios, que son Entidades pertenecientes a los diferentes sectores de la economía, tales como el sector financiero, real, de telecomunicaciones, solidario y asegurador. Es por ello que, CIFIN S.A.S. (TransUnion®) es totalmente ajeno a la relación que pueda tener el titular de la información (accionante) con las Entidades que reportan su información (Fuentes) o que la consultan (Usuarios).

2. *Falta de legitimación en la causa por pasiva. CIFIN S.A.S (TransUnion®) no es responsable de los datos que le reportan: Conforme lo señala el literal b) del artículo 36 y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el Operador de información, en este caso CIFIN S.A.S (TransUnion®), no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las Fuentes de la información, puesto que al no tener una relación directa con el titular (accionante) tiene la imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación de crédito y por ende, de la veracidad de los datos que le suministran las Fuentes.*

Es así como la Ley 1266 de 2008, es enfática en señalar que son precisamente las Fuentes, las responsables de garantizar que la información que se suministre a los Operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

⁵ c) Operador de información. Se denomina operador de información a la persona, entidad u organización que recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en

⁶ ARTÍCULO 3º. DEFINICIONES. (...) b) Fuente de información. Es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final. (...) La fuente de la información responde por la calidad de los datos suministrados al operador (...).

⁷ ARTÍCULO 8º. DEBERES DE LAS FUENTES DE LA INFORMACIÓN. Las fuentes de la información deberán cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad: 1. Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable. (...)



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0015800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: WILLIAM GONZALEZ JULIO C.C. 1.001.902.727

Accionado: AVON COLOMBIA S.A.S.

Esto implica que lo que pretende el accionante a través de la acción de tutela en contra de CIFIN S.A.S (TransUnion®), escapa no solo de las facultades legales que tiene en calidad de Operador, conforme a la Ley 1266 de 2008, Ley 2157 de 2021 y el título V de la Circular Única de la SIC, recientemente modificada por la Resolución 28170 de 2022 de la SIC, sino que además, está imposibilitado para corregir o modificar la información reportada en uno u otro sentido, porque no conoce la realidad de la relación de crédito, el contenido y las condiciones de los contratos que le dan origen a dicha relación que únicamente existe entre el titular (accionante) y la Entidad accionada (Fuente), pues mi poderdante solo conoce la información que ha sido reportada por ésta.

Los anteriores argumentos llevan a concluir de manera ineludible que, estamos en presencia de la figura de la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues mi poderdante conforme a la legislación vigente que rige la materia, no es el responsable de la veracidad y la calidad del dato reportado por la Fuente y su actuar se enmarca en las normas que gobiernan a los Operadores de información, que fueron citadas arriba.

conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley. Por tanto el operador, en cuanto tiene acceso a información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstos para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos. Salvo que el operador sea la misma fuente de la información, este no tiene relación comercial o de servicio con el titular y por ende no es responsable por la calidad de los datos que le sean suministrados por la fuente;

En ese sentido, para fines de dar claridad sobre la información que ha sido reportada a este Operador, podemos informar que según la consulta al historial de crédito del accionante WILLIAM ADOLFO GONZÁLEZ JULIO identificado con C.C No. 1.001.902.727 (accionante), revisada el día 14 de marzo de 2023 siendo las 15:11:35 respecto de la información reportada por la Entidad AVON COLOMBIA SAS, como Fuente de información se encuentra lo siguiente:

Obligación No. 902727 con estado EN MORA con vector numérico de comportamiento 14, es decir, más de 730 días de mora, siendo la fecha de Corte el 28/02/2023.

- 3. El Operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la Fuente: La sociedad CIFIN S.A.S (TransUnion®) tiene la calidad de Operador de información y por ello, conforme a lo establecido en el numeral 7 del*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0015800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: WILLIAM GONZALEZ JULIO C.C. 1.001.902.727

Accionado: AVON COLOMBIA S.A.S.

artículo 78 y en los numerales 2 y 3 del artículo 89 de la Ley 1266 de 2008, tiene restringida la posibilidad de modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las Fuentes, puesto que la potestad de realizar dichas modificaciones está en cabeza de la Fuente y el CIFIN S.A.S (TransUnion®), en su condición de Operador debe limitarse a actualizar los datos, conforme sean reportados por las Fuentes.

Frente a ese punto, es conveniente insistir que, dentro del proceso de administración de datos personales, mi poderdante tiene la calidad de Operador de Información y en tal virtud, no tiene relación comercial o de servicios con el titular (accionante), por lo cual no es responsable de verificar los datos que le son reportados por las distintas fuentes, ya que son estas últimas quienes conocen la información de los titulares, en razón de las relaciones comerciales dadas entre ellas, y justamente por ese motivo en que en virtud del literal b del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008¹⁰ responden por la calidad de los datos suministrados al Operador.

Puede notarse cómo el legislador ha sido enfático en precisar las obligaciones y las responsabilidades que tienen las fuentes y los operadores frente al derecho de hábeas data de los titulares, sin que les sea permitido al Operador, en este caso, CIFIN S.A.S (TransUnion®), usurpar la posición legal de las Fuentes. No puede el Operador modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin que la Fuente lo haya así solicitado, ya que de hacerlo, estaría violando la Ley Estatutaria 1266 de 2008, los principios generales y constitucionales que gobiernan el derecho de hábeas data, especialmente el de veracidad y calidad de la información, y por ende, se haría responsable de los daños y perjuicios que con tal actuar pudiera ocasionar.

Debe recordarse además que, el numeral 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008 establece que una de las obligaciones de la fuente es “Rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores.” Es decir, que mi poderdante en su calidad de Operador, no puede hacer las modificaciones que le soliciten directamente los titulares de la información, pues debe en tales casos, debe correr traslado a la Fuente para que sea ella

⁸ ARTÍCULO 70. DEBERES DE LOS OPERADORES DE LOS BANCOS DE DATOS. (...) 7. Realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes, en los términos de la presente ley. (...)

⁹ ARTÍCULO 80. DEBERES DE LAS FUENTES DE LA INFORMACIÓN. (...) 2. Reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada. 3. Rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores. (...)

¹⁰ b) Fuente de información. Es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final. Si la fuente entrega la información directamente a los usuarios y no, a través de un operador, aquella tendrá la doble condición de fuente y operador y asumirá los deberes y responsabilidades de ambos. La fuente de la información responde por la calidad de los datos suministrados al operador la cual, en cuanto tiene acceso y suministra información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstas para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos;



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0015800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: WILLIAM GONZALEZ JULIO C.C. 1.001.902.727

Accionado: AVON COLOMBIA S.A.S.

quien determine si existe mérito para que se modifique la información e indicarlo así al Operador.

Conforme a lo expuesto, en el hipotético caso en que deba realizarse alguna modificación, adición, corrección, actualización o eliminación de la información que reposa en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®), la misma debe ser reportada como novedad por la Fuente y en tal caso, CIFIN S.A.S (TransUnion®) procederá conforme a las previsiones del numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008¹¹, realizando oportunamente la actualización y rectificación de los datos.

Debemos señalar que, en aras de garantizar la veracidad y calidad de la información en el marco de los principios generales que gobiernan la administración de datos personales, la sociedad CIFIN S.A.S (TransUnion®), en cumplimiento de su deber legal, siempre esta presta a actualizar oportunamente la información tanto negativa como positiva que le sea suministrada por la Fuente en los términos que señala la Ley 1266 de 2008 y la Ley 2157 de 2021.

4. *Conforme al artículo 12 de la Ley 1266 de 2008¹², CIFIN S.A.S (TransUnion®) no tiene la obligación de enviar al titular la comunicación o aviso previo al reporte negativo: Señala el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 que, las Fuentes de información son quienes están obligadas a remitir al titular de la información la comunicación previa al reporte negativo, para que éste en su condición de deudor, pueda ejercer sus derechos como lo considere pertinente para evitar el reporte negativo a su historial de crédito.*

Esta obligación, se encuentra desarrollada en el numeral 1.3.6 del Título V de la

¹¹ ARTÍCULO 70. DEBERES DE LOS OPERADORES DE LOS BANCOS DE DATOS. (...) 7. Realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes, en los términos de la presente ley.

¹² ARTÍCULO 12. REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley. El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes. En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta.

PARÁGRAFO. Parágrafo adicionado por el artículo 6 de la Ley 2157 de 2021. El incumplimiento de la comunicación previa al titular de la información, en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo. En los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la comunicación y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte cumplir con la comunicación antes de realizarlo nuevamente.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0015800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: WILLIAM GONZALEZ JULIO C.C. 1.001.902.727

Accionado: AVON COLOMBIA S.A.S.

Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio y en el artículo

2.2.2.28.2 del Decreto 1074 de 201513, en donde se ratifica que el envío de dicha comunicación al titular es una obligación que compete exclusivamente a la Fuente y que es ella, quien debe asegurarse de realizar el envío de la comunicación previa al titular con la suficiente antelación y por los medios autorizados por la Ley antes de generar el reporte ante el Operador, de forma que, éste se limita simplemente a recibir los datos reportados y actualizarlos en el historial de crédito del titular, sin que le corresponda al Operador realizar o colaborar a la Fuente en el envío de la comunicación previa, así como tampoco solicitar a la Fuente prueba del cumplimiento de dicha obligación.

Vale aclarar que, de acuerdo con el párrafo del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, modificado por el artículo 6 de la Ley 2157 de 2021, y en el artículo 6 de la Resolución SIC 28170 de 2021, por medio de la cual se modifica el numeral 1.3.6 del Título V de la Circular Única de la SIC, en los casos en que la Fuente directamente o por requerimiento que le hubiere hecho la Superintendencia de Industria y Comercio advierta que incumplió su obligación de enviar la comunicación previa al titular antes de efectuar el reporte negativo, le impone la consecuente obligación a la Fuente de informar dicha situación ante el Operador en el sentido de eliminar el reporte negativo de la base de datos que este último administra.

Esto significa, que la norma ordena a la Fuente en este caso, y no al Operador, que sea ella quien actúe frente al Operador y efectúe la eliminación del reporte negativo mientras realiza las gestiones respectivas para cumplir con el envío de la comunicación previa y puede efectuar nuevamente el reporte negativo, siempre que la obligación no se haya extinguido. En otras palabras, la única injerencia que tendrá el Operador en esta eventualidad, será la de permitir la eliminación del reporte negativo ante su base de datos que solicite la Fuente, pero ello no implica que por iniciativa propia o por directa solicitud del titular pueda el Operador proceder a eliminar el reporte negativo por un supuesto incumplimiento del envío de la comunicación previa.

¹³ ARTÍCULO 2.2.2.28.2. REPORTE DE INFORMACIÓN NEGATIVA. En desarrollo de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones solo procederá previa comunicación al titular de la información, la cual podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes, siempre y cuando se incluya de manera clara y legible.

Las fuentes de información podrán pactar con los titulares, otros mecanismos mediante los cuales se dé cumplimiento al envío de la comunicación en mención, los cuales podrán consistir, entre otros, en cualquier tipo de mensaje de datos, siempre que se ajusten a lo previsto en la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios y que la comunicación pueda ser objeto de consulta posteriormente.

En el evento en que se presenten moras sucesivas y continuas, la obligación de comunicar previamente al titular de la información, se entenderá cumplida con la comunicación correspondiente a la mora inicial.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0015800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: WILLIAM GONZALEZ JULIO C.C. 1.001.902.727

Accionado: AVON COLOMBIA S.A.S.

5. *El Operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos: De acuerdo con los literales b) y c) del artículo 3 y los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, CIFIN S.A.S (TransUnion®) tiene la calidad de Operador de Información, y en ese sentido, no tiene ninguna relación con el titular (accionante) puesto que su relación existe con la Fuente, por lo cual, mi poderdante NO es quien tiene la obligación de solicitar y conservar la autorización de consulta y reporte de datos del titular de la información (accionante), como quiera que ésta es una obligación de las Fuentes.*

Las Fuentes de información son quienes tienen el deber de garantizar la obtención y conservación de la autorización otorgada por los titulares de la información para efectuar el reporte de su información financiera, comercial, crediticia y de servicios ante los Operadores de información. De esta manera, es responsabilidad de las Fuentes de suministrar a los Operadores solo los datos positivos y negativos, de los titulares que le hayan conferido su autorización con el alcance y los requisitos establecidos en la Ley.

CIFIN S.A.S (TransUnion®) en su condición de Operador, no tiene la obligación de validar la existencia y/o el alcance de las autorizaciones conferidas por los titulares, puesto que de acuerdo con el numeral 5 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008, y del numeral 1.2.3 del Título V de la Circular Única de la SIC, la única obligación del Operador consiste en solicitarle semestralmente a la Fuente que certifique la existencia de las autorizaciones otorgadas por los titulares cuyos datos han sido reportados, cuando dicha autorización sea necesaria por Ley.

A este respecto, resaltamos que este Operador ha cumplido cabalmente y dentro de los términos establecidos, con su obligación de solicitar a la Fuente la certificación mencionada y que la misma ha sido allegada por la Fuente igualmente dentro de la oportunidad señalada, tal como se acredita con las pruebas que se presentan en la presente contestación.

Por las anteriores razones, insistimos en que el Operador es un tercero ajeno a la relación existente entre el titular (accionante) y la Fuente, y, en consecuencia, el titular debe ejercer su derecho de solicitar prueba de la autorización para el reporte de su información en las

¹⁴ 5. Solicitar, cuando sea del caso, y conservar copia o evidencia de la respectiva autorización otorgada por los titulares de la información, y asegurarse de no suministrar a los operadores ningún dato cuyo suministro no esté previamente autorizado, cuando dicha autorización sea necesaria, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

6. Certificar, semestralmente al operador, que la información suministrada cuenta con la autorización de conformidad con lo previsto en la presente ley.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0015800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: WILLIAM GONZALEZ JULIO C.C. 1.001.902.727

Accionado: AVON COLOMBIA S.A.S.

Centrales de Riesgo, ante la Fuente que esté generando el reporte y no ante el Operador, por expreso mandato legal establecido en el sub numeral 2.2, numeral 2) del artículo 6 de la Ley 1266 de 2008.

En ese mismo sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional, al señalar que es la Fuente de la información quien debe haber obtenido y conservar evidencia de la autorización otorgada por el titular para el reporte de su información y no el Operador¹⁵:

“La jurisprudencia constitucional ha desarrollado algunos principios en aras de garantizar que la información registrada en los bancos sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable. En efecto, en la Sentencia T798 de 2007 la Corte dispuso algunas reglas para el manejo de la información que reposa en las centrales de riesgo, dentro de las cuales se encuentran, (i) la necesidad de que la información reportada sea veraz, lo cual implica proscribir la divulgación de datos falsos, parciales, incompletos e insuficientes, y, (ii) el requisito de autorización previa, escrita, clara, expresa, concreta y libremente manifestada por el titular del dato, como condición para que una entidad financiera pueda divulgar información relacionada con la historia crediticia de una persona. Para la Corte, “Además debe contar con la autorización previa en los términos anteriormente indicados, el reporte de datos negativos a centrales de información crediticia debe ser informado al titular del dato, con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros”. (Subrayado fuera de texto)

Tanto la ley como la jurisprudencia precisan que la obligación de contar con la autorización para efectuar el reporte es del resorte de la fuente y no del operador, razón por la cual es más que evidente que CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no ha vulnerado derecho alguno del accionante.

6. *Calificación Entregada Por Las Fuentes, En relación a la calificación, es preciso indicarle que las entidades usuarias califican de acuerdo con los criterios definidos por la Superintendencia Financiera, por tal motivo, los datos relacionados con la calificación de las obligaciones no reflejan el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones, sino la valoración de riesgo que cada entidad realiza de acuerdo con sus propios parámetros, basándose en los modelos de referencia establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia (capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera -C.E. 100 de 1995).*

De otro parte, le aclaramos que TransUnion®, es un operador encargado de recopilar de sus fuentes la información relativa al comportamiento comercial y financiero de las

¹⁵ Sentencia T-168/10

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0015800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: WILLIAM GONZALEZ JULIO C.C. 1.001.902.727

Accionado: AVON COLOMBIA S.A.S.

personas. Por tanto, de acuerdo con el objeto social que desarrolla TransUnion®, como operador de bases de datos, la información que administra se encuentra exclusivamente regulada por la Ley 1266 de 2008.

En tal sentido, son las fuentes las responsables de la información, por lo que corresponde a ellas actualizar los datos, efectuar las rectificaciones y resolver reclamos y peticiones que soliciten los titulares de la información.

7. *El Score o puntaje de crédito es una herramienta estadística que se construye a partir de múltiples factores y es actualizado en tiempo real: En relación con el score o puntaje, este es una herramienta estadística que busca medir la probabilidad de impago de las obligaciones dinerarias que adquiera un titular.*

Algunas características como cantidad y tipo de productos (rotativos, no rotativos, con garantía o prenda), saldos, variaciones y aperturas recientes (que reflejan nivel de endeudamiento y su tendencia reciente), antecedentes de riesgo (el cese de algunos pagos indica falta de capacidad o disponibilidad para cumplir con los pagos) o antigüedad en el mercado, se sintetizan en el puntaje arrojado por la herramienta.

Es importante aclarar que el Score o Puntaje Crediticio es actualizado en tiempo real, pues los perfiles de riesgo son cambiantes, como también lo es la información incorporada en su cálculo. Es así como, a partir de la información que periódicamente reportan y que constantemente actualizan, las Entidades Fuente a CIFIN S.A.S. (TransUnion®) se calcula el Score en tiempo real, por lo cual cualquier modificación en la información puede afectar positiva o negativamente el resultado del Score. Es por ello que a medida que se cumpla con las obligaciones, en los términos y condiciones inicialmente pactados con cada entidad, el puntaje se irá incrementando progresivamente, siempre que no cambien otros factores que determinan igualmente el perfil crediticio.

Si bien el Score contribuye a analizar los riesgos asociados a la colocación de crédito, este es sólo un insumo dentro de muchos otros que pueden ser considerados al momento de valorar el perfil crediticio de un tercero como son, su capacidad de endeudamiento, solvencia económica, respaldo patrimonial y muchos otros factores definidos por cada entidad de acuerdo con sus políticas, objetivos y estrategias.

Debemos precisar que el Score ha sido definido por la Superintendencia Financiera de Colombia, en Concepto 2010028108-002 del 13 de mayo de 2010 indicando que: “(...) las



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0015800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: WILLIAM GONZALEZ JULIO C.C. 1.001.902.727

Accionado: AVON COLOMBIA S.A.S.

entidades pueden adoptar modelos internos, como por ejemplo el scorings de riesgo que es un mecanismo de calificación cuya base está soportada en técnicas estadísticas y matemáticas. Este permite llevar a cabo análisis cuantitativos acerca del desempeño del deudor en la atención de los créditos otorgados en un pasado, posibilitando así cuantificar el riesgo que se mide, por lo general, con puntos que representan una calificación.

Dicho puntaje se evalúa junto con los parámetros previstos en el Capítulo II de la Circular Básica Contable No. 100 de 1995, tales como la capacidad de pago, el servicio a la deuda, la calidad de las garantías y las fuentes de pago, entre otras, contexto dentro del cual la institución crediticia decide sobre la aprobación del crédito.”

En ese orden, el Score incorpora en la estimación del riesgo, diversos elementos relacionados con cantidad y tipo de productos (rotativos, no rotativos, con garantía o prenda), saldos, variaciones y aperturas recientes (que reflejan nivel de endeudamiento y su tendencia reciente), antecedentes de riesgo (el cese de algunos pagos indica falta de capacidad o disponibilidad para cumplir con los pagos) o antigüedad en el mercado y se sintetizan en el puntaje arrojado por la herramienta.

Es importante recalcar que, dada la multiplicidad de criterios que se tienen en cuenta en el cálculo del Score, la actualización del historial de crédito del titular mediante la eliminación de datos negativos por cumplimiento por ejemplo del término de permanencia o caducidad de conformidad con la Ley 1266 de 2008, no significa necesariamente que el Score tenga una variación hacia arriba o hacia abajo en una medida determinada, pues otros factores pueden también causar una compensación en esa actualización, tales como la tradición en el sistema financiero (pasada y actual), la existencia de varias obligaciones vigentes que comprometan la capacidad de pago y lo indicado por la Superintendencia Financiera de Colombia en relación a la gestión del riesgo crediticio.

Igualmente conviene resaltar que en el mercado existen diferentes Scores, incluso las mismas Entidades crediticias tienen contruidos sus propios modelos de Score, y la lógica de medición del riesgo de crédito en cada uno de los Scores existentes puede variar significativamente ya que dependerá del diseño estadístico que tenga, por lo cual, la actualización de la información financiera, crediticia, comercial y de servicios de los titulares, puede causar más o menos variaciones en el Score calculado dependiendo la definición estadística bajo la cual haya sido contruido.

En todo caso, debemos señalar la información que reposa ante los Operadores de datos es un insumo más en la valoración del riesgo crediticio, pero por disposición del artículo 10

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0015800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: WILLIAM GONZALEZ JULIO C.C. 1.001.902.727

Accionado: AVON COLOMBIA S.A.S.

de la Ley 1266 de 2008, las responsables de las decisiones de otorgar o negar un crédito son las entidades financieras o crediticias y para ello deben tener en cuenta más factores o información a la que se reporta ante los operadores de datos.

8. *Improcedencia del amparo por existir otros medios de defensa judicial al alcance del accionante: Conforme a las pretensiones del accionante, es evidente que este cuenta con otros mecanismos de defensa, lo que genera que se debe dar aplicación al numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 respecto de las causales de improcedencia de la tutela:*

“1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”

La Ley Estatutaria 1266 de 2008, establece de manera precisa los mecanismos con que cuentan los titulares de la información para que puedan ejercer la defensa de sus derechos respecto de los datos que reposan en los Operadores.

Señala la norma en cita que las opciones para los titulares de la información son las siguientes:

- a) *Formular derecho de petición ante la fuente que origina el reporte o ante el operador de la información, para solicitar la aclaración, corrección o actualización conforme al punto II) del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 16.*
- b) *Reclamación ante la superintendencia financiera (en el caso de las vigiladas por esta entidad), para que esta ordene la corrección, actualización o retiro de los datos personales conforme al numeral 5 del artículo 17 de la Ley 1266 de 2008.*
- c) *Iniciar proceso judicial para debatir la obligación reportada como incumplida, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 16 el ordenamiento en comento14.*

Lo anterior implica que si bien el titular de la información tiene conforme a la legislación vigente la posibilidad de formular una acción de tutela en estos casos, también lo es que, existiendo otras alternativas legales se constituye en una obligación previa el utilizar tales

¹⁶ II. Trámite de reclamos. Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un banco de datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador, el cual será tramitado bajo las siguientes reglas: ¹⁴ 6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida... ¹⁵ Sentencia T-883/13

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0015800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: WILLIAM GONZALEZ JULIO C.C. 1.001.902.727

Accionado: AVON COLOMBIA S.A.S.

mecanismos y no pasar directamente a la acción de tutela, pues ello deslegitima a la misma, dejando de lado su naturaleza residual y subsidiaria.

El uso indiscriminado de la acción de tutela como medio principal está generando que las vías ordinarias con las que cuenta el titular de la información queden en desuso afectando de manera grave la congestión en el sistema judicial.

La Corte Constitucional¹⁵ ha señalado a este respecto que:

“La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional: Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.”

Nótese como la Corte señala de manera precisa que es obligación previa, necesaria e ineludible del titular de la información, haber formulado solicitud ante la fuente que efectuó el reporte, pues en caso contrario debe negarse el amparo por improcedente.

De igual manera, la Corte ha señalado que cuando existen mecanismos de protección diferentes a la acción de tutela, estos deben ser utilizados en primera medida¹⁷:

“En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente,

¹⁷ Sentencia T-177/11

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0015800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: WILLIAM GONZALEZ JULIO C.C. 1.001.902.727

Accionado: AVON COLOMBIA S.A.S.

esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”

Más recientemente la misma Corte en la sentencia C-132 de 2018 señaló sobre el tema que:

“la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido éste último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6º del Decreto 2591 de 1991).

Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria. (Subraya la Sala).

SOLICITUD

Conforme a los argumentos expuestos, solicito de manera respetuosa se DESVINCULE de la presente acción a mi mandante.

De concederse total o parcialmente el amparo deprecado, solicito que conforme a las normas legales vigentes las ordenes sean dadas a la fuente de la información, para que esta efectúe las modificaciones que fije el despacho y así se lo informe al operador para proceder de conformidad.”



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0015800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: WILLIAM GONZALEZ JULIO C.C. 1.001.902.727

Accionado: AVON COLOMBIA S.A.S.

El accionado, EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, el 16 de marzo de 2023, contesto a los hechos lo siguiente:

“ANGIE KATHALINA CARPETTA MEJIA, identificada personal y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, tal como lo indica el poder adjunto, me permito presentar contestación a la tutela de la referencia.

I. Razones que alega la parte accionante en la tutela de la referencia

La parte accionante alega que AVON COLOMBIA S.A.S vulnera su derecho de hábeas data debido a que registra en su historia de crédito reportes negativos que corresponden a unas obligaciones adquiridas con dicha entidad. Estima que los datos resultan ser ilegítimos por lo que le solicita al despacho su eliminación.

Del mismo modo, manifiesta que la entidad accionada omitió el requisito de comunicación previa al generar el reporte ante las centrales de riesgo. Alega que, en virtud de lo anterior, el dato negativo no debería visualizarse en su historial crediticio.

En el mismo sentido, alega que AVON COLOMBIA S.A.S, no le ha dado respuesta de fondo al derecho de petición por el radicado.

Como consecuencia de los reportes negativos, asevera que no ha sido posible acceder a créditos con otras entidades financieras.

II. Análisis del caso en concreto

2.1. La Ley 1266 de 2008 contiene reglas precisas sobre el término de permanencia de los datos financieros en la historia de crédito de los titulares de la información.

El artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 modificado y adicionado por el artículo 3 de Ley 2157 de 2021 contiene un régimen preciso sobre la permanencia de los datos financieros y crediticios en la historia de crédito de los titulares de la información, a saber:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0015800
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: WILLIAM GONZALEZ JULIO C.C. 1.001.902.727
Accionado: AVON COLOMBIA S.A.S.

“Artículo 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los Bancos de Datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los Bancos de Datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación (...).”

Este artículo fue declarado ajustado al texto constitucional por la Sentencia C-1011 de 2008 “en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo”.

2.1.1. EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no puede eliminar el dato negativo que el actor controvierte, pues ello sería contrario a la Ley Estatutaria de Hábeas Data.

La parte accionante, sostiene que se le vulnera su derecho fundamental de habeas data debido a que su historia de crédito registra unos datos negativos respecto de unas obligaciones adquiridas con AVON COLOMBIA S.A.S. Estima que tal información es ilegítima por lo cual solicita al Despacho que ordene su eliminación.

INFORMACION BASICA			SLR68EB
C.C #01001902727 () GONZALEZ JULIO WILLIAM ADOLFO VIGENTE	EDAD 22-28 EXP.18/12/21 EN TURBANA	[BOLIVAR]	DATACREDITO 16-MAR-2023

La historia de crédito de la parte accionante, expedida el 16 de marzo de 2023 a las 10:39 am, muestra la siguiente información:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0015800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: WILLIAM GONZALEZ JULIO C.C. 1.001.902.727

Accionado: AVON COLOMBIA S.A.S.

-CART CASTIGADA	*CMZ AVON	202302 001902727 201901 201905	PRINCIPAL
	COLOMBIA SAS	ULT 24 -->[CCCCCCCCCCCC][CCCCCCCCCCCC]	
		25 a 47-->[CCCCCCCCCCCC][CCCCCCCC--]	
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal	TIP-CONT: IND	CLAU-PER:000 AVON

• La obligación identificada con el número 001902727, adquirida por la parte tutelante con AVON COLOMBIA S.A.S, se encuentra reportada por esa entidad – como Fuente de información – en estado abierta, vigente y como CARTERA CASTIGADA.

Por tanto, es cierto que la parte accionante registra una obligación abierta y vigente con AVON COLOMBIA S.A.S.

Observación: La anterior información puede variar en cualquier momento por actualizaciones que realice la Fuente de información.

Así las cosas, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no puede proceder a la eliminación de los datos negativos, en la medida que como Operador de información solo registra en la base de datos la información que le reporta la Fuente de información, entidad que es quien tiene el vínculo o relación comercial o de servicios con el Titular y en esa medida es quien conoce la situación o comportamiento de pago de este. De esta manera, Experian Colombia S.A. solo registra en la historia de crédito de la parte actora la información reportada por AVON COLOMBIA S.A.S.

Una vez la Fuente de información reporte el pago, su historia de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha. No obstante, el dato negativo objeto de reclamo, permanecerá reportado por el doble del tiempo que dure el incumplimiento en que incurra la parte deudora, sin superar cuatro años, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

Es claro por tanto que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR, toda vez que no se ha observado el término de caducidad previsto en la Ley estatutaria de Hábeas Data y en la jurisprudencia constitucional, y no puede convertirse la acción de tutela en un mecanismo que conlleve al desconocimiento del supuesto fáctico de la obligación objeto de reclamo.

2.2. La Ley Estatutaria de Hábeas Data dispone que corresponde a las fuentes de información comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un reporte negativo.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0015800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: WILLIAM GONZALEZ JULIO C.C. 1.001.902.727

Accionado: AVON COLOMBIA S.A.S.

La comunicación previa es un mecanismo de información que permite al titular pagar lo adeudado antes de que se genere el reporte negativo o controvertir aspectos específicos de lo que se le cobra, a saber, el monto de la obligación o de la cuota, la fecha de exigibilidad o la tasa de interés, para citar algunos ejemplos. La ley procura así que el titular de la información pueda ejercer todas las acciones tendientes a que su información sea veraz, completa y actualizada.

Dicho mecanismo que materializa el derecho al debido proceso, se encuentra contenido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, Estatutaria de Hábeas Data, modificada y adicionada por la Ley 2157 de 2021, apartado normativo que asigna a las fuentes de información una obligación la cual consiste en que el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones que envíen a los operadores “sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad”.

Esta obligación, se endilga la fuente, por cuanto es aquella quien mantiene una relación financiera o comercial con el titular de la información, es decir, quien conoce las condiciones particulares del vínculo contractual y por ende, el estado de la obligación.

Así las cosas, en el caso particular, la llamada a realizar la comunicación previa era la fuente

AVON COLOMBIA S.A.S, debiéndose entonces desvincular a EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, operador de la información, pues este, se limita a realizar oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que las fuentes de información le reporten novedades.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR RESPECTO DE EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, toda vez que los operadores de información no son las entidades llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito.

2.3. EXPERIAN COLOMBIA no es responsable de absolver las peticiones presentadas por la accionante ante la fuente.

La parte accionante, sostiene que AVON COLOMBIA S.A.S no ha dado una respuesta de fondo a su petición.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0015800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: WILLIAM GONZALEZ JULIO C.C. 1.001.902.727

Accionado: AVON COLOMBIA S.A.S.

Respecto a este señalamiento, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO indica al Despacho que no tiene conocimiento del motivo por el cual AVON COLOMBIA S.A.S no ha otorgado una respuesta de fondo a la petición aludida por la parte accionante.

Los operadores de la información son ajenos al trámite de las peticiones que se radican directamente ante las fuentes de información de conformidad con lo preceptuado por el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, y no interviene en las respuestas que éstas les dan a sus clientes (titulares de la información), pues no conoce los pormenores de la relación comercial que hay o que hubo entre dicha entidad y la parte accionante.

Se recalca que operadores de información y fuentes, son personas jurídicas diferentes, por tanto, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, no es responsable de las presuntas omisiones imputables a las fuentes en la garantía del derecho fundamental de petición, cuando éste se ha radicado únicamente ante dichas entidades.

Por tanto, el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR, toda vez que este operador de la información no tiene injerencia en los trámites de las solicitudes presentadas por los titulares directamente ante las fuentes.

2.4. EXPERIAN COLOMBIA S.A. no tiene injerencia en las decisiones que tomen las fuentes respecto de los otorgamientos de créditos y/o servicios.

La parte accionante asegura que se le vulnera su derecho de hábeas data pues no le han otorgado créditos ni servicios financieros en razón al dato en disputa y, asegura, que la corporación bancaria omitió indicar las razones por las cuales no fue aceptada su solicitud de crédito.

EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACRÉDITO en su calidad de operador de información, se limita a permitir la circulación de la información financiera y crediticia de los titulares que se origina en las respectivas fuentes y cuya consulta facilita a los usuarios evaluar el riesgo crediticio asociado a sus clientes.

EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACRÉDITO no tiene una relación comercial directa con los titulares pues no les presta servicios financieros y comerciales de ningún tipo. Por ello mismo, es claro que EXPERIAN COLOMBIA S.A. no toma parte en las decisiones de los



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0015800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: WILLIAM GONZALEZ JULIO C.C. 1.001.902.727

Accionado: AVON COLOMBIA S.A.S.

usuarios sobre el otorgamiento de créditos y/o servicios. Este tipo de decisiones hacen parte del ámbito de autonomía de las respectivas entidades. Son ellas quienes fijan sus políticas internas de gestión de riesgo.

Adicionalmente, nos permitimos indicar que este operador de la información, en razón a su naturaleza jurídica, no tiene injerencia en el proceso de valoración de los factores o elementos de juicio que las fuentes de información empleen para el estudio de riesgo y el análisis crediticio de las solicitudes de crédito radicadas por los titulares de la información. Sin embargo, según lo estipulado en el parágrafo 1° del artículo 5 de la ley 2157 de 2021, EXPERIAN COLOMBIA S.A se permite aclarar al despacho que las fuentes de información no podrán basarse exclusivamente en la información negativa que reposa en los bases de datos de las centrales de riesgo para adoptar dichas decisiones, so pena de incurrir en las sanciones previstas por la Superintendencia Financiera de Colombia frente a la situación descrita anteriormente.

La información suministrada a los Despachos Judiciales respecto del comportamiento financiero, comercial y crediticio de la parte accionante de la presente acción de tutela es de carácter CONFIDENCIAL Y DE CIRCULACIÓN RESTRINGIDA POR SER INFORMACION SEMIPRIVADA según la LEY 1266 DE 2008, por tal motivo de forma respetuosa solicitamos al Despacho Judicial garantizar el manejo de dicha información bajo estrictos estándares de seguridad, confidencialidad y acceso restringido.

III. Solicitud

En relación con el primer cargo, solicitó que SE DENIEGUE el proceso de la referencia y SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO, lo anterior teniendo en cuenta no es la facultada por la ley para modificar, actualizar o eliminar la información que reportan las fuentes de información, pues:

- AVON COLOMBIA S.A.S reportó de conformidad al Artículo 3-b de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 que la obligación identificada con el No 001902727, adquirida por la parte tutelante, se encuentra abierta, vigente y reportada como CARTERA CASTIGADA.*

En cuanto al segundo cargo, solicito que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO del proceso de la referencia, toda vez que son las fuentes- y no el operador - las llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0015800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: WILLIAM GONZALEZ JULIO C.C. 1.001.902.727

Accionado: AVON COLOMBIA S.A.S.

En relación con el tercer cargo, solicito que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. del proceso de la referencia, pues no corresponde a EXPERIAN COLOMBIA S.A. absolver las peticiones radicadas por la parte accionante ante la fuente de información.

En lo concerniente al cuarto cargo, solicito que se DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. de la tutela de la referencia, pues este operador de la información no tiene injerencia en los otorgamientos de créditos y/o servicios que las fuentes tienen con sus usuarios."

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0015800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: WILLIAM GONZALEZ JULIO C.C. 1.001.902.727

Accionado: AVON COLOMBIA S.A.S.

instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política, consagrado como derecho fundamental, su aplicación como derecho de tal categoría a través de los recursos constitucionales resulta de importancia y de resorte, siendo este un derecho sin límites, tal como lo contempla la Corte Constitucional cuando señala lo siguiente:

“El único límite que impone la Constitución para no poder ser el titular del derecho de obtener pronta resolución de peticiones, es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución, y no en la formulación donde este fundamental derecho adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0015800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: WILLIAM GONZALEZ JULIO C.C. 1.001.902.727

Accionado: AVON COLOMBIA S.A.S.

derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. El derecho de petición es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión.”

La carga de la prueba en materia de tutela y la presunción de veracidad. Reiteración de jurisprudencia.

2.1.1 El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 3º, establece como uno de los principios rectores de la acción de tutela “(...) la prevalencia del derecho sustancial (...)”.^[1] Por este motivo, una de las características de esta acción – cuyo fin es la salvaguarda y garantía de los derechos fundamentales - es su informalidad.

En materia probatoria, es posible demostrar los hechos aludidos por ambas partes mediante cualquier medio que logre convencer a la autoridad judicial, ya que no existe tarifa legal.^[2] Esta informalidad probatoria llega hasta el punto de que la autoridad judicial, al momento de analizar los medios probatorios aportados al proceso, puede - cuando llegue al convencimiento de la verdad procesal - dejar de practicar algunas de las pruebas solicitadas, tal como se dispone en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991^[3].

De esta forma, la libertad probatoria en sede de tutela es amplia, pero esto no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que debe acreditarse en el expediente su transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener. Para ello el juez dispone, además, de amplios poderes oficiosos, los cuales a su turno también se encuentran limitados por la idoneidad en su utilización. Así, en principio, quien invoca un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente al juez la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba o le generen un convencimiento sobre la veracidad del mismo.

2.1.2 Ahora bien, por mandato de la Constitución, tratándose de la protección y aplicación de los derechos, las actuaciones de los particulares se presumen ceñidas a los postulados de la buena fe^[4]. Por este motivo, cuando una persona acude al juez constitucional buscando la protección de sus derechos fundamentales se encuentra respaldada por la presunción de veracidad.

Lo anterior se encuentra ligado a las facultades oficiosas del juez constitucional, ya que éste puede requerir informes – conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 – de la parte demandada para determinar “los antecedentes del asunto (...)”^[5]. En este orden de ideas, si el mencionado informe no es rendido dentro del plazo conferido por la autoridad judicial, “se



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0015800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: WILLIAM GONZALEZ JULIO C.C. 1.001.902.727

Accionado: AVON COLOMBIA S.A.S.

tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”[6].

2.1.3 Ahora bien, en la jurisprudencia de esta Corporación se puede observar cómo ha sido interpretada y aplicada esta presunción. Es importante recalcar que, en todo caso, se parte de la idea de que la misma constituye una sanción de la conducta procesal asumida por una de las partes debido a su negligencia o desinterés en la resolución del conflicto ius fundamental[7]. Así mismo, el juez constitucional está llamado a utilizarla como un medio para convencerse del acaecimiento de los hechos narrados por la parte demandante en razón a la celeridad e inmediatez de la acción de tutela y a la eficacia con la que se deben proteger los derechos fundamentales. Esto último, sin perjuicio de que la autoridad judicial estime necesario desplegar sus poderes oficiosos para determinar la ocurrencia de los hechos alegados por la parte demandante.

Esta facultad de apreciación de la conducta procesal de la parte demandada para determinar el acaecimiento de los hechos alegados no es una potestad exclusiva del juez constitucional. Por el contrario, se halla incluso en la legislación procesal civil. Así, para citar tan sólo unos ejemplos, el CPC, al referirse a los indicios, contempla en el artículo 249 que “El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes”. En el mismo sentido, el inciso 7º del artículo 208 del mencionado Código – que regula el interrogatorio de parte – dispone que “si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o inconducentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuncia (...)”; los cuales harán, según el inciso primero de artículo 210 “(...) presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito (...)”.

2.1.4 Como fue indicado anteriormente, la Corte, a través de su jurisprudencia, se ha pronunciado en torno a la presunción de veracidad. Así, en la sentencia SU-813 de 2007 esta Corporación indicó que “(...) es pertinente recordar que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto una acción de tutela, particularmente porque dentro del plazo señalado por el juez, no rinde la información por éste solicitada (Art. 19 Decreto 2591 de 1991), logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos (...). En consecuencia, vistas las circunstancias propias de los casos objeto de revisión en esta sentencia, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por los accionantes en cada una de sus acciones de tutela, respecto de aquellas partes vinculadas al trámite de dichas acciones de tutela, y que no intervinieron en ellas” (subrayas fuera del original)[8].

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹⁸ ha establecido estos parámetros:

¹⁸ pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.
Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033
www.ramajudicial.gov.co
E-mail: j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov
Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0015800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: WILLIAM GONZALEZ JULIO C.C. 1.001.902.727

Accionado: AVON COLOMBIA S.A.S.

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”*

3. ALCANCE Y EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

La Corte Constitucional en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición y ha señalado de forma categórica que la Administración tiene la obligación de proferir una contestación pronta y de fondo en relación con los asuntos planteados por los administrados. Precisamente, esta Corporación ha señalado el alcance y ejercicio de este derecho fundamental en los siguientes términos:

"a). *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b). *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0015800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: WILLIAM GONZALEZ JULIO C.C. 1.001.902.727

Accionado: AVON COLOMBIA S.A.S.

c). La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d). Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e). Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h). La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i). El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."¹

Posteriormente, la Corte añadió a estos supuestos, otros dos: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se presenta la solicitud no la exonera del deber de responder;² y, (ii) que, ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

5. ELEMENTOS DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA^[15]

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático^[16]. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0015800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: WILLIAM GONZALEZ JULIO C.C. 1.001.902.727

Accionado: AVON COLOMBIA S.A.S.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Adicionalmente, en la sentencia T-1006 de 2001 se precisó que la falta de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera del deber de contestar y que la autoridad pública debe hacer lo necesario para notificar su respuesta, de manera que se permita al peticionario ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está conforme con lo resuelto^[17].

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición^[18]. Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario^[19]; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea^[20] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional^[21].

Igualmente, esta corporación ha indicado que las peticiones presentadas por personas en circunstancias de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada. Así lo reconoció en la sentencia C- 542 de 2005 al señalar:

“(…) el funcionario público debe ser formado en una cultura que marque un énfasis en la necesidad de servir diligentemente a los ciudadanos y en especial a aquellos que se encuentren marginados por la pobreza, por la indefensión, por la ignorancia, por las necesidades de toda índole, tanto más cuanto como bien lo señala la sentencia de la Corte



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0015800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: WILLIAM GONZALEZ JULIO C.C. 1.001.902.727

Accionado: AVON COLOMBIA S.A.S.

Constitucional T-307 de 1999, ‘esas condiciones de pobreza y vulnerabilidad pueden llegar a producir una cierta ‘invisibilidad’ de esos grupos sociales.’

(...)

La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso ‘las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (...).’

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

4. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, MARCO JURÍDICO Y ELEMENTOS ESENCIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas^[11] o personas naturales^[12]-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución^[13]. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015^[14], “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”^[15] (resaltado propio). Existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias clínicas. Sin embargo, el Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser solicitados por su titular (numeral 3º y parágrafo del artículo 24 Ley 1437 de 2011). En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través de abogado^[16] y, puede presentarse de forma verbal o escrita^[17], a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos^[18].



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0015800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: WILLIAM GONZALEZ JULIO C.C. 1.001.902.727

Accionado: AVON COLOMBIA S.A.S.

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días^[19] siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de **documentos o información**, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:

“1. Las **peticiones de documentos y de información** deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una **consulta** a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

No obstante, cuando no resulte posible resolver la petición en los mencionados plazos, según el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad tiene que informar esta situación al petente, antes del vencimiento del término. Para ello se debe expresar los motivos de la demora y el plazo en que se resolverá o dará respuesta, el cual debe ser razonable y, en todo caso, no puede exceder el doble del inicialmente previsto.

En el evento de que la petición se dirija ante una autoridad sin competencia, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, si esta se realiza de manera verbal, se debe informar “de inmediato” al peticionario, de ser por escrito, dentro de los 5 días siguientes a los de la recepción. Adicionalmente, la autoridad “dentro del término señalado **remitirá la petición al competente** y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará”. En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que “la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa”^[20].

Cabe resaltar en relación con los derechos de petición ejercidos ante particulares que se han diferenciado tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera como si se dirigiera contra la administración; (ii) si el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata, el trámite y resolución de estas peticiones están sometidos a los principios y reglas generales, establecidos en el Título II de la Ley 1437 de 2011 (anteriormente mencionadas); sin embargo, se ha señalado que (iii) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad o no se trate de la protección de otro derecho fundamental, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente^[21].



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0015800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: WILLIAM GONZALEZ JULIO C.C. 1.001.902.727

Accionado: AVON COLOMBIA S.A.S.

Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria “(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, precisó que el **núcleo esencial** del derecho fundamental de petición comprende[22]: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus **elementos estructurales**[23] son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.

Particularmente, en relación con la **respuesta** a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario[24] y (iii) resolverse de fondo con **claridad, precisión, congruencia y consecuencia**[25] con lo solicitado[26].

La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley[27], tiene que ser efectivamente notificada al peticionario “pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”[28] y, debe comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud[29]. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas[30], escuetas[31], confusas, dilatadas o ambiguas[32], al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición[33]. En consecuencia se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que “la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una **aclaración plena** de la respuesta dada”[34]. (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que las respuestas a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:

La respuesta debe ser “(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”(resaltado propio).



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0015800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: WILLIAM GONZALEZ JULIO C.C. 1.001.902.727

Accionado: AVON COLOMBIA S.A.S.

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido^[35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”^[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Bajo este entendido, en la Sentencia T-099 de 2014, reiterada en la T-154 de 2017 se señaló que:

“Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan **en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud**, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.” (Negrillas fuera de texto)

En cualquier caso, tal y como se señaló en la Sentencia T-888 de 2014, para responder una petición no basta con señalarle al solicitante las dificultades en la administración de la información requerida, “para dar respuesta de fondo al asunto, la administración no puede trasladar al peticionario las fallas o deficiencias en el manejo de la información solicitada”, consideración que tiene mayor relevancia cuando se encuentran amenazados o vulnerados otros derechos fundamentales.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹⁹ ha establecido estos parámetros:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

¹⁹ pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.
Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033
www.ramajudicial.gov.co
E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov
Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0015800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: WILLIAM GONZALEZ JULIO C.C. 1.001.902.727

Accionado: AVON COLOMBIA S.A.S.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

3. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío^[4]. Lo anterior se presenta, *generalmente*, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por *hecho superado* se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -*verbi gratia* se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria^[5]. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna^[6].

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado^[7], lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0015800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: WILLIAM GONZALEZ JULIO C.C. 1.001.902.727

Accionado: AVON COLOMBIA S.A.S.

4. La carencia actual de objeto por *daño consumado* se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental^[8].

Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general^[9]. En otras palabras, su fin es que el juez de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización^[10]. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua^[11] o, lo que es lo mismo, caería en el vacío^[12] pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal.

Esta figura de la carencia actual de objeto por daño consumado, se puede configurar ante la ocurrencia de dos supuestos: el primero de ellos se presenta cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado, caso en el cual ésta es improcedente pues, como se indicó, tal vía procesal tiene un carácter eminentemente preventivo mas no indemnizatorio. A ello se refiere el artículo 6, numeral 4, del Decreto 2591 de 1991 cuando indica que “*la acción de tutela no procederá... cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado (...)*”. Esto quiere decir que el juez de tutela deberá hacer, en la parte motiva de su sentencia, un análisis serio en el que demuestre la existencia de un verdadero daño consumado, al cabo del cual podrá, en la parte resolutive, declarar la improcedencia de la acción, sin hacer un análisis de fondo^[13].

Adicionalmente, si lo considera pertinente, procederá a compulsar copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el daño e informar al actor o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para el resarcimiento del daño.

5. El segundo supuesto tiene lugar cuando el daño se consuma en el transcurso del trámite de la acción de tutela: en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional.

En esta hipótesis, la jurisprudencia constitucional ha indicado que si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio que, tanto el juez de instancia como la Corte Constitucional en sede de revisión^[14]:

- (i) *Se pronuncien de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la presencia del daño consumado y sobre si existió o no la vulneración de los derechos invocados en la demanda, lo cual incluye, en el caso del juez de segunda instancia y de la Corte Constitucional, la revisión de los fallos precedentes para señalar si el amparo ha debido ser concedido o negado*^[15].
- (ii) *Hagan una advertencia “a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela (...)”, al tenor del artículo 24 del decreto 2591 de 1991*^[16].



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0015800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: WILLIAM GONZALEZ JULIO C.C. 1.001.902.727

Accionado: AVON COLOMBIA S.A.S.

(iii) Informen al actor o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para la reparación del daño^[17].

(iv) De ser el caso, compulsen copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el mencionado daño^[18].

6. Ahora bien, advierte la Sala que **es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de alguna otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto quede en el vacío**. A manera de ejemplo, ello sucedería en el caso en que, por una modificación en los hechos que originaron la acción de tutela, el tutelante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo.^[19]

En estos caos, no obstante la carencia actual de objeto, en reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha concluido que es necesario que la Corte (i) se pronuncie de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda y sobre los fallos de instancia para señalar que el amparo debía haber sido concedido y (ii) advertir a la demandada que no vuelva incurrir en las conductas violadoras de derechos fundamentales. Así mismo, también es procedente (iii) compulsar copias del expediente a las autoridades que se considere obligadas a investigar la conducta de los demandados que vulnere derechos fundamentales.

7. Visto lo anterior, es claro para la Sala que la carencia actual de objeto -por hecho superado, daño consumado u otra razón que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela- no impide un pronunciamiento de fondo sobre la existencia de una violación de derechos fundamentales y la corrección de las decisiones judiciales de instancia, salvo la hipótesis del daño consumado con anterioridad a la presentación de la acción de amparo ya que allí ésta es improcedente en virtud del artículo 6, numeral 14, del Decreto 2591 de 1991. Menos aun cuando nos encontramos en sede de revisión, espacio en el cual la Corte Constitucional cumple la función de fijar la interpretación de los derechos fundamentales como autoridad suprema de la jurisdicción constitucional.

Además, como se dejó entrever, un pronunciamiento judicial en este tipo de casos, a pesar de la ausencia de una orden dirigida a conceder la solicitud de amparo, tiene importantes efectos en materia prevención de futuras violaciones de derechos fundamentales por parte de los jueces de instancia y de las entidades públicas o privadas, e incluso, puede llegar a ser un primer paso para proceder a la reparación de perjuicios y a la determinación de responsabilidades administrativas, penales y disciplinarias.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que el 02 de febrero del 2023, interpuso un derecho de petición a AVON COLOMBIA S.A.S de forma virtual por la rectificación de la información en centrales de riesgo. A la fecha de la presentación de la acción constitucional, esta no había dado información, afectando su vida crediticia con un reporte negativo a su nombre en la base de datos de los operadores de la información en este caso en data Crédito Experian.

A su turno el accionado AVON COLOMBIA S.A.S. manifiesta que el accionante suscribió contrato, en el cual nos autorizó para el manejo de sus datos personales y posible reporte



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0015800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: WILLIAM GONZALEZ JULIO C.C. 1.001.902.727

Accionado: AVON COLOMBIA S.A.S.

ante centrales de riesgo en la cláusula decima primera (11) del contrato. Que por otra parte, se le informa que al revisar el historial interno de cartera se evidenciaba que existe una obligación pendiente de pago con la sociedad AVON COLOMBIA S.A.S., registrada con el número 2001902727 desde el día 22 de enero de 2019, la cual se hizo exigible el día 13 de febrero de 2019.

Que la sociedad procedió a efectuar el respectivo reporte ante centrales de riesgo el día 31 de mayo de 2019, lo anterior teniendo en cuenta que la norma en mención otorga la facultad de efectuar el reporte de la información “transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información...”

Que existe constancia de recibido que se adjunta para su conocimiento, lo cual da cuenta que AVON dio cumplimiento a la notificación previa al reporte negativo ante centrales de riesgo, para mayor ilustración, se adjunta la certificación emitida por la empresa Certipostal.

Por lo que no es procedente acceder a la solicitud de eliminación de reporte negativo ante las centrales de riesgo, pues como se indicó anteriormente, AVON COLOMBIA S.A.S., ha cumplido a cabalidad con los procedimientos establecidos en la Ley 1266 de 2008, en su artículo 12.

Que dicha información fue notificada a la parte accionante el día 16 de marzo de 2023, dando respuesta al derecho de petición, mediante comunicación enviada al correo electrónico sfsabogados2020@gmail.com

Por su parte, el accionado CIFIN S.A.S. (TransUnion®), el 15 de marzo de 2023, contesto a manifiesta que el derecho de petición base de la acción de la referencia fue presentado a un tercero y no a su poderdante.

Que si bien dentro de los anexos de tutela, la parte actora adjunta un derecho de petición dirigido, entre otros, a Cifin S.A.S Transunion, debe advertirse al Despacho que mi representada no recibió dicha solicitud en ninguno de los canales autorizados, y por ende, este Operador no ha transgredido el derecho fundamental invocado. Como sustento de lo anterior, se adjunta al presente escrito el Soporte del Aplicativo de Quejas y Reclamos (SQR) de TransUnion, donde podrá observar que no obra registro de reclamación por parte del titular y que pueda asociarse a ese número de identificación.

En ese sentido, para fines de dar claridad sobre la información que ha sido reportada a este Operador, podemos informar que según la consulta al historial de crédito del accionante WILLIAM ADOLFO GONZÁLEZ JULIO identificado con C.C No. 1.001.902.727 (accionante), revisada el día 14 de marzo de 2023 siendo las 15:11:35 respecto de la información reportada por la Entidad AVON COLOMBIA SAS, como Fuente de información se encuentra lo siguiente: Obligación No. 902727 con estado EN MORA con vector numérico de comportamiento 14, es decir, más de 730 días de mora, siendo la fecha de Corte el 28/02/2023.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0015800
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: WILLIAM GONZALEZ JULIO C.C. 1.001.902.727
Accionado: AVON COLOMBIA S.A.S.

Igualmente, el accionado EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, manifiesta que no puede eliminar el dato negativo que el actor controvierte, pues ello sería contrario a la Ley Estatutaria de Hábeas Data.

La parte accionante, sostiene que se le vulnera su derecho fundamental de habeas data debido a que su historia de crédito registra unos datos negativos respecto de unas obligaciones adquiridas con AVON COLOMBIA S.A.S. Estima que tal información es ilegítima por lo cual solicita al Despacho que ordene su eliminación.

INFORMACION BASICA			SLR68EB
C.C #01001902727 () GONZALEZ JULIO WILLIAM ADOLFO	DATA CREDITO		
VIGENTE	EDAD 22-28 EXP.18/12/21 EN TURBANA	[BOLIVAR]	16-MAR-2023

La historia de crédito de la parte accionante, expedida el 16 de marzo de 2023 a las 10:39 am, muestra la siguiente información:

-CART CASTIGADA	*CMZ AVON	202302 001902727 201901 201905	PRINCIPAL
	COLOMBIA SAS	ULT 24 -->[CCCCCCCCCCCC][CCCCCCCCCCCC]	
		25 a 47-->[CCCCCCCCCCCC][CCCCCCCC--]	
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal	TIP-CONT: IND	CLAU-PER:000 AVON

• La obligación identificada con el número 001902727, adquirida por la parte tutelante con AVON COLOMBIA S.A.S, se encuentra reportada por esa entidad – como Fuente de información – en estado abierta, vigente y como CARTERA CASTIGADA.

Por tanto, es cierto que la parte accionante registra una obligación abierta y vigente con AVON COLOMBIA S.A.S.

Por lo que estos no pueden proceder a la eliminación de los datos negativos, en la medida que como Operador de información solo registra en la base de datos la información que le reporta la Fuente de información, entidad que es quien tiene el vínculo o relación comercial o de servicios con el Titular y en esa medida es quien conoce la situación o comportamiento de pago de este. De esta manera, Experian Colombia S.A. solo registra en la historia de crédito de la parte actora la información reportada por AVON COLOMBIA S.A.S.

Esta obligación, se endilga la fuente, por cuanto es aquella quien mantiene una relación financiera o comercial con el titular de la información, es decir, quien conoce las condiciones particulares del vínculo contractual y por ende, el estado de la obligación.

Así las cosas, en el caso particular, la llamada a realizar la comunicación previa era la fuente AVON COLOMBIA S.A.S, debiéndose entonces desvincular a EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACRÉDITO, operador de la información, pues este, se limita a realizar



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0015800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: WILLIAM GONZALEZ JULIO C.C. 1.001.902.727

Accionado: AVON COLOMBIA S.A.S.

oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que las fuentes de información le reporten novedades.

Que respecto a que la accionada, no ha dado respuesta de fondo a su petición, manifiesta que no tiene conocimiento del motivo por el cual AVON COLOMBIA S.A.S no ha otorgado una respuesta de fondo a la petición aludida por la parte accionante.

De las pruebas obrantes dentro del plenario encuentra el despacho, que la accionada AVON, dio contestación a la accionante, del derecho de petición por este invocado, respuesta clara, de fondo, y debidamente notificada, tal como consta dentro de los pantallazos anexos. Configurándose de esta manera un hecho superado, por carencia actual de objeto.



Medellín, 10 de Abril de 2019

Señor(a)

WILLIAM ADOLFO GONZALEZ JULIO
TITULAR DEL DATO

Cédula de Ciudadanía No. 1001902727

CR 8 A # 7-73 CALLEJON LAS FLORES, ARROZ BARATO

3104898877, 3104898877

CARTAGENA, BOLIVAR

Asunto: Comunicación previa a reporte negativo en la central de riesgo crediticio

Cordial saludo,

Le informamos que a la fecha Usted se encuentra en mora frente a las obligaciones contraídas con AVON COLOMBIA SAS, cuya fuente es el contrato de suministro y el respectivo pedido de productos AVON realizado por Usted. Lo anterior teniendo en cuenta que en la fecha señalada para el pago, esto es 20190213, no se canceló el monto adeudado equivalente a \$ 235150.

Dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 8 y 12 de la ley 1266 de 2008, procedemos a comunicarle a Usted como titular de la información que, de no proceder con el cumplimiento de la obligación que ha contraído con AVON COLOMBIA SAS, se procederá con el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones a la central de riesgo crediticio (DATA CRÉDITO) una vez transcurran veinte (20) días calendario contados a partir de la fecha de envío de la presente comunicación.

La presente comunicación tiene como principal objetivo que Usted proceda a demostrar o efectuar el pago de la obligación incumplida o, si es el caso, controvertir el monto de la misma y la fecha de su exigibilidad, de lo contrario se procederá con el reporte negativo que refleje el estado actual de su obligación en mora, de conformidad con la autorización que Usted nos ha otorgado de manera previa, libre y consentida, mediante la cláusula decima del mencionado contrato de suministro

De esta forma se entiende surtida la obligación y exigencia legal que se tiene de notificar e informar a Usted, en su calidad de titular de los datos personales que reposan en nuestros archivos, que será reportado a la central de riesgo crediticio DATA CRÉDITO.

Cordialmente,

Departamento de cartera
Avon Colombia Ltda.



SICGMA

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0015800
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: WILLIAM GONZALEZ JULIO C.C. 1.001.902.727
Accionado: AVON COLOMBIA S.A.S.

 CERTIPOSTAL OFICINA MEDELLIN 34288163438111 CALLE 525E # 80C 14 800 151 122 - 5 INFO@CERTIPOSTAL.COM CERTIPOSTAL.COM 2819 de Octubre 23 de 2015 CERTIPOSTAL S.A.S	Notificación No.636289400920  Para consultar en línea escanee Código QR
CERTIFICA Que el día 2019-04-10 esta oficina recibió y proceso una correspondencia que dice contener correspondencia con la siguiente información:	
Datos de Remitente Nombre: AVON COLOMBIA LTDA Contacto: NOTIFICACIONES Dirección: CALLE 14 # 52A - 272 MEDELLIN ANTIOQUIA Teléfono: 356 76 00 Identificación: N Nit 900 041 914-7	
Datos de Destinatario Nombre: WILLIAM ADOLFO GONZALEZ JULIO Contacto: 2017 Dirección: CR 8 A # 7-73 CALLEJON LAS FLORES CARTAGENA BOLIVAR [CP: 130061] Teléfono: 3104898877 Identificación: 1001902727 Observaciones: 02001902727	
El envío se pudo entregar: SI Fecha de última gestión: 2019-04-15 15:56:24	

 CERTIPOSTAL OFICINA MEDELLIN 34288163438111 CALLE 525E # 80C 14 800 151 122 - 5 INFO@CERTIPOSTAL.COM CERTIPOSTAL.COM 2819 de Octubre 23 de 2015 CERTIPOSTAL S.A.S	Notificación No.636289400920  Para consultar en línea escanee Código QR
CERTIFICA Que el día 2019-04-10 esta oficina recibió y proceso una correspondencia que dice contener correspondencia con la siguiente información:	
Datos de Remitente Nombre: AVON COLOMBIA LTDA Contacto: NOTIFICACIONES Dirección: CALLE 14 # 52A - 272 MEDELLIN ANTIOQUIA Teléfono: 356 76 00 Identificación: N Nit 900 041 914-7	
Datos de Destinatario Nombre: WILLIAM ADOLFO GONZALEZ JULIO Contacto: 2017 Dirección: CR 8 A # 7-73 CALLEJON LAS FLORES CARTAGENA BOLIVAR [CP: 130061] Teléfono: 3104898877 Identificación: 1001902727 Observaciones: 02001902727	
El envío se pudo entregar: SI Fecha de última gestión: 2019-04-15 15:56:24	

Abogadoapqrs

De: Practicante Legal/Medellin/Columbia - practicante.legal@avon.com
 Enviado el: jueves, 16 de marzo de 2023 4:01 p. m.
 Para: fsabogados2020@gmail.com
 Asunto: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN DE WILLIAM ADOLFO GONZALEZ JULIO
 Datos adjuntos: RESPUESTA DERECHO DE PETICION DE WILLIAM ADOLFO GONZALEZ JULIO.pdf



Medellin, 16 de marzo de 2023

Señor
 WILLIAM ADOLFO GONZALEZ JULIO
 Cédula de Ciudadanía No. 1.001.902.727
 Correo electrónico: fsabogados2020@gmail.com
 Ciudad

Cordial saludo.

Adjunto remitos respuesta al derecho de petición.

Atentamente,

AVON COLOMBIA S.A.S.



Medellin, 16 de marzo de 2023

Señor
 WILLIAM ADOLFO GONZALEZ JULIO
 Cédula de Ciudadanía No. 1.001.902.727
 Correo electrónico: fsabogados2020@gmail.com
 Ciudad

Ref.: Respuesta derecho de petición

AVON COLOMBIA S.A.S., sociedad legalmente constituida y debidamente registrada en la Cámara de Comercio de Medellín, a raíz de la petición enviada y después de efectuar la revisión de nuestros registros, por medio del presente nos permitimos ofrecer respuesta a su petición de la siguiente manera:

- Anexamos a la presente respuesta los soportes de su registro como Representante AVON en los cuales consta la autorización para consultar y reportar a las centrales de riesgo cualquier incumplimiento de sus obligaciones crediticias específicamente en el numeral once.
- Por otra parte, se informa que al revisar el historial interno de cartera se evidenciaba que existe una obligación pendiente del día 22 de enero de 2019, la cual se hizo exigible el día 13 de febrero de 2019, conforme al soporte transaccional de la factura que se allega:

RIRS/400		AVON COLOMBIA S.A.S.		23/03/14						
OSHAIR		DETALL SALES		14:35:57						
REPRESENTATIVE 02001902727 WILLIAM ADOLFO		GONZALEZ JULIO								
WYFAC: 2019 02		DISTRICT: 2017 CLAIN YV/CC:		0 00						
INVOICE NUMBER:		1811978								
ITEM										
Ped Fact:		226450,00		Ped Neto: 190294,00 Ped Folleto: 226450,000						
CON	CD	LEVEN	C	DI	BOX	DESCRIPCION	UNIT	PRK	TOTAL	NS
001	02	88547	9	2	0	1 AVON CARE SUN PROTECTOR SOLAR	15350	31900		
001	02	87762	6	1	0	1 AVON CARE LOCION HIDRATANTE PAR	5900	5900		
001	02	87768	7	2	0	1 AVON CARE LOCION HIDRATANTE PAR	5900	11800		
001	02	84135	9	1	0	1 SUNKY KY DESODORANTE ROLLON	3900	3900		
001	02	84136	0	1	0	1 MESMERIZE DESODORANTE ROLLON PA	3900	3900		
001	02	84137	1	1	0	1 SFTT MUSK DESODORANTE ROLLON PA	3900	3900		
001	02	84145	2	2	0	1 DESODORANTE ROLLON ON DUTY TALC	3900	7800		
001	02	84146	9	4	0	1 ON DUTY CARE WHITENING ROL BONO	3900	15600		
001	02	84159	3	2	0	1 MESMERIZE FOR MEN BS TSM RDS16	3900	7800		
001	02	84141	8	3	0	1 BLACK SUEDE BS TSM RDS16	NA	3900	11700	
001	02	84142	9	1	0	1 EXCLUSIVE BS TSM RDS16	NA	3900	3900	
001	02	84939	7	2	0	1 AVON CARE LOCION HIDRATANTE PAR	12900	25800	*	

F3=Exit F5=Refresh F8=Price F10=Total F12=Prv. F13=FNE F14=CAL F15=OTR F18=DOB

08/009

- Entonces, en virtud de las obligaciones pendientes de pago y teniendo en cuenta la autorización para el reporte a centrales de riesgos otorgada por usted a través de la suscripción del CONTRATO DE COMPRAVENTA, como representante AVON y una vez agotado el requisito de comunicación previa, establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, la sociedad procedió a efectuar el respectivo reporte ante centrales de riesgo el día 31 de mayo de 2019, lo anterior teniendo en cuenta que la norma en mención otorga la facultad de efectuar el reporte de la información "Transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información...". Se adjunta copia de la notificación previa junto con la certificación de la empresa CERTIPOSTAL, en donde consta la entrega de la notificación previa.
- Es de indicar que dicha comunicación fue recibida, tal como se evidencia en la constancia de recibido que se adjunta para su conocimiento, lo cual da cuenta que AVON dio cumplimiento a la notificación previa al reporte negativo ante centrales de riesgo, para mayor ilustración, se adjunta la certificación emitida por la empresa Certipostal.





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0015800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: WILLIAM GONZALEZ JULIO C.C. 1.001.902.727

Accionado: AVON COLOMBIA S.A.S.

El máximo tribunal constitucional ha dicho: *“La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”*, conforme a las pretensiones solicitadas por el accionante.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de Petición invocado por el accionante **WILLIAM GONZALES JULIO**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

CUARTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL

JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84853828f78f05a0af0b96dc44f82405a716a03f6fbb25f1bf584fc6a8ede49a**

Documento generado en 12/04/2023 02:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00994-00
PROCESO: RESTITUCION DE TENENCIA
DEMANDANTE: MEYDA LUZ VÁSQUEZ CASTILLO C.C 22.433.024
DEMANDADO: JAIME EDUARDO CAMPO ORTÍZ C.C 1.065.641.035

INFORME SECRETARIAL.- Soledad, Doce (12) de abril de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Señora Juez a su Despacho, el proceso de la referencia informándole que el Dr. JESÚS DAVID PANTOJA MERCADO, obrando como apoderado judicial de la parte demandante solicitó emplazamiento del demandado. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD –
Soledad, Doce (12) de abril de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se emplace al demandado, atendiendo las notificaciones fallidas así:

Factura Electrónica de Venta No. A328 210547 GUIA No.: 9157188760

FECHA: 21/11/2022 8:30

DESTINATARIO: MEYDA LUZ VÁSQUEZ CASTILLO, C.C. 22.433.024, BARRANQUILLA, ATLÁNTICO, COLOMBIA. CORREO: MEYDA.LUZ.VASQUEZ@GMAIL.COM

REMITENTE: JAIME EDUARDO CAMPO ORTÍZ, C.C. 1.065.641.035, BARRANQUILLA, ATLÁNTICO, COLOMBIA. CORREO: JACAMPO@GMAIL.COM

CONTENIDO: 5 BAQ, 5 BARRANQUILLA, ATLÁNTICO, COLOMBIA. VALOR: \$14.000

DEVOLUCIÓN: 11/22/2022 2:05:51 PM, DIRECCIÓN ERRADA. 11/28/2022 1:10:22 PM, DESCONOCIDO.

FECHA	CAUSAL DEVOLUCIÓN	NOTIFICACIÓN
11/22/2022 2:05:51 PM	DIRECCIÓN ERRADA	
11/28/2022 1:10:22 PM	DESCONOCIDO	

DEVOLUCIÓN AL REMITENTE



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

Conforme a lo anterior, la presente solicitud se realizará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, establecida su vigencia permanente mediante la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que a la letra reza: Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. (Negrillas del Despacho) En consecuencia, se ordenará el emplazamiento solicitado y se realizará la inclusión correspondiente, sin que medie publicación escrita, de acuerdo a la normatividad vigente.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

- 1.- Emplácese al demandado **JAIME EDUARDO CAMPO ORTÍZ C.C 1.065.641.035**, para que comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto de fecha 27 de julio de 2022 y a estar a derecho en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, instaurado por **MEYDA LUZ VÁSQUEZ CASTILLO C.C 22.433.024** por medio de apoderado judicial en contra de **JAIME EDUARDO CAMPO ORTÍZ C.C 1.065.641.035**, el cual cursa en este Juzgado bajo el radicado : **08-758-41-89-004-2021-00994-00**
- 2.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, realizar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las 7:30 A.M Soledad, LA SECRETARIA
--



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

**RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00994-00
PROCESO: RESTITUCION DE TENENCIA
DEMANDANTE: MEYDA LUZ VÁSQUEZ CASTILLO C.C 22.433.024
DEMANDADO: JAIME EDUARDO CAMPO ORTÍZ C.C 1.065.641.035**

INFORME SECRETARIAL.- Soledad, () de de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Señora Juez, a su Despacho solicitud de medida cautelar dentro del proceso de restitución.. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD –
Soledad, () de de Dos Mil Veintitrés (2.023).**

Visto la solicitud suscrita por el apoderado de la parte demandante, en relación a la solicitud de medida de embargo de vehículo y dineros, para garantizar el pago de los frutos civiles adeudados- cánones de arrendamiento- y los que se llegaren a causar, mientras el demandado permanezca en él, encuentra el despacho que el ejecutante no aporte la póliza judicial, tal y como lo establece lo preceptuado el artículo 384 del C.G.P numeral 7 inciso A que a letra dice: “Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia”

Por lo que este Juzgado,

RESUELVE:

1. Revisado el expediente se encuentra solicitud de la parte demandante para la práctica de medidas cautelares, por lo cual, en aplicación de lo establecido en el Art.590 del C.G. del P, el juzgado ordena al demandante prestar caución por la suma de \$. 4.452.123,2.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **679603498bf08ef8f7f064635a5f0515e5dbf18b1085a28036ad5d65b8b24867**

Documento generado en 12/04/2023 08:28:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>